

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

REGLAS

DE

PROCEDIMIENTO CIVIL

PARA EL

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

DEL

ESTADO LIBRE ASOCIADO

DE

PUERTO RICO

Febrero de 1979

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
I. <u>DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS</u> -----	1
<u>Regla 1.</u> Alcance de estas reglas-----	1
II. <u>DE LA INICIACION DEL PLEITO</u> -----	1
<u>Regla 2.</u> Forma de iniciar un pleito-----	1
<u>Regla 3.</u> Competencia, traslado y lugar del juicio-----	2
<u>Regla 3.1.</u> Competencia-----	2
<u>Regla 3.2.</u> Pleitos que afecten propiedad inmueble-----	2
<u>Regla 3.3.</u> Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio-----	3
<u>Regla 3.4.</u> Pleitos según la residencia de las partes-----	4
<u>Regla 3.5.</u> Traslado de pleitos-----	4
<u>Regla 4.</u> El emplazamiento-----	6
<u>Regla 4.1.</u> Expedición-----	6
<u>Regla 4.2.</u> Forma-----	6
<u>Regla 4.3.</u> Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento-----	7
<u>Regla 4.4.</u> Diligenciamiento personal-----	8
<u>Regla 4.5.</u> Emplazamiento por edictos y su publicación-----	12
<u>Regla 4.6.</u> Emplazamiento a demandados des- conocidos-----	16
<u>Regla 4.7.</u> Emplazamiento a un no domiciliado---	16
<u>Regla 4.8.</u> Prueba del diligenciamiento-----	17
<u>Regla 4.9.</u> Enmienda-----	18
III. <u>DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES</u> -----	19
<u>Regla 5.</u> Las alegaciones permitidas-----	19
<u>Regla 5.1.</u> Alegaciones-----	19

<u>Regla 5.2.</u> Pleito por estipulación de hechos-----	19
<u>Regla 6.</u> Normas generales para las alegaciones---	20
<u>Regla 6.1.</u> Solicitud de remedio-----	20
<u>Regla 6.2.</u> Defensas; modo de negar-----	20
<u>Regla 6.3.</u> Defensas afirmativas-----	21
<u>Regla 6.4.</u> Consecuencias de no negar-----	22
<u>Regla 6.5.</u> La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia-----	22
<u>Regla 6.6.</u> Interpretación de las alegaciones---	22
<u>Regla 6.7.</u> Normas sobre prórrogas-----	23
<u>Regla 7.</u> La aseveración de materias especiales---	23
<u>Regla 7.1.</u> Capacidad-----	23
<u>Regla 7.2.</u> Fraude, error o estado mental-----	24
<u>Regla 7.3.</u> Tiempo y lugar-----	24
<u>Regla 7.4.</u> Daños especiales-----	24
<u>Regla 7.5.</u> Descripción de inmuebles-----	24
<u>Regla 8.</u> Forma de las alegaciones y mociones-----	25
<u>Regla 8.1.</u> Encabezamiento-----	25
<u>Regla 8.2.</u> Párrafos; exposiciones separadas----	25
<u>Regla 8.3.</u> Adopción por referencia y exhibits-----	26
<u>Regla 8.4.</u> Mociones-----	27
<u>Regla 8.5.</u> Idioma-----	28
<u>Regla 8.6.</u> Otros escritos-----	28
<u>Regla 9.</u> De las firmas en los escritos-----	29
<u>Regla 10.</u> Las defensas y objeciones-----	30
<u>Regla 10.1.</u> Cuándo se presentan-----	30
<u>Regla 10.2.</u> Cómo se presentan-----	32
<u>Regla 10.3.</u> Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones-----	33

<u>Regla 10.4.</u>	Vistas preliminares-----	34
<u>Regla 10.5.</u>	Moción para solicitar una expo- sición más definida-----	34
<u>Regla 10.6.</u>	Moción eliminatoria-----	35
<u>Regla 10.7.</u>	Consolidación de defensas-----	35
<u>Regla 10.8.</u>	Renuncia de defensas-----	36
<u>Regla 11.</u>	Reconvención y demanda contra coparte---	37
<u>Regla 11.1.</u>	Reconvenciones compulsorias-----	37
<u>Regla 11.2.</u>	Reconvenciones permisibles-----	37
<u>Regla 11.3.</u>	Alcance de la reconvención-----	38
<u>Regla 11.4.</u>	Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico-----	38
<u>Regla 11.5.</u>	Reconvención por alegación suplementaria-----	38
<u>Regla 11.6.</u>	Reconvención omitida-----	39
<u>Regla 11.7.</u>	Demanda contra coparte-----	39
<u>Regla 11.8.</u>	Inclusión de partes adicionales----	39
<u>Regla 12.</u>	Alegaciones en cuanto a terceras partes-	40
<u>Regla 12.1.</u>	Para responderle al demandado-----	40
<u>Regla 12.2.</u>	Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero-----	42
<u>Regla 13.</u>	Alegaciones enmendadas y suplementarias-	42
<u>Regla 13.1.</u>	Enmiendas-----	42
<u>Regla 13.2.</u>	Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba-----	43
<u>Regla 13.3.</u>	Retroactividad de las enmiendas----	44
<u>Regla 13.4.</u>	Alegaciones suplementarias-----	45
<u>Regla 14.</u>	Acumulación de reclamaciones-----	45
<u>Regla 14.1.</u>	Acumulación de reclamaciones-----	45
<u>Regla 14.2.</u>	Acumulación de reclamaciones con- tingentes-----	45



IV. DE LAS PARTES

<u>Regla 15.</u> Capacidad para comparecer como demandante o demandado-----	46
<u>Regla 15.1.</u> Parte interesada-----	46
<u>Regla 15.2.</u> Menores y personas incapacitadas---	46
<u>Regla 15.3.</u> Demandados bajo un nombre común----	47
<u>Regla 15.4.</u> Demandado de nombre desconocido----	47
<u>Regla 16.</u> Acumulación indispensable de partes-----	48
<u>Regla 16.1.</u> Acumulación indispensable-----	48
<u>Regla 16.2.</u> Acumulación no indispensable-----	49
<u>Regla 17.</u> Acumulación permisible de partes-----	50
<u>Regla 17.1.</u> Acumulación permisible-----	50
<u>Regla 17.2.</u> Ordenes para evitar perjuicios-----	50
<u>Regla 18.</u> Indebida acumulación de partes-----	51
<u>Regla 19.</u> Procedimientos para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí-----	52
<u>Regla 20.</u> Pleitos que afectan una clase-----	52
<u>Regla 20.1.</u> Requisitos para un pleito de clase-----	52
<u>Regla 20.2.</u> Pleitos de clase sostenibles-----	53
<u>Regla 20.3.</u> Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase-----	54
<u>Regla 20.4.</u> Ordenes en la tramitación de pleitos de clase-----	55
<u>Regla 20.5.</u> Desistimiento o transacción-----	55
<u>Regla 21.</u> Intervención-----	59
<u>Regla 21.1.</u> Como cuestión de derecho-----	59
<u>Regla 21.2.</u> Intervención permisible-----	60

<u>Regla 21.3.</u>	Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo-----	61
<u>Regla 21.4.</u>	Procedimiento-----	62
<u>Regla 21.5.</u>	Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados-----	63
<u>Regla 21.6.</u>	Moción para entrega de bienes y fianza-----	64
<u>Regla 21.7.</u>	Condiciones de la fianza-----	64
<u>Regla 22.</u>	Sustitución de partes-----	65
<u>Regla 22.1.</u>	Muerte-----	65
<u>Regla 22.2.</u>	Incapacidad-----	66
<u>Regla 22.3.</u>	Cesión de interés-----	66
<u>Regla 22.4.</u>	Funcionarios públicos-----	67
V.	<u>DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO-----</u>	68
<u>Regla 23.</u>	Disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba-----	68
<u>Regla 23.1.</u>	Alcance del descubrimiento-----	68
<u>Regla 23.2.</u>	Ordenes protectoras-----	72
<u>Regla 23.3.</u>	Forma de llevar a cabo el descubrimiento-----	74
<u>Regla 23.4.</u>	Término para utilizar los mecanismos-----	74
<u>Regla 24.</u>	Deposiciones antes de iniciarse el pleito o durante la apelación-----	75
<u>Regla 24.1.</u>	Antes del inicio del pleito-----	75
<u>Regla 24.2.</u>	Durante la apelación o revisión----	77
<u>Regla 25.</u>	Personas ante quienes podrán tomarse deposiciones-----	78
<u>Regla 25.1.</u>	En Puerto Rico y en Estados Unidos-	78

<u>Regla 25.2.</u>	En países extranjeros-----	80
<u>Regla 25.3.</u>	Descalificación por causa de interés-----	82
<u>Regla 26.</u>	Estipulaciones referentes a deposi- ciones y otros métodos de descu- brimiento-----	82
<u>Regla 27.</u>	Deposiciones mediante examen oral-----	83
<u>Regla 27.1.</u>	Cuándo podrán tomarse-----	83
<u>Regla 27.2.</u>	Notificación, fecha y lugar-----	84
<u>Regla 27.3.</u>	Reglamentación por el tribunal-----	85
<u>Regla 27.4.</u>	Medios alternos de reproducción----	86
<u>Regla 27.5.</u>	Deposiciones a corporaciones u organizaciones-----	86
<u>Regla 27.6.</u>	Forma del interrogatorio, acta del examen; juramento; objeciones--	87
<u>Regla 27.7.</u>	Lectura, enmienda y firma de la deposición-----	89
<u>Regla 27.8.</u>	Certificación y notificación de la deposición-----	89
<u>Regla 27.9.</u>	Falta de comparecencia o de noti- ficación de la citación-----	91
<u>Regla 28.</u>	Deposiciones por preguntas escritas-----	92
<u>Regla 28.1.</u>	Notificación y entrega de las preguntas-----	92
<u>Regla 28.2.</u>	Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes-----	92
<u>Regla 28.3.</u>	Ordenes para la protección de parte y deponentes-----	94
<u>Regla 29.</u>	Uso de las deposiciones en los proce- dimientos ante el tribunal-----	95
<u>Regla 29.1.</u>	Uso de las deposiciones-----	95
<u>Regla 29.2.</u>	Objeciones a la admisibilidad-----	97
<u>Regla 29.3.</u>	Efecto de la toma o del uso de deposiciones-----	97
<u>Regla 29.4.</u>	Efecto de errores e irregulari- dades en las deposiciones-----	98

	<u>Páginas</u>
<u>Regla 30.</u> Interrogatorios a las partes-----	99
<u>Regla 30.1.</u> Procedimiento para su uso-----	99
<u>Regla 30.2.</u> Alcance; uso en el juicio-----	101
<u>Regla 30.3.</u> Opción de producir libros o documentos-----	102
<u>Regla 31.</u> Descubrimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados, copiados o fotografiados-----	103
<u>Regla 31.1.</u> Alcance-----	103
<u>Regla 31.2.</u> Procedimiento-----	104
<u>Regla 32.</u> Examen físico y mental de personas-----	105
<u>Regla 32.1.</u> Orden para el examen-----	105
<u>Regla 32.2.</u> Informe médico-----	105
<u>Regla 33.</u> Requerimiento de admisiones-----	106
<u>Regla 34.</u> Negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias-----	109
<u>Regla 34.1.</u> Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado-----	109
<u>Regla 34.2.</u> Negativa a obedecer la orden-----	110
<u>Regla 34.3.</u> Gastos por negarse a admitir-----	112
<u>Regla 34.4.</u> Falta de comparecencia o de pre- sentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada-----	112
<u>Regla 34.5.</u> Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico-----	113
<u>Regla 35.</u> Oferta de sentencia y de pago-----	114
<u>Regla 35.1.</u> Oferta de sentencia-----	114
<u>Regla 35.2.</u> Oferta de pago-----	116
<u>Regla 35.3.</u> Depósito en el tribunal-----	116
<u>Regla 35.4.</u> Pronunciamiento de sentencia por consentimiento-----	116

<u>Regla 36.</u> Sentencia dictada sumariamente-----	118
<u>Regla 36.1.</u> A favor de la parte reclamante-----	118
<u>Regla 36.2.</u> A favor de la parte contra quien se reclama-----	119
<u>Regla 36.3.</u> Moción y procedimiento-----	119
<u>Regla 36.4.</u> Pleito no decidido totalmente a virtud de moción-----	121
<u>Regla 36.5.</u> Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional-----	122
<u>Regla 36.6.</u> Cuando no puedan obtenerse de- claraciones juradas-----	123
<u>Regla 36.7.</u> Declaraciones juradas hechas de mala fe-----	124
 <u>Regla 37.</u> De la conferencia preliminar al juicio--	 124
<u>Regla 37.1.</u> Conferencia-----	124
<u>Regla 37.2.</u> Conferencia entre abogados-----	125
<u>Regla 37.3.</u> Sanciones-----	127
 VI. <u>DEL JUICIO</u> -----	 128
 <u>Regla 38.</u> Consolidación; juicios por separado-----	 128
<u>Regla 38.1.</u> Consolidación-----	128
<u>Regla 38.2.</u> Juicios por separado-----	128
 <u>Regla 39.</u> Desistimiento y desestimación de los pleitos-----	 129
<u>Regla 39.1.</u> Desistimiento-----	129
<u>Regla 39.2.</u> Desestimación-----	130
<u>Regla 39.3.</u> Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero---	131
<u>Regla 39.4.</u> Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos-----	131
 <u>Regla 40.</u> Citación-----	 132

	<u>Páginas</u>
<u>Regla 40.1.</u> Para comparecencia de testigos; forma y expedición-----	132
<u>Regla 40.2.</u> Para la producción de evidencia documental, y pericial-----	132
<u>Regla 40.3.</u> Notificación-----	133
<u>Regla 40.4.</u> Citación para tomar deposiciones; lugar del examen-----	134
<u>Regla 40.5.</u> Lugar de la notificación-----	136
<u>Regla 40.6.</u> Citación innecesaria-----	137
<u>Regla 40.7.</u> Ocultación de testigos-----	137
<u>Regla 40.8.</u> Citación de personas recluidas en prisión-----	137
<u>Regla 40.9.</u> Desacato-----	138
<u>Regla 41.</u> Comisionados especiales-----	138
<u>Regla 41.1.</u> Nombramiento y compensación-----	138
<u>Regla 41.2.</u> Encomienda-----	139
<u>Regla 41.3.</u> Poderes-----	139
<u>Regla 41.4.</u> Procedimiento-----	140
<u>Regla 41.5.</u> Informe-----	142
<u>Regla 42.</u> Procedimientos de jurisdicción volun- taria y para perpetuar hechos-----	143
<u>Regla 42.1.</u> En general-----	143
<u>Regla 42.2.</u> Expedientes para perpetuar memoria-----	144
<u>VII. DE LAS SENTENCIAS</u> -----	145
<u>Regla 43.</u> La sentencia-----	145
<u>Regla 43.1.</u> Sentencia; qué incluye-----	145
<u>Regla 43.2.</u> Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho-----	146
<u>Regla 43.3.</u> Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales-----	146-b
<u>Regla 43.4.</u> Interrupción de término para soli- citar remedios posteriores a la sentencia-----	147

	<u>Páginas</u>
<u>Regla 43.5.</u> Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples-----	147
<u>Regla 43.6.</u> Remedio a concederse-----	149
<u>Regla 44.</u> Costas, honorarios de abogado; interés legal-----	149
<u>Regla 44.1.</u> Las costas y honorarios de abogados-----	149
<u>Regla 44.2.</u> Costas y sanciones interlocuto- rias a las partes-----	153
<u>Regla 44.3.</u> Interés legal-----	153
<u>Regla 45.</u> La rebeldía-----	155
<u>Regla 45.1.</u> Anotación-----	155
<u>Regla 45.2.</u> Sentencia-----	155
<u>Regla 45.3.</u> Facultad de dejar sin efecto una rebeldía-----	157
<u>Regla 45.4.</u> Quién puede solicitarla-----	157
<u>Regla 45.5.</u> Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico-----	157
<u>Regla 46.</u> Notificación y registro de sentencias---	158
VIII. <u>DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA--</u>	159
<u>Regla 47.</u> Reconsideración-----	159
<u>Regla 48.</u> Nuevo juicio-----	160
<u>Regla 48.1.</u> Motivos-----	160
<u>Regla 48.2.</u> Término para presentar moción-----	161
<u>Regla 48.3.</u> Término para notificar decia- raciones juradas-----	161
<u>Regla 48.4.</u> A iniciativa del tribunal-----	162
<u>Regla 49.</u> De los remedios contra sentencias u órdenes-----	162
<u>Regla 49.1.</u> Errores de forma-----	162

<u>Regla 49.2.</u>	Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.-----	163
<u>Regla 50.</u>	De los errores no perjudiciales-----	165
<u>Regla 51.</u>	Ejecución-----	165
<u>Regla 51.1.</u>	Cuándo procede-----	165
<u>Regla 51.2.</u>	Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero-----	166
<u>Regla 51.3.</u>	Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes-----	167
<u>Regla 51.4.</u>	Procedimientos suplementarios-----	169
<u>Regla 51.5.</u>	Forma de hacerla efectiva-----	170
<u>Regla 51.6.</u>	Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes-----	171
<u>Regla 51.7.</u>	Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios-----	171
<u>Regla 51.8.</u>	Ventas judiciales-----	172
<u>Regla 51.9.</u>	Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia-----	177
<u>Regla 51.10.</u>	Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia-----	177
<u>Regla 52.</u>	Apelación, revisión y certificación-----	178
<u>Regla 52.1.</u>	Procedimientos-----	178
<u>Regla 52.2.</u>	Recursos frívolos-----	179
<u>Regla 53.</u>	Procedimientos para interponer una apelación, un recurso de revisión y un recurso de certificación-----	179
<u>Regla 53.1.</u>	Cuándo y cómo se hará-----	179
<u>Regla 53.2.</u>	Escrito de apelación-----	181
<u>Regla 53.3.</u>	Solicitud de revisión-----	182
<u>Regla 53.4.</u>	Solicitud de certificación-----	182



	<u>Páginas</u>
<u>Regla 53.5.</u> Oposición a que se expida el auto-----	183
<u>Regla 53.6.</u> Evidencia que podrá someterse con la solicitud o la oposición----	183
<u>Regla 53.7.</u> Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión-----	184
<u>Regla 53.8.</u> Traslado del expediente del auto de certificación-----	184
<u>Regla 53.9.</u> Suspensión de los procedimientos---	185
<u>Regla 54.</u> Expediente de apelación y expediente de los autos de revisión o certificación ante el Tribunal General de Justicia-----	186
Regla 54.1. Documentos originales constituirán el expediente-----	186
Regla 54.2. Exposición narrativa de la prueba oral-----	186
Regla 54.3. Designación de prueba oral a ser transcrita-----	188
Regla 54.4. Transcripción de la prueba oral----	188
Regla 54.5. Señalamiento de fundamentos-----	189
Regla 54.6. Envío del expediente de apelación, de revisión o de certificación-----	190
Regla 54.7. Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación-----	191
Regla 54.8. Preparación de escritos y documentos originales-----	192
Regla 54.9. Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente-----	192
Regla 54.10. Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones-----	193
Regla 54.11. Beneficio de pobreza-----	193
Regla 54.12. Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida-----	193
Regla 54.13. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación de revisión o de certificación-----	193-a
IX. PROCEDIMIENTO SOBRE ASUNTOS ESPECIALES-----	194
Regla 55. Remedios extraordinarios-----	194

	<u>Páginas</u>
<u>Regla 56.</u> Remedios provisionales-----	195
<u>Regla 56.1.</u> Principios generales-----	195
<u>Regla 56.2.</u> Notificación-----	196
<u>Regla 56.3.</u> Fianza-----	196
<u>Regla 56.4.</u> Embargo o prohibición de enajenar-----	198
<u>Regla 56.5.</u> Orden para hacer o desistir de hacer-----	200
<u>Regla 56.6.</u> Síndicos-----	200
<u>Regla 56.7.</u> Aviso de pleito pendiente-----	201
<u>Regla 57.</u> Injunctions-----	202
<u>Regla 57.1.</u> Preliminar-----	202
<u>Regla 57.2.</u> Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración--	203
<u>Regla 57.3.</u> Fianza-----	205
<u>Regla 57.4.</u> Forma y alcance del injunction o de la orden de entredicho-----	206
<u>Regla 57.5.</u> Disputas obreras-----	206
<u>Regla 57.6.</u> Injunction pendiente la apelación, revisión o certiorari-----	207
<u>Regla 58.</u> Expropiación forzosa de propiedad-----	208
<u>Regla 58.1.</u> Aplicabilidad de otras reglas-----	208
<u>Regla 58.2.</u> Acumulación de propiedades-----	209
<u>Regla 58.3.</u> Demanda-----	209
<u>Regla 58.4.</u> Emplazamiento-----	210
<u>Regla 58.5.</u> Comparecencia o contestación-----	212
<u>Regla 58.6.</u> Enmienda a las alegaciones-----	213
<u>Regla 58.7.</u> Sustitución de partes-----	214
<u>Regla 58.8.</u> Desistimiento de pleitos-----	214
<u>Regla 58.9.</u> El depósito y su distribución-----	215
<u>Regla 59.</u> Sentencias declaratorias-----	216
<u>Regla 59.1.</u> Cuándo procede-----	216

<u>Regla 59.2.</u>	Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades-----	217
<u>Regla 59.3.</u>	Discreción del tribunal-----	219
<u>Regla 59.4.</u>	Remedios adicionales-----	219
<u>Regla 59.5.</u>	Cuestiones de hecho-----	220
<u>Regla 59.6.</u>	Partes-----	220
<u>Regla 60.</u>	Reclamaciones de mil dólares o menos----	221
<u>Regla 61.</u>	Procedimientos especiales y recursos extraordinarios-----	222
X.	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u> -----	223
<u>Regla 62.</u>	Del tribunal-----	223
<u>Regla 62.1.</u>	El tribunal permanecerá siempre abierto-----	223
<u>Regla 62.2.</u>	Vistas y órdenes en cámara-----	223
<u>Regla 62.3.</u>	Sustitución de documentos perdidos-----	223
<u>Regla 63.</u>	Inhibición o recusación de juez-----	224
<u>Regla 63.1.</u>	Cuándo ocurrirá-----	224
<u>Regla 63.2.</u>	Procedimiento en caso de perjuicio o parcialidad-----	225
<u>Regla 63.3.</u>	Designación de otro juez-----	225
<u>Regla 64.</u>	Sustitución del juez-----	226
<u>Regla 65.</u>	La secretaría-----	226
<u>Regla 65.1.</u>	Cuándo permanecerá abierta-----	226
<u>Regla 65.2.</u>	Actuaciones de los secretarios-----	227
<u>Regla 65.3.</u>	Notificación de órdenes y sentencias-----	227
<u>Regla 65.4.</u>	Documentos en que se estampará el sello-----	228

<u>Regla 66.</u> Libros que llevarán los secretarios-----	229
<u>Regla 66.1.</u> Registro de pleitos y procedimientos-----	229
<u>Regla 66.2.</u> Otros libros-----	230
<u>Regla 67.</u> Notificación y presentación de escritos-----	230
<u>Regla 67.1.</u> Notificación; cuándo se requiere-----	230
<u>Regla 67.2.</u> Forma de hacer la notificación-----	231
<u>Regla 67.3.</u> Notificación cuando hay numerosos demandados-----	232
<u>Regla 67.4.</u> Presentación de escritos y documentos-----	232
<u>Regla 67.5.</u> Cómo se presentan los escritos-----	233
<u>Regla 68.</u> Términos-----	234
<u>Regla 68.1.</u> Cómo se computan-----	234
<u>Regla 68.2.</u> Prórroga o reducción de términos--	234
<u>Regla 68.3.</u> Plazo adicional cuando se notifica por correo-----	235
<u>Regla 69.</u> Fianza-----	235
<u>Regla 69.1.</u> Requisitos; fianza personal-----	235
<u>Regla 69.2.</u> Por corporaciones-----	236
<u>Regla 69.3.</u> En dinero efectivo-----	237
<u>Regla 69.4.</u> Hipotecaria-----	237
<u>Regla 69.5.</u> De no residentes-----	238
<u>Regla 69.6.</u> Cuándo no se exigirá-----	239
<u>Regla 69.7.</u> Aceptación-----	239
<u>Regla 69.8.</u> Quiénes no podrán ser fiadores---	239
<u>Regla 69.9.</u> Cancelación de fianza-----	240
<u>Regla 70.</u> Denominación o súplica errónea-----	240
<u>Regla 71.</u> Casos no previstos por estas reglas-----	240
<u>Regla 72.</u> Clausula derogatoria y salvedades-----	241
<u>Regla 73.</u> Vigencia -----	245

## I N T R O D U C C I O N

El 15 de septiembre de 1977 el Comité sobre Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de Puerto Rico sometió al Tribunal Supremo un informe recomendando nuevas Reglas de Procedimiento Civil para Puerto Rico.

Dicho informe fue remitido para estudio al Secretariado de la Conferencia Judicial. Al cabo de su gestión, el Secretariado sugirió varias enmiendas a las reglas propuestas en el informe del Comité. Posteriormente el Comité adoptó varias de las enmiendas sugeridas y junto al Secretariado remitió al Tribunal Supremo y a la Conferencia Judicial un informe final de Reglas de Procedimiento Civil.

El contenido de dicho informe fue ampliamente difundido y discutido en la Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico celebrada los días 13, 14 y 15 de diciembre de 1978.

Las sugerencias y las enmiendas propuestas en este proceso de análisis y discusión fueron debidamente consideradas por el Tribunal en el cuerpo de reglas que sometemos.

En términos generales, las nuevas reglas reúnen disposiciones procesales dispersas en varias leyes especiales y en los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 que quedaron vigentes en 1958.

Las nuevas reglas están orientadas a facilitar la tramitación de los casos civiles. En su función básica de garantizar justicia, acelerar los procedimientos y reducir en lo posible los costos del procedimiento, las nuevas reglas proporcionan directrices más específicas y normas de fácil comprensión para dirigir la discreción judicial y regular adecuadamente la conducta de los litigantes.

Al formular las nuevas reglas, se han considerado las enmiendas hechas a las reglas federales con posterioridad al año 1958. También se han considerado las enmiendas hechas por la Asamblea Legislativa a las Reglas de 1958 y la jurisprudencia interpretativa de las mismas. Al pie de cada regla se incluye un comentario indicando su procedencia y en ocasiones señalando las razones que se han tenido para su adopción.

La propuesta Regla 72 deroga los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, que quedaron vigentes en 1958, con excepción de cuatro (4) grupos de artículos, a saber: los relativos a recursos extraordinarios, los de procedimientos legales especiales, la Ley de Evidencia y el artículo 277 (sobre perturbación o estorbo). La Ley de Evidencia obviamente debe permanecer aparte hasta tanto se aprueben las nuevas Reglas de Evidencia. Los otros tres grupos contienen tanto disposiciones sustantivas como procesales y se ha optado por mantener esos artículos vigentes, a reserva de mayor estudio de los mismos.

A los fines de que pueda captarse el alcance de las reglas propuestas, se presenta un resumen de las enmiendas sustanciales, es decir, las que bien de un modo u otro presentan un cambio esencialmente importante en el procedimiento civil. En adición a las enmiendas señaladas, se han incorporado enmiendas formales que pretenden lograr mayor claridad en el lenguaje y en la interpretación, las cuales no enunciamos en el resumen, pero sí quedan señaladas en los comentarios a las reglas.

En términos más específicos, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, según aprobadas por el Tribunal Supremo, introducen los siguientes cambios fundamentales:

Regla 3.5. Traslado de pleitos

Se establece un término para solicitar el traslado y se exige que la solicitud se haga bajo juramento. Aclara que cualquier moción o alegación que se radique sin que antes se haya pedido el traslado, constituirá sumisión tácita.

Regla 4.3. Término para diligenciar el emplazamiento

Se establece un término de seis (6) meses para diligenciar el emplazamiento. Expirado el término sin que se hubiere diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

Regla 4.4. Diligenciamiento personal del emplazamiento

El inciso (a) de esta regla permite que el diligenciamiento del emplazamiento se haga dejándole al demandado copia del emplazamiento y de la demanda en el lugar en que tiene su residencia habitual con alguna persona mayor de dieciocho (18) años de edad, o entregándolo a una persona autorizada por el demandado a recibir emplazamientos.

El inciso (c) introduce otro cambio, al hacer mandatorio que el demandante, su abogado o la persona que diligencia el emplazamiento, cuando tuviere fundamento razonable para creer que la persona emplazada está mentalmente incapacitada, notifique de ello al tribunal.

Regla 4.5. Emplazamiento por edictos

Se elimina el penúltimo párrafo de la regla actual que alude a la jurisdicción "cuasi in rem", ya que la jurisdicción sobre la persona de

los demandados ausentes o no domiciliados debe regirse por la doctrina de contactos mínimos únicamente.

Se dispone que el edicto se publicará una sola vez en un periódico de circulación diaria general y se establece un sistema uniforme para la publicación de los edictos.

Regla 4.7. Emplazamiento de personas no domiciliadas

Se elimina la entrega al Secretario de Estado como método de emplazamiento sustituto y se provee para que dicho emplazamiento se haga por un edicto, creando de este modo uniformidad en el procedimiento.

Regla 10.1. Término para contestar la demanda

Se amplía de diez (10) a veinte (20) días el término para contestar la demanda. Se fija en treinta (30) días el término para contestar en los casos en que el emplazamiento se haga por edicto.

Regla 12.1. Para responderle al demandado

Se establece que para que el demandante pueda recobrar del tercero demandado deberá enmendar formalmente su demanda a esos efectos.

Regla 13.3. Retroactividad de las enmiendas para incluir a partes nuevas

Permite que una enmienda radicada fuera del término prescriptivo con el propósito de cambiar e incluir



por primera vez a una parte distinta contra la cual se reclama, se retrotraiga a la fecha de la reclamación original si se cumplen los requisitos enumerados en la regla.

Regla 20.

Pleitos de clase

La regla sobre los pleitos de clase: (1) describe en términos más prácticos las instancias en que pueden incoarse y mantenerse pleitos de clase; (2) provee para que las acciones de clases que se mantengan como tales hasta el final, terminen en sentencias que afecten a aquéllos a quienes el tribunal ha determinado que son miembros de la clase, independientemente de si el resultado es favorable a la clase o no; y (3) establece las medidas que el tribunal puede tomar para asegurar la tramitación justa de estas acciones.

Regla 23.1(b). Alcance del descubrimiento

Se excluyen del descubrimiento de prueba las opiniones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso de cualquier representante de una parte (además de su abogado) tales como investigadores o agentes de reclamaciones.

Regla 25.1.

Personas ante quienes podrán tomarse deposiciones:  
En Puerto Rico y en Estados Unidos

Se dispone que el tribunal podrá designar a una persona particular que no sea notario o funcionario del tribunal para tomar juramento y recibir testimonios y, previa acreditación de insolvencia, ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes. Una vez tomado el juramento, la persona que lo toma podrá ausentarse de la deposición.

Regla 27.4. Medios alternos de reproducción de una deposición

Permite que se tomen deposiciones utilizando métodos modernos distintos a la tradicional taquigrafía o estenografía, tales como videotapes.

Regla 27.6. Forma del interrogatorio

Se permite a una parte no transcribir la deposición si expone al tribunal que no la utilizará en el juicio. En tal caso, la deposición permanecerá bajo la custodia del tribunal.

Regla 36.3. Sobre sentencia sumaria

Se elimina la limitación de la regla actual a que se dicte sentencia sumaria parcial sólo en pleitos en que esté envuelta la responsabilidad legal para que aplique a todos los casos en que haya una controversia separable de otras. Se establece un término para oponerse a una moción de sentencia sumaria y se deja a la sana discreción del tribunal el celebrar vista.

Regla 43.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

Se establece que no será necesario hacer determinaciones de hechos en casos de sentencia por rebeldía; cuando las partes así lo estipularen; o, cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia el tribunal así lo estimare.

Regla 47. Reconsideración

Se establece un término uniforme de quince (15) días para solicitar reconsideración de una resolución o sentencia y aumenta a diez (10) días el término que tiene el tribunal para actuar

sobre ella; dispone que si el tribunal deja de tomar acción sobre la moción de reconsideración dentro de diez (10) días, se entenderá rechazada y no podrá considerarla, pero sin perjuicio de la facultad inherente del tribunal de corregir sus providencias conforme a Derecho.

Regla 51.5. Ejecución de sentencia

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60 no podrá hacerse efectivo en sábado, domingo, días feriados o fuera de horas laborables, salvo si se demostrare necesidad imperiosa.

Reglas 53.2 y 53.3. Escrito de apelación y escrito de revisión

Se elimina el término de cinco (5) días concedido al apelante o recurrente para notificar el escrito cuando dicha notificación se hace por correo. Se dispone que el término será el mismo sin importar la forma de la notificación. Dicho término es dentro del término para radicar la apelación o solicitar la revisión.

Regla 54.2. Exposición narrativa de la prueba oral

Se establece un procedimiento para que la parte promovente de un recurso de apelación o revisión prepare una exposición narrativa de la prueba oral en sustitución de una transcripción de dicha prueba.

Regla 56.3. Fianza para obtener remedios provisionales

Se provee para que un litigante indigente pueda obtener remedios provisionales sin que tenga que prestar una fianza, siempre y cuando concurren todas las circunstancias enumeradas en la regla y se satisfagan cumplidamente los requisitos allí dispuestos.

Regla 57.6.     Injunction pendiente la apelación

Se dispone que la mera radicación de un recurso de apelación contra una orden o sentencia de injunction no suspenderá sus efectos.

Regla 60.     Reclamaciones pequeñas

Se aumenta de quinientos (500) a mil (1000) dólares la cantidad cuya reclamación puede hacerse por el método sumario y expédito de esta regla.

Regla 63.1.     Inhibición del juez

Se añade una nueva causa de inhibición del juez: la relación de amistad entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que puedan frustrar los fines de la justicia.

Regla 66.1.     Registro de providencias interlocutorias

Se dispone que la entrada de órdenes y resoluciones se efectúe en un libro distinto al "Registro de pleitos y procedimientos". Esta regla tiene como propósito facilitar el trámite en la secretaría y aliviar la congestión que pueda existir de otro modo.

Regla 67.4.     Presentación de escritos y documentos

Se dispone que no se presenten en secretaría las ofertas de sentencia, las deposiciones, interrogatorios, requerimientos de admisiones o cualquier otro producto del descubrimiento de prueba. Con ello se reducen los costos de duplicación de escritos y documentos y se promueve una mejor utilización del espacio disponible en la secretaría del tribunal.

Regla 69.5. Fianza de no residentes

Se aumenta el mínimo de la fianza requerida a un litigante no residente de \$300 a \$1,000.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce y agradece el esfuerzo creador del Comité de Reglas de Procedimiento Civil, presidido por el Lic. Alberto Picó y compuesto, además, por los licenciados Rubén Rodríguez Antongiorgi, Benjamín Rodríguez Ramón, Alvaro R. Calderón, Jr., José Enrique Otero, Raúl Matos y Francisco Torres Aguiar; del Secretariado de la Conferencia Judicial y de todos los miembros de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, que facilitaron grandemente la adopción del presente cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil.

## I. DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

### REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 1 vigente y federal. Establece el marco de aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y recoge la filosofía del derecho procesal de garantizar a las partes litigantes un proceso judicial justo, rápido y económico.

Esta regla establece uno de los principios fundamentales del derecho procesal moderno, por lo cual debe permanecer inalterada.

## II. DE LA INICIACION DEL PLEITO

### REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito se inicia con la presentación de una demanda en el tribunal.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 2 vigente y la Regla 3 federal. Establece claramente que el comienzo de la acción civil es al momento de radicarse el escrito de demanda en el tribunal. Al igual que en la Regla 3 federal, se adoptó como punto de partida para el comienzo de la acción la radicación de la demanda a diferencia de la tesis sostenida por otros, de que la acción civil habría de comenzar con el diligenciamiento del emplazamiento en cuestión.

REGLA 3. COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

Regla 3.1. Competencia

Todo pleito se presentará en la sección o sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sección o sala sin competencia o autoridad para ello. Todo pleito podrá tramitarse en la sección o sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 3 vigente. Establece que los pleitos se presentarán en la sala o sección correspondiente según lo dispuesto por ley y por las Reglas 3.2 a 3.4, en las cuales se incorporan las normas sobre competencia contenidas en los artículos 75, 78, 79, 80 y 81 del Código de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, esta regla mantiene las anteriores categorías en cuanto al lugar del juicio (venue), de acuerdo con la conveniencia procesal de las partes y las normas directrices en cuanto a la sala o sección más apropiada para conocer en determinada clase de casos establecidas en la Ley de la Judicatura, secciones 13 y 18 (4 L.P.R.A. secs. 122 y 181). Lo dispuesto en las Reglas 3.2 a 3.4 es sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado, establecidas en esta regla y en la Regla 3.5.

Regla 3.2. Pleitos que afecten propiedad inmueble

Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sección o sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre en una sola, concisa y clara disposición, el contenido del artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Civil, que enumera específicamente, en sus tres incisos, pleitos tales como los seguidos para recobrar la posesión o la propiedad o algún interés en la misma, la partición de propiedad inmueble, la ejecución de una hipoteca, etc., o sea, las llamadas acciones "in rem" o sobre una cosa. Asimismo, amplía el alcance de dicha disposición, según interpretado por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Glinés v. Matta, 19 D.P.R. 409 (1913), donde se determinó que caen bajo las disposiciones del referido artículo 75 aquellas acciones personales que implican la determinación de un interés en una propiedad en litigio, participando así de la naturaleza de las acciones reales.

Regla 3.3. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberán presentarse en la sección o sala correspondiente a aquella en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado, establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla tiene por objeto cubrir lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Enjuiciamiento Civil, incluyendo todos los pleitos para recobrar daños y perjuicios y eliminando los pleitos para obtener el importe de una confiscación y aquellos contra un empleado público por actos cometidos en ocasión de su empleo, por



ser casos que deben regirse por las reglas generales de competencia. Además, esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Enjuiciamiento Civil por basarse en la misma norma procesal.

Regla 3.4. Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sección o sala correspondiente a aquella en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en que el pleito se tramitará en la sección o sala correspondiente a la residencia del demandante. Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorase el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sección o sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sección o sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente o en el lugar en que se hubieren obligado.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 78 y 81 del Código de Enjuiciamiento Civil, adicionando una nueva excepción, los casos de reclamaciones de salarios, que al igual que los casos de alimentos, se ventilarán en la sala o sección del lugar donde reside la parte demandante.

Regla 3.5. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el

pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) El tribunal a su discreción, podrá autorizar el traslado del caso de la sala en que está radicado a otra sala cuando así lo requieran los fines de la justicia.

#### Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal o disposición alguna del Código de Enjuiciamiento Civil.

2. Esta regla va encaminada a adoptar un procedimiento uniforme para el traslado de los pleitos que han sido radicados fuera de la sala correspondiente según lo establecido en la Regla 3.1.

3. El inciso (a) establece específicamente que la presentación de cualquier moción o alegación responsiva dentro del término concedido para la presentación de la moción de traslado, se considerará como renuncia al derecho de solicitar el mismo. Al decir "cualquier moción" la regla incluye la moción de prórroga por lo que deja sin efecto lo resuelto en Aetna Ins. Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 480 (1975) y Longoria v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 267 (1974). En estos casos se sostuvo que una moción de prórroga no constituía una renuncia al derecho a solicitar traslado. De esta manera, queda claro el concepto de sumisión interpretado en más de una ocasión por el Tribunal Supremo. O. Parés, Inc. v. Galán, 98 D.P.R. 772 (1970); Rivera Esbrí v. Archevald, 83 D.P.R. 604 (1961); Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712 (1953); Cooperativa de Cafeteros de Puerto Rico v. Colón, 76 D.P.R. 473 (1954).

4. El derogado artículo 83 del Código de Enjuiciamiento Civil disponía que el tribunal, a su discreción, podrá ordenar el traslado

del caso, entre otras, "...cuando la conveniencia de los testigos y los fines de la justicia se beneficiasen con el cambio..." El inciso (b) incorpora una norma de traslado por el tribunal cuando así lo requieran los fines de la justicia.

#### REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

##### Regla 4.1. Expedición

Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento y lo entregará al demandante o a su abogado. A requerimiento del demandante, el secretario expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados.

##### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.1 vigente y, en parte, con la 4(a) federal.

##### Regla 4.2. Forma

El emplazamiento deberá ser firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto la dirección del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda.

##### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.2 vigente y 4(b) federal, salvo que se adiciona como requisito el que se haga constar en el emplazamiento, además del nombre y dirección del abogado del demandante, el número de teléfono de éste.

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

(a) El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 4.3 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Permite a una persona no menor de dieciocho (18) años diligenciar un emplazamiento, al igual que la Regla 4.3 vigente permite que una citación sea notificada por cualquier persona no menor de dieciocho (18) años de edad.

(b) Con el propósito de acelerar la tramitación de los pleitos y de que las partes ejerzan la debida diligencia, se ha establecido el término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del emplazamiento para que el mismo sea diligenciado, disponiéndose, además, que dicho término podrá ser prorrogado a discreción del tribunal por un término razonable, si se demostrare justa causa para ello y se solicita dicha prórroga dentro del término original de seis (6) meses.

(d) Provee para que en los casos en que hubiere transcurrido el término de seis (6) meses o su prórroga sin que se hubiere diligenciado el emplazamiento, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

Regla 4.4. Diligenciamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o dejándole copia de los mismos en el sitio en que tiene su residencia habitual, con alguna persona que no sea menor de dieciocho años de edad que resida en dicho sitio, o a una persona autorizada por aquélla para recibir emplazamientos.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere. Si el padre, madre o tutor se encontraren en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un menor de edad de catorce (14) años o más, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico; se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere.

(c) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere nombrado un tutor, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(d) A una persona recluida en una institución correccional, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

(g) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad y al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

(h) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

Comentarios

4.4

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.4 vigente y 4(d) federal.

4.4.(a)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(a) vigente de la que difiere en lo siguiente:

Permite, además del emplazamiento personal, la entrega del emplazamiento a una persona mayor de dieciocho (18) años de edad que resida en el sitio del demandado, cuando éste no se encuentra personalmente, asemejando la misma con la Regla 4(d) (1) federal. Dicha regla en la parte correspondiente permite se deje el emplazamiento "con alguna persona de suficiente edad y discreción". Dicha regla federal ha sido interpretada en el sentido de que la persona con quien se dejan los documentos no tiene que ser necesariamente una persona adulta. Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, Section 1096.

Se ha dicho con sobrada razón que el propósito del emplazamiento es meramente notificarle a una persona que ha sido demandada. Grooms v. Greyhound Corp., 287 F. 2d. 95, 97-97 (1961). Los tratadistas Wright & Miller sostienen que la regla fue formulada "...to provide maximum freedom and flexibility in the procedures for giving all defendants, including the United States and its agencies, notice of the commencement of the action, and to eliminate unnecessary technicality in connection with service of process". Supra, section 1061. La tendencia es, pues, a liberalizar este aspecto procesal de adquirir la corte jurisdicción sobre la persona del demandado, teniendo siempre en mente el derecho constitucional de toda persona al debido procedimiento de ley.

4.4(b)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(b) vigente. Se eliminan las disposiciones que permiten dejar el emplazamiento al cuidado de la persona en cuyo servicio el demandado estuviera empleado. No se debe suponer una comunidad de intereses entre patrono y empleado que permita emplazar al empleado en un asunto personal por conducto de su patrono.

4.4(c)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(c) vigente, salvo que se dispone específicamente para situaciones como las suscitadas en Hernández v. Zapater, 82 D.P.R. 777 (1961), ya que actualmente no existe disposición de ley alguna que provea para los casos de personas mentalmente incapacitadas que no han sido declaradas incapaces judicialmente. Se incorpora la directriz que señala nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Hernández, supra, o sea, la obligación del demandante o su abogado de informar al tribunal la condición mental del demandado, cuando este hecho es de su conocimiento o tiene motivos fundados para así creerlo, de suerte que, el tribunal proceda a tomar las medidas necesarias para determinar la cuestión de la capacidad mental, en su caso, nombrando un defensor "ad litem", según establece la Regla 15.2(b) de Procedimiento Civil.

4.4(d)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(d) vigente.

4.4(e)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(e) vigente. No obstante, se ha sustituido el término "funcionario" por "oficial", ya que éste resulta más preciso y acorde con el término utilizado en la Ley de Corporaciones.



4.4(f)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(f) vigente de la que difiere en que se omite la frase "y cuya designación conste en la Secretaría del Tribunal", con el propósito de eliminar el requisito de que el Secretario de Justicia tenga que informar a la secretaria del tribunal el nombre del funcionario autorizado para recibir emplazamientos

4.4(g)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(g) vigente de la que difiere en que se omite la frase "y cuya designación conste en la Secretaría del Tribunal", y se adiciona el término "pública" después de la palabra "corporación" con el propósito de aclarar el concepto.

4.4(h)

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 4.4(h) vigente.

Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación

Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultare para no ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprobare a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada; con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirija al demandado, por correo certificado con acuse de recibo una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de estos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

La publicación del edicto se efectuará el primer o tercer lunes de mes. El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- (1) Título - Emplazamiento por Edicto
- (2) Sección y Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del Caso
- (4) Nombre del demandante
- (5) Nombre del demandado a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda radicando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.

El Tribunal Supremo podrá reglamentar todo lo relacionado con el procedimiento, gastos y demás particulares relativos a la publicación de edictos con el propósito de lograr la mayor publicidad, rapidez y economía.

Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del emplazamiento. El diligenciamiento de dicho emplazamiento se hará a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.3.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.5 vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Se adiciona en el primer párrafo la frase "con expresión de dichas diligencias", de manera que quede claro que deben hacerse constar expresamente en la declaración jurada todas las diligencias realizadas.

(b) Se eliminan las palabras "necesaria o legítima" y se sustituyen por la palabra "apropiada" para evitar confusión en cuanto a la clasificación de partes según se cubre esta materia en las Reglas 15, 16 y 17.

(c) En cuanto a las corporaciones extranjeras se sustituye la cualificación actual por la de "sin agente residente" en ánimo de precisar el concepto correcto.

(d) Se dispone que no será necesario que se haga un diligenciamiento negativo formal como condición para que el tribunal dicte la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto. No obstante, queda inalterado el requisito de que se expresen en la declaración jurada las gestiones realizadas para localizar la persona dentro de la jurisdicción.

(e) Se elimina el penúltimo párrafo de la regla actual que se refiere a la jurisdicción "cuasi in rem" siguiendo lo resuelto

por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Shaffer v. Heitner, 53 L Ed 2d 683 (1977), 97 S. Ct. Rpt. 2569, en el sentido de que la jurisdicción de los tribunales en acciones reales y cuasi reales debe regirse por la doctrina de contactos mínimos aplicables a las acciones personales. La existencia de propiedad inmueble por sí sola no confiere jurisdicción cuando ésta no está relacionada con la causa de acción.

(f) El diligenciamiento del emplazamiento en los casos de demandados ausentes de Puerto Rico cuando se hubiere sustituido la notificación mediante edictos por la entrega personal, se hará conforme lo dispuesto en la Regla 4.3, que dispone quién puede diligenciar y dentro de qué término.

(g) Con el propósito de aumentar la efectividad de la notificación se establece un sistema uniforme para la publicación de los edictos que dispone la regla. Se especifica:

- Que los edictos se publiquen una sola vez, en un periódico de circulación diaria general en la isla de Puerto Rico y solamente en los días fijados en la regla, esto es, el primer y tercer lunes de mes.
- Que solamente deberán contener la información mínima que especifica la regla, ello con el propósito de facilitar su lectura y aminorar el costo de publicación.
- Que el Tribunal Supremo pueda reglamentar todo lo relativo a la publicación de edictos. Ello viabilizará la implementación de un sistema centralizado a nivel administrativo para la publicación de edictos. Dicho sistema rebajaría los costos y haría posible la creación de un fondo común para la publicación de edictos en casos de indigencia. A esos efectos se deberán efectuar estudios conducentes al diseño de un plan maestro donde se considerarán los costos de espacio en los periódicos por medio de subastas. Igualmente se deberá considerar el impartir una mayor efectividad a la notificación organizando la publicación de edictos que representen aspectos análogos, de tal forma que estos queden publicados bajo el título que represente su categoría.

(h) En caso de que la demanda fuere enmendada, dicha demanda enmendada deberá serle notificada al demandado por la forma de emplazamiento aplicable al caso en ese momento; esto es, emplazamiento personal si ya se conoce su paradero, emplazamiento por edicto o emplazamiento personal al demandado ausente de Puerto Rico, si ello fuere el caso.

Regla 4.6. Emplazamiento a demandados desconocidos

Cuando se trate de demandados desconocidos su emplazamiento se hará por edictos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.6 vigente, de la que difiere en que elimina la frase final "sin que sea necesario que se haga un diligenciamiento negativo, ni que se expida emplazamiento dirigido a dichos demandados", ya que ello se encuentra cubierto por la Regla 4.5.

Regla 4.7. Emplazamiento a un no domiciliado

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicha persona, como si se tratase de un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

(1) Haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o

(2) Haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; o

(3) Haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico; o

(4) Haberse envuelto en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y

Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico; o

(5) Ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sitos en Puerto Rico.

(b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con al Regla 4.7 vigente excepto que:

(1) Se sustituye el término "residente" por "domiciliado" y se atempera la regla a ese concepto pues, la Regla 4.7 se refiere a los contactos mínimos que debe haber respecto a una persona no domiciliada en Puerto Rico. El emplazamiento de un domiciliado no residente lo regula la Regla 4.5 anterior y no esta.

(2) Se eliminan las disposiciones del inciso (b) en torno al emplazamiento al Secretario del Estado y se dispone que éste se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5, proveyéndose de este modo un emplazamiento uniforme para los domiciliados ausentes y para los no domiciliados en Puerto Rico. Se aumenta así la probabilidad de que la parte a ser emplazada se entere de la acción radicada en su contra.

#### Regla 4.8. Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido hecho por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto

publicado, y de una declaración jurada acreditativa de haberse depositado en el correo copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en las Reglas 4.5 y 4.7 se presentará además el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.8 vigente. Se elimina la frase "y de la notificación del embargo trabado, si ésta se requiriere", toda vez que las reglas propuestas eliminan la jurisdicción "cuasi in rem". Véase Regla 4.5 y su comentario.

#### Regla 4.9. Enmienda

En cualquier momento a su discreción y en los términos que creá justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.9 vigente y 4(h) federal.

Se varía el lenguaje de la regla actual "se perjudicarían materialmente los derechos sustanciales de la parte", que tiene su origen en una traducción de la correspondiente regla federal que señala "material prejudice would result to the substantial rights", en ánimo de mejorar la redacción.

III. DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

Regla 5.1. Alegaciones

Las alegaciones permitidas serán una demanda y una contestación; una reconvencción y una réplica a la misma; una demanda contra coparte y una contestación a la misma; una demanda contra tercero, si una persona que originalmente no era una de las partes emplazada de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 12; y una contestación de dicho tercero si éste hubiere sido emplazado. No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.

Comentarios

En términos generales la Regla 5 corresponde con las Reglas 5 vigente y 7 federal. Se ha eliminado la Regla 5.3 ya que derogados los artículos 105 a 109, 116 y 117 y 196 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 561 a 565, 621 y 622 y 942) sobre excepciones previas, por la vigente Regla 72, la misma resulta innecesaria.

5.1

El texto propuesto corresponde con las Reglas 5.1 vigente y 7(a) federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Se ha sustituido la palabra "habr<sup>a</sup>" al comienzo de la misma por la frase "las alegaciones permitidas serán ...".

(b) Se aclara en el texto que procede una demanda contra coparte independiente de una contestación.

(c) Se ha incorporado la reconvencción, que es también una alegación.



Regla 5.2. Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acompañada de una declaración jurada acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación se presenta de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos se regirán por estas reglas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 5.2 vigente.

REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

Regla 6.1. Solicitud de remedio

Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, contendrá (1) una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio; y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Se podrán solicitar remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.1 vigente y 8(a) federal.

Regla 6.2. Defensas; modo de negar

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria. Si no tuviere conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación.

Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que se niegan. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación precedente, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación precedente, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.2 vigente y 8(b) federal.

#### Regla 6.3. Defensas afirmativas

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: transacción, aceptación como finiquito, laudo y adjudicación, asunción de riesgo, negligencia, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, prescripción adquisitiva o extintiva, renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.3 vigente y 8(c) federal.

Regla 6.4. Consecuencias de no negar

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no se refieran al monto de los daños, se tendrán por admitidas si no se negaren en la alegación respondiente. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, se tendrán por negadas o explicadas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.4 vigente y 8(d) federal.

Regla 6.5. La alegación debe ser concisa y directa: inconsistencia

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigen fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando se hicieren dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de haberse hecho independientemente fuere suficiente, la alegación no se considerará insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren inconsistentes. Todas las exposiciones se harán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.5 vigente y 8(e) federal.

Regla 6.6. Interpretación de las alegaciones

Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.6 vigente y 8 (f) federal.

Regla 6.7 Normas sobre prórrogas

Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez orientado siempre hacia el estricto cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta decisión de los casos.

Comentarios

La regla propuesta establece la norma general que ha de regir la concesión de prórrogas, y cualifica las circunstancias meritorias bajo las cuales se concederán.

REGLA 7. LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES

Regla 7.1. Capacidad

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, ni la existencia legal de una persona jurídica que se hiciere parte. Cuando una parte desee controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 7.1 vigente y 9(a) federal.

Regla 7.2. Fraude, error o estado mental

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 7.2 vigente y 9(b) federal.

Regla 7.3. Tiempo y lugar

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 7.6 vigente, que se renumera como la Regla 7.3, ya que se han eliminado los apartados 3, 4 y 5 de la referida regla por innecesarios.

Regla 7.4. Daños especiales

Cuando se reclamen daños especiales, se detallará el concepto de las distintas partidas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 7.7 vigente y 9(g) federal.

Regla 7.5. Descripción de inmuebles

Una alegación en que se reclame un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 7.8 vigente.

REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

Regla 8.1. Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes; pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia de otras partes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.1 vigente y 10(a) federal.

Regla 8.2. Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas se expondrán en párrafos numerados, limitándose el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, pudiendo hacerse referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación basada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación, se hará constar como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.2 vigente y 10(b) federal. En el título de esta regla se ha adicionado la palabra "párrafos" para que quede claro el contenido de la misma.

Se ha sustituido el vocablo "transacción" por el de "acto, omisión". La voz transacción en nuestro lenguaje jurídico sólo tiene un significado, el que dá el artículo 1709 del Código Civil y que proviene del transactio del Derecho romano.

Se ha "adoptado como traducción más ajustada para the same transaction, la de "el mismo acto u omisión" en vez de "la misma transacción", pues la palabra "transacción" no tiene en español el mismo significado que transaction. El término "transacción" está limitado en su definición a 'trato, convenio, negocio' (Diccionario de la Real Academia Española, ed. 1970), mientras que transaction es más abarcador en inglés, pues además de coincidir en el significado del término "transacción" del español, tiene como sinónimo "proceeding, action; performance, discharge". (Webster, New International Dictionary of the English Language, ed. 1954). Opinión concurrente en Pueblo v. Edith Braun, resuelto el 31 de marzo de 1977, C.A. 37, pág. 10, Nota 5.

Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibits

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá adoptarse por referencia en cualquiera otra de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de ésta.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.3 vigente y 10(c) federal.

Regla 8.4. Mociones

(a) La petición para que se expida una orden se hará mediante moción, la cual, a menos que se haga durante vista o juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa, y exponiendo el remedio u orden que se interesa. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá radicar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificado de la moción. Dicha oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se radicase oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción se entenderá sometida, a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicitase una prórroga de dicho término y el tribunal se la concediese.

Toda moción se considerará sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción de suspensión o transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y en la misma se expondrán los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados. Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la suspensión, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.

Ninguna estipulación para suspender una vista hecha con anterioridad a ésta tendrá efectos sin la aprobación del Juez Administrador o, de hacerse el día de la vista, sin la aprobación del juez que presida.



Comentarios

El texto propuesto corresponde, en parte, con las Reglas 8.4 vigente y 7(b)(1) federal, de las que difiere en que se incorpora en su inciso (a) lo dispuesto en la vigente Regla 7 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia sobre causas civiles, a los efectos de que tanto en el texto de la moción como de su oposición aparezcan claramente los fundamentos legales en que se basan ambos. Esto facilita el que la mayoría de las mociones se resuelvan sin vista.

Regla 8.5. Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde, en parte, con la Regla 8.5 vigente.

2. Esta regla establece cuál habrá de ser el idioma a usarse en las alegaciones y mociones, ampliándose la misma, de manera que cubra todos los casos de personas que desconocen el idioma español.

Regla 8.6. Otros escritos

Las reglas aplicables a encabezamientos, firmas y otras cuestiones de forma en las alegaciones son aplicables a las mociones y demás escritos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.6 vigente y 7(b)(2) federal.

REGLA 9. DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte que no esté representada por abogado firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere. El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en dicha dirección o teléfono. Excepto cuando se disponga específicamente de otro modo, por regla o por ley, no será necesario jurar ningún escrito ni acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado equivale a certificar el haber leído el escrito; que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado; y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. Si un escrito no estuviere firmado, o lo hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de esta regla, podrá ser eliminado como simulado y falso, y el pleito podrá continuar como si no se hubiere notificado tal escrito. La violación voluntaria de esta regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de sanciones en su contra. Igual acción se tomará si se introducen materias difamatorias o indecorosas o se utiliza lenguaje ofensivo o soez.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 9 vigente y 11 federal, de las que difiere en que se adiciona el requerimiento del número de teléfono del abogado compareciente o de la parte, según fuere el caso, y elimina lo de la acción disciplinaria a que puede ser sometido el abogado, pero dispone que el tribunal podrá imponerle sanciones en su contra.

Además, se sustituye lo referente a "las alegaciones" por "escritos". De este modo se extiende la aplicabilidad de esta regla no sólo a las alegaciones, sino a las mociones y a cualquier otro escrito. Se añade, por último, un requisito de notificación

inmediata al tribunal de cualquier cambio de dirección o teléfono.

Al añadirse la palabra "teléfono" se armoniza la regla con lo dispuesto en la Regla 4.2 de Procedimiento Civil y en la 12.3 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia. Se excluye lo relacionado con la acción disciplinaria, ya que ello es materia exclusiva de la incumbencia del Tribunal Supremo. Se suprime lo de "costas y honorarios de abogados", pues con el término "sanciones" el tribunal, sin estar limitado a aquéllas dos, podría imponer cualquiera que a su juicio estimare.

#### REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

##### Regla 10.1. Cuándo se presentan

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento se hiciere conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5, el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de haberse publicado el edicto. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberle sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvenición, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, o si el tribunal ordenare una réplica, dentro de diez (10) días de notificada la orden, a menos que éste disponga otra cosa. La notificación de una moción permitida por esta Regla 10 altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto:

- (1) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal;
- (2) si el tribunal declara con lugar una moción para una exposición más definida, deberá notificarse copia de la alegación

respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida. Ninguno de los términos concedidos en esta regla será prorrogado, a no ser que medien las circunstancias señaladas en la Regla 6.7.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 10.1 vigente y, en parte, con la Regla 12(a) federal.

Se efectúan los siguientes cambios en la regla vigente:

(1) Se amplía de diez (10) a veinte (20) días el término para contestar la demanda, equiparando dicho término con el de la regla federal de procedencia.

(2) Se dispone un término de treinta (30) días para notificar la contestación en los casos en que el emplazamiento se haga conforme a las disposiciones de la Regla 4.5. Por tanto, dicho término regirá para los emplazamientos a que se refieren las Reglas 4.5 y 4.7, pues esta Regla 4.7 ordena hacer emplazamientos conforme a la Regla 4.5.

Las disposiciones vigentes que regulan los emplazamientos por edictos establecen que se publicarán cuatro (4) edictos, que dentro de los diez (10) días siguientes a la primera publicación del edicto se le dirigirá al demandado copia del emplazamiento y de la demanda, y que el término para contestar es de veinte (20) días a partir de la publicación del último edicto. En consecuencia, desde el primer edicto o con el envío de la demanda y del emplazamiento por correo, puede el demandado conocer de la demanda y prepararse para su contestación. Debido a que las reglas propuestas disponen que se publique un solo edicto, el término real para contestar se reduce, pues el término de veinte (20) días para contestar se cuenta a partir de la publicación del único edicto.

En cuanto al hoy llamado emplazamiento sustituto, la Regla 10.1 vigente establece que el término para contestar será aquel fijado

por el tribunal, que nunca será menor de treinta (30) días contados a partir del depósito en el correo de copia de la demanda y del emplazamiento. Ahora se señala un término fijo de treinta (30) días que propone la Regla 4.5, pues la Regla 4.7 (referente a personas no domiciliadas) nos remite a los términos y procedimientos de la Regla 4.5.

(3) Los demás términos establecidos en la Regla 10.1 se han mantenido inalterados, ya que en los casos a los cuales éstos aplican, la comunicación se hace directamente al abogado de la otra parte.

(4) Se le añade una última oración a la regla. Esta enmienda responde a la continua preocupación por las dilaciones innecesarias y el estancamiento procesal que se ha pretendido subsanar con la reforma judicial. En Bram v. Gateway Plaza, Inc., 103 D.P.R. 716, 718 (1976), se señaló que "La rápida terminación de los pleitos es siempre deseable. Las prórrogas y suspensiones que otrora fueron causa del grave estancamiento en la administración de justicia han de dar paso al nuevo ritmo de marcha acelerada que la Reforma Judicial impone en todos los procedimientos. Las prórrogas y extensiones de plazos se concederán sólo en circunstancias excepcionales de necesidad justificada".

Regla 10.2. Cómo se presentan

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique

la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualesquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional. No se entenderá renunciada ninguna defensa u objeción por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una reclamación contra la cual la parte no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de dicha reclamación. Si en una moción en que se formulare la defensa número 5 se expusieren materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no fueren excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 10.2 vigente y, en parte, con la 12(b) federal.

#### Regla 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, pero dentro de un plazo que no demore el juicio, cualquier parte puede solicitar que se pronuncie sentencia por las alegaciones. Si en una moción solicitando sentencia por las alegaciones se expusieren materias no contenidas en las alegaciones y éstas no fueren excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 10.3 vigente y 12(c) federal.

Regla 10.4. Vistas preliminares

Las defensas enumeradas del (1) al (6) en la Regla 10.2, ya se formularen mediante alegación o por moción, la moción para que se dicte sentencia mencionada en la Regla 10.3, y la moción eliminatória mencionada en la Regla 10.6, se decidirán antes del juicio, a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas se posponga hasta el juicio.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 10.4 vigente y, en parte, con la 12(d) federal.

2. A diferencia de la vigente Regla 10.4:

(a) Esta regla incluye, además de las mencionadas, la moción eliminatória como una de las alegaciones o mociones que habrán de discutirse y decidirse antes de entrar a juicio, a menos que el tribunal ordene que se posponga su resolución para el día de la vista. Wright & Miller, Federal Practice an Procedure: Civil, Vol. 5, sec. 1373, pág. 708.

(b) Se eliminan del texto las frases "discutirán y", y "vista y", ya que la vista oral es discrecional.

Regla 10.5. Moción para solicitar una exposición más definida

Si una alegación contra la cual se permita una alegación respondiente fuere tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación respondiente, ésta podrá solicitar una exposición más definida antes de hacer una alegación respondiente. En la moción se señalarán los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si se declarare con lugar la moción y no se cumpliere la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare

el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción, o resolver lo que en justicia procediere.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 10.5 vigente y 12(e) federal.

Regla 10.6. Moción eliminatoria

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele notificado dicha alegación si no se permitiere una alegación respondiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 10.6 vigente y 12(f) federal.

Regla 10.7. Consolidación de defensas

La parte que haga una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones que en la misma se disponen y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b) a base de los fundamentos expuestos en dicha Regla 10.8(b).

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 10.7 vigente, no obstante, ha sido redactado en términos de que de



no presentarse "cualquiera" de las defensas u objeciones a que tiene derecho la parte bajo esta regla, no podrán presentarse luego, con la excepción que establece la propuesta Regla 10.8(b).

Regla 10.8. Renuncia de defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada, (1) si no se incluye en una moción de consolidación de defensas bajo la Regla 10.7, ó (2) si no es formulada mediante moción como se dispone en esta Regla 10, ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como se dispone en la Regla 16, y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, pueden hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 12(h) federal, según enmendada en 1966.

Bajo el texto vigente existe ambigüedad respecto a si una defensa no presentada en una moción anterior a la contestación de la demanda se entiende renunciada. Una lectura literal de la Regla 10.8 así lo sugiere. Sin embargo, la jurisprudencia federal está dividida. La nueva redacción propuesta aclara que las tres defensas enumeradas en el inciso (a) se entenderán renunciadas si no se acumulan en una moción bajo la Regla 10.7, o no se hace mediante moción tal como se dispone en la Regla 10, o no se incluye mediante alegación responsiva o mediante una enmienda de las que de acuerdo a la Regla 13.1 no requiere permiso del tribunal para hacerse. Véase 2A Moore's Federal Practice, sec. 12.01/33\_7.

REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE

Regla 11.1. Reconvencciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvencción cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvencción, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con el texto de las Reglas 11.1 vigente y 13(a) federal, excepto que no se ha incluido la disposición que por enmienda fue introducida a la correspondiente Regla 13(a) federal en 1963, que exime al que formula la alegación de la obligación de interponer una reconvencción compulsoria si la parte adversa no ha adquirido sobre él jurisdicción "in personam", y sí solamente jurisdicción sobre bienes embargados. No se adopta tal enmienda porque la jurisdicción del tribunal no se hace depender ya del embargo de propiedad, es decir- no cabe hablar de jurisdicción "cuasi in rem". Véase la propuesta Regla 4.5 y sus comentarios.

Regla 11.2. Reconvencciones permisibles

Una alegación podrá exponer como reconvencción contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.2 vigente y 13(b) federal.

Regla 11.3. Alcance de la reconvención

Una reconvención puede o no disminuir o hacer inefectiva la reclamación de la parte adversa, y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.3 vigente y 13(c) federal.

Regla 11.4. Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender más allá de los límites fijados por la ley el derecho de interponer reconvenciones o reclamar créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o contra un funcionario o agencia del mismo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 11.4 vigente, salvo que se elimina el vocablo "ahora" que contiene la actual regla luego de la palabra "límites", ya que el mismo crea confusión.

Regla 11.5. Reconvención por alegación suplementaria

Una reclamación propia para ser alegada por reconvención cuya exigibilidad advenga después de la parte hacer notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvención mediante alegación suplementaria, con el permiso del tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.5 vigente y 13(e) federal.

Regla 11.6. Reconvención omitida

Cuando la parte que hace una alegación deja de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención mediante enmienda.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.6 vigente y 13(f) federal.

Regla 11.7. Demanda contra coparte

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él, alegada en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.7 vigente y 13(g) federal.

Regla 11.8 Inclusión de partes adicionales

Podrán hacerse partes en una reconvención o demanda contra coparte, personas que no fueron partes en el pleito original, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

Comentarios

La propuesta Regla 11.8 recoge la enmienda hecha en 1966 al inciso (h) de la Regla 13 federal, con el propósito de aclarar y simplificar el lenguaje de la misma.

REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTESRegla 12.1. Para responderle al demandado

El demandado podrá, como demandante contra tercero, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable por toda o parte de la reclamación del demandante.

La demanda contra tercero podrá radicarse sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días a contar de la fecha de la radicación de la contestación. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso del tribunal para radicar dicha demanda. La persona así emplazada, que en lo sucesivo se denominará tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará sus reconvenciones a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado según se dispone en la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá entonces presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y sus reconvenciones y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11. El demandante no podrá recobrar directamente del tercero demandado a menos que dicho demandante le hubiere reclamado de conformidad con esta regla o hubiere enmendado formalmente su demanda en la manera dispuesta en la Regla 13.1.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o que se desestime la reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 43.5. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito contra el tercero demandado.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 12.1 vigente y 14(a) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Elimina la frase "en cualquier momento después de comenzado el pleito", que aparece al comienzo del texto de la regla vigente.

(b) Establece, al igual que en la regla federal, un término dentro del cual el demandado podrá traer al pleito a un tercero sin que se requiera permiso del tribunal. Asimismo establece que, una vez transcurrido el término, será necesario el permiso del tribunal.

(c) Establece un término de veinte (20) días, contados a partir de la radicación de la contestación, para traer al pleito a un tercero a diferencia del término de diez (10) días que establece la regla federal.

(d) Establece que para que el tercero demandado pueda responderle directamente al demandante, éste deberá enmendar formalmente su demanda, según dispuesto en la Regla 13.1. Aunque se había dicho que la Regla 13.1 no requería una enmienda formal, Parrilla García v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 92 D.P.R. 168 (1965), el texto ahora propuesto exige alguna formalidad. Queda inalterado el principio de que las enmiendas se permitirán liberalmente.

Regla 12.2. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero

Cuando por cualquier parte en el pleito se deduzca contra el demandante una reclamación, podrá el demandante proceder en la misma forma que el demandado de acuerdo con la Regla 12.1.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 12.2 vigente y 14(b) federal.

REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

Regla 13.1. Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 13.1 vigente y 15(a) federal, salvo que el término de diez (10) días fijados en la regla actual se extiende a veinte (20) días.

Regla 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán a todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objetare la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre a satisfacción del tribunal que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

En todo caso en que hubiere alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará a lo dispuesto en las Reglas 43.6 y 67.1

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 13.2 vigente y 15(b) federal, excepto que se adiciona la última oración para aclarar que las enmiendas que autoriza esta regla están sujetas a las Reglas 43.6 y 67.1 que respectivamente disponen (1) que una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia y (2) que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra las partes en rebeldía por falta de comparecencia se lesnotificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.3.



Regla 13.3 Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, en adición a cumplirse con el requisito anterior, y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedido de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Comentarios

La primera oración corresponde con el texto de la Regla 13.3 vigente. Se ha adicionado la segunda oración que corresponde con la enmienda introducida en 1966 a la Regla 15(c) federal, incorporada jurisprudencialmente en Puerto Rico en Vda. de Rivera v. Pueblo Supermarkets, 102 D.P.R. 134 (1974).

Lo adicionado permite que cualquier enmienda se retrotraiga a la fecha de la radicación de la demanda original, si la causa de acción que se alega en la demanda enmendada surge del mismo acto, omisión o evento que se alegó en la demanda original. Sólo se requiere establecer que el nuevo demandado, dentro del término prescriptivo (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedido de aducir las defensas pertinentes, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera originalmente instituido en su contra.

Regla 13.4. Alegaciones suplementarias

A moción de una parte, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, el tribunal podrá permitirle alegaciones suplementarias exponiendo transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que se proponga suplementar, aunque la reclamación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará, especificando el plazo para ello.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 13.4 vigente y 15(d) federal.

REGLA 14. ACUMULACION DE RECLAMACIONES

Regla 14.1. Acumulación de reclamaciones

Cualquier parte que deduzca una reclamación mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa.

Comentarios

Esta regla adopta la enmienda de 1966 a la Regla 18 federal, de la cual procede. Simplifica el lenguaje de la vigente Regla 14 y hace claro el carácter liberal de la misma. 3A Moore's Federal Practice, sec. 1801, págs. 1811 a 1814.

Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes

Cuando se tratara de una reclamación que dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos reclamaciones podrán acumularse en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 14.2 vigente y 18(b) federal.

IV. DE LAS PARTES

REGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO

Regla 15.1. Parte interesada

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

Comentarios

La primera oración del texto propuesto corresponde con las Reglas 15.1 vigente y 17(a) federal. No obstante, se ha adicionado la disposición que por enmienda fue hecha en 1966 a la Regla 17(a) federal, a los efectos de que no se desestimarán ningún pleito que no fuere radicado por la persona con derecho a lo reclamado, hasta que se haya concedido tiempo razonable para que tal persona acreedora del derecho en cuestión, ratifique la radicación, se una al pleito o se sustituya en lugar del reclamante original.

Regla 15.2. Menores y personas incapacitadas

(a) Un menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad, o en su defecto, por medio de su

tutor general. Una persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si es conveniente y procede, el nombramiento de un defensor judicial.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 15.2 vigente, excepto que dispone específicamente cuándo y cómo habrá de nombrarse un defensor judicial.

#### Regla 15.3. Demandados bajo un nombre común

Cuando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 15.4 vigente.

#### Regla 15.4. Demandado de nombre desconocido

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 15.5 vigente, la cual se enmienda para hacer claro que esta regla se limita a aquellos casos en que existe una reclamación específica contra una persona cuyo nombre no se conoce de inmediato pero que su identidad sí es conocida. La enmienda que se propone es tan solo para aclarar que esta regla aplica, no a demandados desconocidos, sino a demandados de nombre desconocido. La diferencia, aunque parezca sutil, no lo es, pues si el demandante no conoce la identidad del demandado no puede valerse del beneficio de esta regla que consiste en interrumpir el término prescriptivo en cuanto al demandado de nombre desconocido. El texto de esta regla proviene del antiguo Art. 141 del Código de Enjuiciamiento Civil y lo resuelto en Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 DPR 959 (1952), a la página 986. Véase, además, Sucn. Molinary v. Central Los Caños, Inc., 54 DPR 847 (1939).

REGLA 16. ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES

Regla 16.1. Acumulación indispensable

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde básicamente con las Reglas 16.1 vigente y 19(a) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite por innecesarias las disposiciones particulares sobre la jurisdicción federal que contiene la Regla 19(a), según enmendada en 1966.

(b) Sustituye el término "necesaria" por el término "indispensable" con el propósito de aclarar el mismo y evitar confusión, titulándose la regla "Acumulación Indispensable de Partes".

(c) Se adiciona la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia" para establecer criterios más claros para determinar si una parte es indispensable, según comprendidos en la jurisprudencia.

(d) Se eliminan las referencias que hace la vigente Regla 16.1, a lo dispuesto en las Reglas 16.2 y 20, ya que resulta innecesario.

(e) Se sustituye, en lugar de la palabra "respectivamente", la frase "según corresponda", por expresar ésta mejor el sentido de la regla.

Regla 16.2. Acumulación no indispensable

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción, que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 16.2 vigente y 19(b) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite de la federal aquellas disposiciones que son peculiares a dicha jurisdicción, manteniendo el texto propuesto en la Regla 19(b) federal de 1937. No obstante, la facultad del tribunal para ordenar la comparecencia de partes no indispensables debe ser discrecional, a diferencia de la regla federal que hace mandatoria la misma cuando se cumplen determinados requisitos.

(b) Se enmienda el título de la regla, "Efecto de la omisión de acumular", ya que éste fue tomado de la antigua

Regla 19(b) de 1937 que contenía disposiciones que daban discreción al tribunal para continuar o no la acción dependiendo de factores peculiares a esa jurisdicción. Esas disposiciones fueron omitidas en nuestra Regla 16.2, por lo que resulta como título más apropiado el de "Acumulación no indispensable".

REGLA 17. ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES

Regla 17.1. Acumulación permisible

Cualquier número de personas podrá acumularse en un pleito, como demandantes o como demandados, si reclamaren o se reclamare contra ellas conjunta, separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con, o que surja del mismo acto, omisión, evento, o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 17.1 vigente y, parcialmente, con la Regla 20(a) federal. No obstante, se sustituyen los vocablos "mancomunada" y "solidariamente" que aparecen en la Regla 17.1 vigente, por no ser una traducción apropiada de la frase "jointly" y "severally", y en su lugar, se adoptan los vocablos "conjunta" y "separadamente".

Regla 17.2. Ordenes para evitar perjuicios

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido

a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella, podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 43.5.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 17.2 vigente y 20(b) federal.

REGLA 18. INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser adicionada o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste, o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguirse independientemente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde básicamente con las Reglas 18 vigente y 21 federal, salvo que difiere de la primera en que se omite de la primera oración la frase "El defecto" para que lea como originalmente se propuso en el anteproyecto de Reglas de Enjuiciamiento Civil de 1958. No es correcto el que el defecto de partes no constituye motivo para desestimar un pleito. Si la parte omitida es una parte indispensable, debe desestimarse el pleito, aunque claro está se dará siempre oportunidad a la parte contraria para traer al pleito a la parte omitida, si el tribunal puede obtener jurisdicción sobre ella. Véase, 3A Moore's Federal Practice: Civil, sec. 21.04(2), página 21-20.



REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS  
A LITIGAR ENTRE SI

Todas aquellas personas que tuvieran reclamaciones contra el demandante podrán ser unidas como demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando las mismas fueren de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvención. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 19 vigente y 22(1) federal.

REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si (1) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; (2) existieren cuestiones de hecho o de derecho común a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y (4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

Regla 20.2. Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 fueren satisfechos, y en adición:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o, empeorarían, o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general; o

(c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico; (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Regla 20.3. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito traído como pleito de clase, el tribunal determinará mediante orden si se mantendrá como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase mantenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y (3) cualquier miembros que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) ó (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquéllos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquéllos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y

cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

Regla 20.4. Ordenes en la tramitación de pleitos de clase

En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito o del propuesto alcance de la sentencia, o de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de conformidad; (e) dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba; (f) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34.3, y podrán ser modificadas o enmendadas de tiempo en tiempo, según sea conveniente.

Regla 20.5. Desistimiento o transacción

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

Comentario General

El texto propuesto corresponde íntegramente con la Regla 23 federal, según enmendada en 1966, y sustituye la actual Regla 20. Es menester recordar que debido al desenfrenado crecimiento poblacional, los miembros de la sociedad no alcanzan a conocer personalmente a sus demás congéneres, distinto a como sucedía en antaño cuando se habitaba en poblaciones íntimas y reducidas. Por eso es que la Regla 17 (acumulación permisible de partes) no cumple a cabalidad las distintas aspiraciones de reforma social que hallamos en diversos sectores de nuestro país y, que después de todo, son responsables de la necesidad de que haya un procedimiento eficaz disponible para adjudicar los derechos de un crecido número de personas. Con las nuevas reglas pretendemos afrontar las limitaciones que nos impone el actual sistema procesal, pues éste ya no responde adecuadamente a la urgencia del nuevo ritmo de marcha acelerada de la administración de la justicia.

La propuesta Regla 20 describe en términos más prácticos las instancias en que pueden incoarse y mantenerse pleitos de clase; provee para que las acciones de clases que se mantengan como tal hasta el final, terminen en sentencias que afecten a aquéllos a quienes el tribunal ha determinado que son miembros de la clase, independientemente de si el resultado es favorable a la clase o no; y establece las medidas que el tribunal puede tomar para asegurar la tramitación justa de estas acciones.

Regla 20.1.

La Regla 20.1 vigente crea tres tipo de acciones de clase. La clasificación se hace depender de las relaciones jurídicas que existan entre los miembros de una misma clase. Además, tanto los efectos de una sentencia como las reglas jurisdiccionales varían según el tipo de la acción. Por razón

de conveniencia, pues, se denomina la acción bajo la letra (a) como "la verdadera acción o pleito de clase"; la incluida bajo la letra (b) se le llama "híbrida" y la de la letra (c) como "espuria". Caguas Lumber Yard, Inc. v. Tribunal Superior, 96 DPR 848, 851 (1969). Véase, además, Pueblo v. Hanneman, 69 DPR 995 (1949) y el artículo "La acción de clase del consumidor", 36 Rev. Colegio Abogados 683 (1975).

Hoy día tales clasificaciones han perdido virtualidad jurídica, pues la nueva regla, aun cuando no difiere materialmente de la Regla 20.1 vigente, ha ampliado su alcance para incluir adicionalmente los pleitos en que las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase y los pleitos en que los representantes protegerían justa y adecuadamente los intereses de la clase. Además, estas clasificaciones (en verdadera, híbrida o espuria) ya no servirían para los fines de determinar cuándo la sentencia dictada en una acción de clase constituye res judicata para todos los miembros de la clase. Para esto, el criterio es el que aparece en la Regla 20.3 propuesta (equivalente a la Regla 23(c) federal).

#### Regla 20.2.

Esta regla es nueva en nuestra jurisdicción, pero proviene de la Regla 23(b) federal. Esta regla dispone que para que se pueda mantener un pleito como uno de clase, deben satisfacerse los requisitos que establece la Regla 20.1 y, además, cualificar bajo cualesquiera de los tipos de pleitos de clase que establece esta regla en sus incisos (a), (b) y (c). Solamente el inciso (c) -cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase- podría ser condicionalmente indentificado con alguna de las clasificaciones existentes en la regla vigente, a saber, con la acción de clase espuria. Las primeras dos clasificaciones -(a) y (b)- difieren materialmente de las actuales clasificaciones de acciones de clase en verdaderas o híbridas.

Regla 20.3.

Esta regla es nueva en nuestra jurisdicción y proviene de la Regla 23(c) federal.

Provee en su inciso (a) que el tribunal hará una determinación respecto a si el pleito se mantendrá como uno de clase.

El inciso (b) dispone que cuando el pleito sea mantenido bajo la Regla 20.2(c) -contraparte de la antigua acción de clase espuria- el tribunal deberá notificar a los miembros de la clase de su derecho a ser excluidos del pleito porque, de lo contrario, la sentencia que se dicte incluye a quienes no hayan solicitado la exclusión. La frase final de la primera oración de este inciso no aparece en la regla federal de procedencia (Regla 23(c)(2)). Su propósito es prever el caso en que la notificación individual resulte irrazonablemente onerosa, en cuyo caso, el tribunal podrá notificar de otro modo.

El inciso (c), por el contrario, no permite la exclusión cuando el pleito de clase se mantiene bajo cualquiera de los incisos (a) y (b) de la Regla 20.2 y dispone que en la sentencia que se dicte se incluirá a todos los miembros de la clase.

El inciso (d) dá flexibilidad al tribunal para que el pleito se tramite parcialmente como uno de clase, ya sea en cuanto a cuestiones específicas en controversia o a grupos incluidos en la clase.

Como se habrá observado, esta regla es la enmienda de mayor transcendencia, pues dispone que una sentencia en un pleito de clase es res judicata, excepto para los miembros que han solicitado su exclusión únicamente en los casos del inciso (b) -contraparte de la acción de clase espuria.

Regla 20.4.

Esta regla es nueva en nuestra jurisdicción y proviene de la Regla 23(d) federal. Autoriza al tribunal a expedir órdenes apropiadas para la más eficiente conducción de las acciones de clase, entre las cuales la propia regla señala cinco (5). En el estilo de la Regla 1 -de garantizar una solución justa, rápida y económica- provee al tribunal con varios métodos para salvaguardar los intereses de los miembros ausentes de la clase.

Regla 20.5.

El texto propuesto corresponde básicamente con la Regla 20.2 vigente y literalmente con la Regla 23(e) federal. De la 20.2 vigente difiere en que exige notificación del desistimiento o transacción a todos los miembros de la clase. La regla vigente requiere notificación solamente en el caso del párrafo (a) de la regla, que se refiere a la acción de clase "verdadera" ("true class action"), es decir, cuando la naturaleza del derecho solicitado a favor o en contra de la clase sea mancomunado o subsidiario.

REGLA 21. INTERVENCION

Regla 21.1. Como cuestión de derecho

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere de hecho quedar afectado con la disposición final del pleito.



Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 21.1 vigente y 24(a) federal.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1966 a la regla federal, que consolida los incisos (2) y (3) de la misma, con el propósito de darle mayor flexibilidad y eliminar las distinciones entre acciones que envuelven propiedad inmueble y otras acciones, que obedecían a diferencias hechas en estatutos especiales sobre intervención en las jurisdicciones estatales, situación que no ocurre en Puerto Rico.

3. Se elimina la disposición de que el solicitante tuviere que demostrar que la representación de su derecho o interés por las partes ya en litigio no es adecuada, toda vez que es innecesaria y puede resultar perjudicial a la persona que se le reconoce el derecho a intervenir, el sujetarla a una determinación de representación adecuada. Al disponer que su derecho o interés pudiere quedar de hecho afectado, se elimina la exigencia jurisprudencial de que el interventor pudiera estar luego impedido por una sentencia bajo la doctrina de res judicata, bastando meramente con que quede afectado su derecho o interés. 7A Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 1903, pág. 468.

Regla 21.2. Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieran en común una cuestión de hecho o de derecho. Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia

gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 21.2 vigente y 24(b) federal.

#### Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se impugnare en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el tribunal ordenará que se notifique dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 21.3 vigente y, en parte, con la Regla 24(c) federal, en lo que se refiere a la notificación al Secretario de Justicia cuando se impugne ante un tribunal de justicia la validez de una ley que afecte el interés público en un pleito en que no es parte el Gobierno.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 LPRA sec. 3001) y amplía lo dispuesto en la Ley número 451 de 14 de

mayo de 1952 (32 LPRA sec. 353), haciendo mandatorio el requisito de notificación al Estado en los casos en que se impugna la constitucionalidad de una ley, así como también aquéllos en los que se impugna la constitucionalidad de una orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo, para que el Estado determine si ejerce o no el derecho a intervenir que le concede el estatuto.

#### Regla 21.4. Procedimiento

Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 21.4 vigente y, en parte, con la Regla 24(c) federal.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1963 a la regla federal, que establece la necesidad de notificar la solicitud de intervención a todas las partes en el pleito, conforme lo establecido en la Regla 5 federal, según enmendada, correspondiente a la Regla 67 nuestra sobre notificación.

Anteriormente, la Regla 24(c) federal al igual que nuestra vigente Regla 21.4, disponían que la notificación de la solicitud de intervención habría de hacerse a las partes contra las cuales pudiere surtir efecto. Ello respondía a lo establecido en las Reglas 5 federal y 67 nuestra, que disponían que las notificaciones se harían a las partes afectadas. Este lenguaje resultaba confuso, no siendo posible precisar qué partes verdaderamente resultarían afectadas y que por lo tanto debían de ser notificadas. En el mismo año 1963, se enmendó la referida

Regla 5 con el propósito de esclarecer el lenguaje para que se notificara a cada una de las partes, de manera que hubiese amplia comunicación e intercambio de información entre todas las partes en el pleito, según expresara el Comité Consultivo Federal. 4 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil, sec. 1142, págs. 573, 574.

Regla 21.5. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Siempre que un alguacil procediere a cumplimentar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble y dicha propiedad, o cualquier parte de ella, o algún interés en la misma, fuere reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles, se regirá por estas reglas.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla establece el derecho de intervención de terceros que reclaman algún derecho o interés en propiedad mueble o inmueble embargada en virtud de orden judicial.

La disposición recoge el principio que inspiró la vigente Ley de 14 de marzo de 1907 conocida como Ley de Tercería, atemperándola a las reglas procesales vigentes. Ya que la Regla 21 sobre Intervención ofrece un mecanismo rápido, sencillo y eficaz para lograr similares propósitos que los perseguidos en la Ley de Tercería, es innecesario mantener vigente dicha Ley.

Regla 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada, deberá presentar moción al efecto, la cual se resolverá ofreciendo a las partes la oportunidad de expresarse sobre la solicitud del interventor. Si se declarase con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe del embargo más cualquiera otra suma que el tribunal estimare apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla establece el derecho del reclamante de bienes embargados, a obtener, conjuntamente en su intervención, la posesión de los mismos mediante la prestación de fianza conforme lo establecido en la Regla 69.

Regla 21.7. Condiciones de la fianza

La fianza se constituirá con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que hubiere efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y deberá responder por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, inclusive por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, se cancelará la fianza.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla establece las condiciones de la fianza a prestarse por el tercero al intentar recuperar la posesión de los bienes embargados y prescribe por lo que responde la misma, en consonancia con lo dispuesto en la Regla 69 sobre fianza.

REGLA 22. SUSTITUCION DE PARTES

Regla 22.1. Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán de su fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Si la sustitución no se hiciera, según se dispone anteriormente, el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado o cualquiera de las partes, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67, y a las que no lo fueren en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

Comentarios

1. El texto propuesto adopta sustancialmente la enmienda introducida en 1963 a la Regla 25 federal, con el propósito de dar mayor flexibilidad a la Regla 22.1 vigente.

2. Esta regla abandona el término de dos (2) años que establece la vigente Regla 22.1 para que se haga la solicitud de sustitución, imponiendo la obligación de las partes en el procedimiento, o de sus abogados, de notificar al tribunal y a las demás partes o sus abogados, el fallecimiento de cualquiera de las partes y estableciendo un término de seis (6) meses para hacer dicha solicitud, transcurrido el cual el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida.

Regla 22.2. Incapacidad

Si una parte quedare incapacitada, el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 22.2 vigente y 25(b) federal. En los casos en que una parte en el pleito quede incapacitada, habrá de seguirse para su sustitución el mismo procedimiento que se dispone para los casos en que se requiera la sustitución de partes que hayan fallecido.

Regla 22.3. Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 22.3 vigente y 25(c) federal.

Regla 22.4. Funcionarios públicos

· Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades, fuere parte en un pleito en su capacidad oficial y mientras estuviere pendiente falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimaré y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 22.4 vigente y, sustancialmente, con la Regla 25(d) federal, de la que difiere en que no establece los demás requisitos sobre sustitución que provee la regla federal por considerarse los mismos innecesarios.



V. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1. Alcance del descubrimiento

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio. Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca

copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demostraren circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

(3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interese el descubrimiento de prueba pericial demostrara

al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento, en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 26(b) federal, excepto que no se incluye el inciso (2) sobre "insurance agreements" ya que en Puerto Rico el Código de Seguros expresamente crea una acción directa contra las compañías, y por consiguiente, la existencia y contenido de una póliza de seguro no solamente es objeto de descubrimiento, sino que es un elemento de prueba legítimo en el juicio.

#### 23.1(a)

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 23.2 vigente y con la Regla 26(b)(1) federal. Sigue la norma de esta última al incorporarse unas disposiciones básicas aplicables a todos los medios de descubrimiento. En Puerto Rico, al igual que en la jurisdicción federal, se ha interpretado que las disposiciones de la vigente Regla 23, correspondiente a la anterior Regla 26 federal, referentes al alcance de las deposiciones son de aplicación a los demás medios de descubrimiento. Véase, Rosado v. Tribunal, 94 D.P.R. 122 (1967); Ramón Montalvo v. Delgado Herrera, 89 D.P.R. 428 (1963); Sierra v. Tribunal, 81 D.P.R. 554 (1959); Shell Co. P.R. Ltd. v. Tribunal, 73 D.P.R. 451, 460 (1952).

#### 23.1(b)

La regla propuesta corresponde con la Regla 26(b)(3) federal, excepto que:

(a) Se elimina el requisito de que la parte solicitante demuestre que tiene necesidad sustancial de descubrir dicho material así como la inhabilidad o dificultad de obtenerlo por otros medios. La doctrina prevaleciente en Puerto Rico es mucho más amplia, ya que al adoptar la Regla 31 sobre descubrimiento e inspección de documentos se eliminó el requisito de que la parte que solicita la inspección tenga que demostrar la existencia de "justa causa" para ello. Véase, Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 130 (1967); Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959). No obstante, quedan fuera del ámbito del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Se extiende la protección del trabajo mental del abogado a aquel material preparado por cualquier otro representante de una parte, según queda este término interpretado en la misma regla. Aquí se expresa que "una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente". Al redactar una norma similar a ésta, el Comité Asesor de las Reglas Federales de Procedimiento Civil tuvo en mente proteger -en adición al trabajo del abogado- las impresiones mentales y evaluaciones subjetivas de investigadores o agentes de reclamaciones. Federal Rules Civil Procedure, Rule 26, 28 U.S.C.A., pág. 159.

(b) Se adiciona también una disposición permitiendo que cualquier parte pueda requerir copia de todas las declaraciones prestadas por los testigos.

23.1(c)

El texto propuesto corresponde con la Regla 26(b)(4) federal que establece las normas que regirán en relación al descubrimiento de prueba pericial.

23.1(d)

Este inciso no corresponde con regla alguna federal. Adopta la doctrina prevaleciente en Puerto Rico, establecida en el caso de Román Montalvo v. Delgado Herrera, 89 D.P.R. 428 (1963), en el sentido de que una parte tiene el deber continuo de ofrecer información correcta en respuesta al descubrimiento. Una parte tiene la obligación de justificar que las contestaciones son verídicas y completas no solamente a la fecha en que se notifican las mismas, sino con posterioridad y hasta la fecha del juicio. Contrario a ello, la Regla 26(e) federal sobre contestaciones suplementarias, establece el principio básico de que una parte no viene obligada a suplementar sus contestaciones a menos que se trate del nombre y la dirección de testigos o cuando la información anterior ya no es correcta.

Regla 23.2. Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas.

- (a) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (b) que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio;

(c) que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas;

(e) que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones;

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

#### Comentarios

Contrario a la Regla 27.2 vigente que provee para las órdenes protectoras, sólo en la toma de deposiciones, se introduce en nuestro ordenamiento procesal-civil una regla que permite al tribunal emitir órdenes para la protección de una parte o de la persona de quien se solicita el descubrimiento de prueba del indebido hostigamiento, perturbación, gastos, etc., producidos por el requerimiento del descubrimiento de prueba. El texto propuesto corresponde con la Regla 26(c) federal de Procedimiento Civil. Esta regla por su redacción amplia y general será de aplicación a todos los mecanismos para el descubrimiento de prueba que proveen estas reglas.

Mediante su último párrafo, se permite que el tribunal también pueda requerir el pago de los gastos incurridos en relación a la moción solicitando una orden protectora, pues se hacen aplicables a esta regla las sanciones de la negativa a descubrir que se establecen en la propuesta Regla 34.

Regla 23.3. Forma de llevar a cabo el descubrimiento

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden, y el hecho de que una parte esté llevando a cabo descubrimiento por cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

Comentarios

Esta regla permite a las partes utilizar los métodos de descubrimiento de prueba en el orden que estimen convenientes y autoriza al tribunal a establecer prioridades para el descubrimiento si en justicia determinado caso lo amerita. De esta manera, se evitarán dilaciones y posposiciones innecesarias durante el proceso del descubrimiento de prueba. El texto propuesto corresponde con la Regla 26(d) federal.

Regla 23.4. Término para utilizar los mecanismos

Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvención, demanda contra tercero y demanda contra co-parte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.

Comentarios

Bajo el texto sugerido, es claro que el término de sesenta (60) días es directriz para la conclusión del descubrimiento, dejando la regulación de los términos para poder iniciarse los distintos mecanismos a la regla que trata de cada uno en particular. La alusión que se hace al momento de la notificación de contestación a la demanda es un punto de referencia para computar el término provisto y de ningún modo impone otra limitación que no sea la prohibición de iniciar el descubrimiento

una vez extinguido el término de sesenta (60) días.

La fijación de dicho término persigue el propósito de "compeler a las partes y a sus abogados a actuar con mayor diligencia y rapidez, evitando así atrasos innecesarios en los procedimientos, ya sean éstos intencionados o el resultado de descuido o indolencia". Véase, Exposición de Motivos, Ley Número 143 de 23 de julio de 1974.

REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACION

Regla 24.1. Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. Se intitulará la petición con el nombre del peticionario y en ella se hará constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciarlo o lograr su iniciación por otra persona; (2) la cuestión envuelta en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) los nombres o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas; y (5) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación. Presentada la solicitud, el peticionario la notificará por escrito a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de



quince (15) días en que las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud; pero si a pesar de la debida diligencia no pudiere notificarse a alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa, para que la notificación se haga mediante publicación o en cualquier otra forma y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado se aplicarán las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e interrogatorio. Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio puede impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas, y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Se podrán entonces tomar las deposiciones de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, se entenderá que significa el tribunal ante el cual se presentó la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) Uso de la deposición. Si una deposición para perpetuar testimonio fuera tomada de acuerdo con estas reglas, o aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que envuelva el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 24.1. vigente y 27(a) federal, de las que difiere de éstas en el sentido

de que se elimina la frase "entregándoles copia de ésta y de la notificación en la cual se hará constar que en la fecha y en el lugar allí designados el peticionario suplicará al tribunal la expedición de la orden descrita en la petición", ya que en Puerto Rico no son las partes las que pueden determinar las fechas en las cuales habrán de comparecer a un tribunal para hacer solicitudes. De esta forma, se conforma esta regla a la práctica prevaleciente en nuestros tribunales. Se elimina la frase "la notificación será diligenciada por lo menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la vista", y en su lugar se dispone que se fijará en la notificación un término no menor de quince (15) días para oponerse a la solicitud.

En adición, se suprime la frase "y a las personas que no hayan sido notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4 les nombrará un abogado que las represente, y en caso de que no estén representadas en alguna forma, repreguntará al deponente", y en su lugar se concede discreción al tribunal para adoptar esa o cualquier otra medida en protección de las partes no notificadas.

Regla 24.2. Durante la apelación o revisión

Si se hubiere interpuesto apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del tribunal, o antes de interponerse una apelación o recurso de revisión si el plazo para tal acción no hubiere expirado, la sala del tribunal que hubiere dictado la sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de testigos para perpetuar su testimonio y usarlo en caso de ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal solicitando permiso para tomar las deposiciones, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción se hará constar: (1) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio

que se espera obtener de cada una; y (2) las razones para la perpetuación de sus testimonios. Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de las deposiciones y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces estas deposiciones podrán ser tomadas y usadas del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 24.2 vigente y 27(b) federal, de las que difiere en que se enmienda la primera oración, para incluir no sólo el recurso de apelación, sino también el de revisión. Asimismo, el título de la regla incluye el recurso de revisión.

#### Regla 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN TOMARSE DEPOSICIONES

##### Regla 25.1. En Puerto Rico y en Estados Unidos

En Puerto Rico, en los Estados Unidos, o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, se tomarán las deposiciones ante una persona autorizada para tomar juramentos por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que se tome la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad para tomar juramentos, recibir testimonios y dirigir la toma de la deposición. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

Cuando una persona mediante declaración jurada certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para

sufragar una toma de deposición; el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 25.1 vigente, la 28(a) federal y con la enmienda propuesta por el Comité de Reglas de Práctica y Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, introduciéndose enmiendas adicionales. Se mejora el lenguaje utilizado en la regla actual aclarándose que el tribunal podrá designar a una persona particular que no sea notario o funcionario del tribunal para tomar juramentos y recibir testimonios. De esta manera se expande el ámbito de las personas que pueden tomar deposiciones proveyéndose mayores facilidades para ello. Se aclara también que la persona designada además de tener facultad para tomar juramentos y recibir testimonios, dirigirá el acto de la toma de la deposición. Deben tomarse en cuenta las disposiciones de la Regla 26 que permite a las partes estipular la persona ante quien se tomará la deposición.

También se añade una oración haciendo innecesario que la persona que toma el juramento permanezca durante la toma de la deposición. Esta enmienda supone que cuando la persona que toma el juramento no es la persona que graba la deposición o la toma por medio de la estenografía, su presencia es innecesaria. Mediante dicha adición se recoge la práctica corriente entre los abogados de estipular que el notario que toma el juramento pueda abandonar el acto de la toma de deposición.

Con el propósito de facilitar a los indigentes el uso de los medios de descubrimiento de prueba se provee para que previa acreditación de insolvencia al tribunal, éste pueda según su mejor criterio ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que según el caso se estimen convenientes. Ello podría incluir, entre otros, que la deposición sea tomada en corte abierta o ante un notario designado por el tribunal. De esta manera y siguiendo las normas de la Ley Núm 17 de 11 de marzo de 1915 y la Sección 5 de la Ley de 10 de marzo de 1904, 32 L.P.R.A. Sec. 1482 y 1489, respectivamente, se podrá tomar y transcribir la deposición libre de costo al litigante insolvente.

Regla 25.2. En países extranjeros

En un país extranjero se tomarán las deposiciones previa notificación, (1) ante una persona autorizada a tomar juramentos en el lugar donde se vaya a tomar la deposición, o (2) ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal, o (3) por medio de una suplicatoria. Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando fuere necesario o conveniente, mediante petición y bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, o porque el testimonio no se tomó bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 25.2 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que se hicieron a la correspondiente Regla 28(b) federal.

(a) El inciso (1) establece que se podrán tomar las deposiciones por cualquier persona autorizada a administrar juramentos, a diferencia de la vigente Regla 25.2(1) que designa específicamente ciertos funcionarios, "Ante el Secretario de Embajadas o Legación, Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul, o agente consular de los Estados Unidos". También se deslinda del inciso (2) actual lo referente a la suplicatoria y se coloca en un tercer inciso, destacándose así que es un procedimiento distinto al de la comisión.

(b) Se adiciona una disposición, como última oración, a los efectos de que las deposiciones así tomadas no serán inadmisibles porque se aparten, según las costumbres del país en cuestión, de los requisitos ordinarios para la toma de deposiciones en Puerto Rico.

(c) Es conveniente destacar que los artículos 500 a 504 del Código de Enjuiciamiento Civil que fueron derogados por la Regla 72 de las de Procedimiento Civil de 1958, delineaban los pasos a ser seguidos cuando una parte necesitaba que se tomara una deposición mediante comisión o por medio de una suplicatoria.

A solicitud de cualquier parte el tribunal podrá expedir una orden o comisión encomendando a una persona seleccionada por las partes o por el tribunal para que tomara la deposición del testigo que se encontraba fuera de Puerto Rico. Dicha petición estaba complementada por las preguntas y repreguntas que, previa vista al efecto, acordaban las partes. El documento en sí autorizaba al comisionado a tomar juramentos, tomar oralmente la deposición y a enviar la deposición por correo al secretario del tribunal.

La suplicatoria, por otro lado, se concibió como un procedimiento que debía ser usado por la parte como último recurso; esto es, cuando el país extranjero en que se encontrare el testigo no permitía el otorgamiento de una comisión, la parte interesada presentaba una solicitud al tribunal, la cual acompañaba con las preguntas y repreguntas que ambas partes interesadas se le formularan al testigo. El tribunal remitía los documentos al Gobernador de Puerto Rico, quien a su vez los dirigía al Presidente de los Estados Unidos para que éste solicitara del país extranjero que dispusiera que se tomara la deposición del testigo de acuerdo con las preguntas y repreguntas que se incluían.

Regla 25.3 Descalificación por causa de interés

No se tomará ninguna deposición ante una persona que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o empleado, o abogado de cualquiera de las partes, o que fuere pariente dentro de los grados ya indicados o empleado de tal abogado, o que estuviere interesado pecuniariamente en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 25.3 vigente y establece las personas que están excluidas por causa de interés o parentesco para tomar deposiciones.

Regla 26. Estipulaciones Referentes a Depositiones y otros Métodos de Descubrimiento

A menos que el tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que (1) las deposiciones se a n tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, notificando por cualquier medio y llevándose a cabo de cualquiera forma, y cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o (2) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 26 vigente, excepto que se adopta la enmienda que se hiciera en 1970 a la correspondiente Regla 29 federal, enmendando el título de la Regla para que lea "Estipulaciones Referentes a Depositiones y otros Métodos de Descubrimiento", a tenor con esta enmienda, ya que se contempla la posibilidad de estipulaciones para todo tipo de descubrimiento y no sólo para las deposiciones, como dispone la vigente Regla 26.

(a) Se elimina el requisito de solicitar permiso al tribunal cuando se va a tomar la deposición dentro de los quince (15) días siguientes al comienzo del pleito y se dispone que el demandante no podrá tomar una deposición dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento del demandado. En la práctica son muy pocos los casos en los cuales el demandado interesa tomar una deposición desde el mismo día en que radica la demanda. De todas formas, siempre tendrá que concederse un término razonable a la parte demandada para recibir la citación, contratar representación legal y prepararse para la toma de la deposición. El término de veinte (20) días se considera razonable para tal fin.

(b) Se incluye una excepción en el sentido de que, si el demandado ha sido diligente y a su vez, ha iniciado el procedimiento de descubrimiento, el demandante entonces no estará limitado por el término de veinte (20) días y podrá tomar la deposición o utilizar cualquier otro método de descubrimiento.

(c) El inciso (b) corresponde con la Regla 30(b)(2) federal y autoriza al demandante a tomar la deposición de cualquier persona dentro de los veinte (20) días, sin permiso del tribunal en el caso allí señalado.

Regla 27.2. Notificación; fecha y lugar

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación a todas las otras partes en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha, hora y lugar en que se tomará la deposición y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas; si el nombre no fuere conocido, una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31.



Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición se registrarán por las disposiciones de la Regla 40.4.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 27.1 vigente y 30(b)(1), según enmendada en 1970, excepto que se establece un término de no menos de diez (10) días para notificar de la deposición a la otra parte, a diferencia de la vigente Regla 27.1 que dispone que se hará "con razonable anticipación". También incluye una disposición que permite el requerimiento de producción de documentos o de objetos a la parte, junto con el aviso de la toma de la deposición conforme dispone la Regla 30(b)(5) federal.

Con el propósito de aclarar dudas que pueden ser suscitadas por este punto, se refiere lo concerniente al lugar de la toma de la deposición a las disposiciones de la Regla 40.4, la cual también reglamenta la citación de la toma de la deposición. Como norma general ésta deberá ser tomada en el lugar en que resida o trabaje el testigo, pero podrá tomarse en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal. También las partes podrán acordar el lugar de la toma de la deposición según lo autoriza la Regla 26.

#### Regla 27.3. Reglamentación por el tribunal

A solicitud de una parte que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. El tribunal podrá, asimismo, regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de todas las otras materias cubiertas por la Regla 27.2, de acuerdo con la conveniencia de las partes, de los testigos y de la justicia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con lo dispuesto en las dos últimas oraciones de la Regla 27.1 vigente. Se confiere facultad al tribunal para regular todas las materias cubiertas por la Regla 27.2, ello encaminado a que se puedan proteger todos los intereses de las partes y testigos.

Regla 27.4. Medios alternos de reproducción

A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que una deposición sea tomada o grabada por cualquier otro medio diferente al de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar. En tal caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como la custodia y disposición de la misma y proveerá para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. Si el tribunal dicta una orden para permitir la toma de deposición por medios diferentes a los estenográficos, taquigráficos o medios similares, cualquier parte podrá, a su costo, tomar y transcribir dicha deposición mediante estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 30(b)(4) federal. Contempla la posibilidad de que se tome una deposición por otros métodos modernos, tales como videocassetes, películas, o de otra forma que no sea la estenografía, taquigrafía o medios similares.

Regla 27.5. Depositiones a corporaciones u organizaciones

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación pública o privada o a cualquier sociedad, asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable particularidad las cuestiones sobre las cuales se interesa el examen. En ausencia de especificación por la parte interesada en cuanto a la persona a ser examinada, la organización señalada nombrará uno o más oficiales, directores, agentes o cualquier otra persona que testifique en su nombre, y podrá señalar las materias sobre las

cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no fuere parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la organización o las conocidas por ésta.

Esta regla no impedirá la toma de una deposición por cualquier otro medio autorizado.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 30(b) (6) federal.

2. Esta regla simplifica y hace más efectivo el descubrimiento ya que al presente una parte que interesa tomar la deposición de alguna organización tiene que hacerlo a través de algún oficial o funcionario de la misma. Según lo dispuesto en esta regla, una vez señalada y notificada la materia sobre la cual se interesa examinar, es la responsabilidad de la organización nombrar la persona que la representará en la toma de deposición y que testificará sobre esa materia en particular. La redacción de la regla permite, sin embargo, que la parte señale la persona particular que interesa examinar.

#### Regla 27.6 Forma del Interrogatorio; Acta del Examen; Juramento; Objeciones

Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y preguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25 y ésta, personalmente o por medio de alguien que actúe bajo su dirección, levantará un acta del testimonio del testigo. En caso de que la persona ante quien se tome la deposición se ausente de la misma de conformidad con la Regla 25.1, el acta será levantada por la persona que tome o grabe la deposición. El testimonio del testigo será tomado por estenografía, taquigrafía o algún medio similar o por cualquier otro medio ordenado por el tribunal, de conformidad con la Regla 27.4.

Una parte que no interese la transcripción de la deposición, deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando

los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. De declararse con lugar dicha moción, la deposición deberá permanecer sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.

En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona ante la cual se va a tomar la deposición presentará al testigo para su contestación.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 30(c) federal, excepto por las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y cuarto.

Mediante el segundo párrafo se permite que la deposición permanezca sin transcribir cuando cualquiera de las partes así lo solicite al tribunal y en adición señale que no la utilizará durante el juicio. Esta norma propicia un ahorro considerable de los recursos humanos y presupuestarios que conlleva la transcripción de una deposición, cuando la misma no ha tenido mayor propósito que el descubrimiento de la prueba.

Esta regla, aunque de aplicación general, beneficiará al litigante insolvente. Al requerir de la parte que no interese transcribir que indique sus fundamentos y certifique que no usará la deposición en el juicio, se elimina el indeseable elemento de sorpresa que una decisión posterior de transcribir y usar la deposición en el juicio podría traer. Una vez señalado que la deposición no se usará en el juicio, la parte que así lo acredite está impedida de introducirla posteriormente en el pleito.

Con la introducción del cuarto párrafo se permite que una parte pueda enviar sus interrogatorios en un sobre cerrado para que la persona descrita en la Regla 25 lo presente al testigo para su contestación,

Regla 27.7. Lectura, enmienda y firma de la deposición

Cuando el testimonio haya sido transcrito, se presentará la deposición al testigo para su examen y lectura, a menos que dicho examen y lectura fueran renunciados por el testigo y por las partes, lo que se hará constar en el acta. Cualesquiera enmiendas de forma o de contenido que el testigo desee hacer serán anotadas en la misma deposición por la persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, por la persona que toma o graba la deposición, quien hará constar los fundamentos dados por el testigo para formularlas. La deposición será entonces firmada por el testigo, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma, o que el testigo esté enfermo o no pueda ser localizado, o se niegue a ello. Si la deposición no fuere firmada por el testigo, se anotará en el récord la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga que las razones ofrecidas por el testigo para negarse a firmar requieren que la deposición se rechaze en todo o en parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 27.5 vigente y 30(e) federal. Se ha variado la redacción de la regla vigente en cuanto a la persona que tendrá el deber de anotar las enmiendas de forma y contenido del testimonio del deponente. En vez de que las anote la persona que juramenta al testigo y ante quien se toma o graba la deposición, que es como dice la regla vigente, se le impone esta obligación a la persona que toma o graba la deposición en ausencia de la que toma el juramento.

Regla 27.8. Certificación y notificación de la deposición

(a) La persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición certificará en la misma que el testigo fue debidamente juramentado y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio.

Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre, y después de cerrarlo de manera segura hará constar en el mismo el título del pleito marcándolo "deposición de (aquí se insertará el nombre del testigo)". Sin dilación alguna la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la deposición le ha sido entregada. Además tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.

(b) Los documentos y objetos que se produzcan para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que le dé oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien se toma la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 27.6 vigente y 30(f) federal, excepto que se adiciona un párrafo al inciso (b) para disponer sobre la mecánica de la identificación de documentos u objetos que sean producidos para inspección en ocasión de la toma de la deposición.

Se sustituye la presentación de la deposición en Secretaría, a tenor con lo dispuesto en la Regla 67.4 propuesta.

Variándose la redacción de la regla vigente, se le asignan los deberes designados solamente a la persona que toma el juramento, al que toma o graba la deposición si el primero decide ausentarse del acto. De esta manera se atempera esta regla con la modificación sobre este aspecto introducida en la Regla 25.1 propuesta. El inciso (c) también queda modificado para conformarlo con la mencionada enmienda.

En adición se le impone la obligación a la parte que recibe la deposición de notificar este hecho a las demás partes y conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que decida acogerse a las disposiciones de la Regla 27.6.

Regla 27.9 Falta de comparecencia o de notificación de la citación

(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y proceder a tomarla, y otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogados.

(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión no compareciere, y si otra parte asistiere en persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 27.7 vigente y 30(g) federal.

REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS

Regla 28.1. Notificación y entrega de las preguntas

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes con una notificación haciendo constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas y el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de tres (3) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 28.1 vigente y 31 (a) federal, Se han sustituido las palabras "interrogatorios escritos" por "preguntas escritas" como fuera enmendada la regla federal. También se adiciona un elemento a la notificación de la deposición que se le hará a las demás partes. La misma deberá incluir el nombre y la dirección de la persona que tomará o grabará la deposición.

Regla 28.2 Toma de respuestas; Levantamiento de Acta; Deberes

Una copia de la notificación y copia de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien se tomará la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o en ausencia de ésta, la persona que tomará o grabará la deposición procederá prontamente con la continuación de los procedimientos prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8 a tomar el testimonio del testigo en contestación a las



preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniéndola a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además tendrá la obligación de conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar de conformidad con la Regla 27.6.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 28.2 vigente y 31 federal. Se varía la redacción de la regla actual con el propósito de atemperar esta regla con la norma introducida en la Regla 25 de que la persona que toma el juramento pueda ausentarse del acto de la toma de deposición luego de juramentar al testigo. Se contempla pues, que la persona que juramente actúe conforme a la Regla 27.6 y si decide ausentarse la persona que tomará o grabará la deposición continuará con el procedimiento cumpliendo con lo establecido en las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8.

También se reitera la obligación de la parte que tomó la deposición de que notifique a las demás partes que ha recibido la deposición de la persona ante quien se tomó o de la persona que la tomó o grabó, si quien juramentó se ausentase del acto. Dicha parte tendrá el deber de conservar y producir la deposición en el juicio a menos que mediante moción al efecto exponga y señale que no desea transcribir la misma y que no la utilizará en el juicio. Esta obligación se incorpora en esta regla en vez de dejarse en una aparte como aparece en la Regla 28.3 vigente.

Regla 28.3 Órdenes para la protección de partes y deponentes

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios y antes de tomar el testimonio del deponente, la sala ante la cual estuviere pendiente el pleito podrá, mediante moción prontamente formulada por una parte o por un deponente, previa notificación y por justa causa, dictar cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que fuere adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o disponiendo que no sea tomada excepto mediante examen oral.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 28.4 vigente y no amerita cambio alguno. Meramente se han variado algunos vocablos para conformar esta regla con los cambios habidos en las otras reglas sobre deposiciones mediante preguntas escritas.

REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE  
EL TRIBUNAL

Regla 29.1. Uso de las deposiciones

En el juicio, o al celebrarse la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá utilizarse contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las siguientes disposiciones:

(a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que en la fecha en que se tomó la deposición era un oficial, funcionario, director o agente administrador o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental, que sea parte en el pleito, podrá utilizarse por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, ya fuere o no parte, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; o (2) que se ha demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se probare que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; o (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; o (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación; o (5) mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar

oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido, y de igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego se presente un nuevo pleito que envuelva la misma cuestión litigiosa entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior se podrán usar en el nuevo pleito como si hubiesen sido originalmente tomadas para el mismo.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 23.4 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que en 1970 se hicieron a la correspondiente Regla 32(a) federal. Se adiciona en la primera oración la frase "aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte" para evitar cualquier objeción basada en prueba de referencia por no estar el testigo en sala.

Se hace referencia en el inciso (b) a la nueva Regla 27.5 sobre toma de deposiciones a corporaciones.

En adición, se varía la redacción del inciso (c). Se ha cualificado en el subapartado (2), la utilización de la deposición cuando el testigo está fuera de Puerto Rico, que en la regla actual se permite sin más requisitos que la ausencia del testigo. Se podrá utilizar en el juicio la deposición de un testigo ausente de Puerto Rico sólo si se demuestra por la parte que la

ofreciere que le resulta oneroso traer esa persona al juicio. Así, el hecho de que el testigo esté fuera de Puerto Rico sin más, no sería razón suficiente para permitir el uso de la deposición en el juicio. Persiste al igual que en la regla vigente, la excepción de que si la parte que ofrece la deposición ha procurado la ausencia del testigo, no podrá usar su deposición en el juicio.

Se elimina del subapartado (3) como razón para utilizar la deposición, que el testigo esté en prisión. En la mayoría de los casos, si el testigo se encuentra en prisión en Puerto Rico, no resultará oneroso traerlo a declarar como testigo. Si por el contrario, el testigo se encontrase en prisión fuera de nuestra jurisdicción, se podrá utilizar el fundamento del subapartado (2) para utilizar su deposición en el juicio. Véase la Regla 27.1(a), la cual dispone que la deposición de una persona recluida en prisión podrá ser tomada solamente previo permiso del tribunal.

#### Regla 29.2. Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá presentarse objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 23.5 vigente y 32(b) federal y no amerita cambio alguno.

#### Regla 29.3. Efecto de la toma o del uso de deposiciones

No se considerará que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según se especifica en la Regla 29.1(b). En el juicio

o la vista cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 23.6 vigente y no amerita cambio alguno.

#### Regla 29.4. Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones

(a) En cuanto a la notificación. Todos los errores e irregularidades en la notificación para la toma de una deposición se considerarán renunciados a menos que se entregue prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la capacidad de la persona ante quien se toma. La objeción a la toma de una deposición por causa de incapacidad de la persona ante quien ha de ser tomada, se entenderá renunciada a menos que se presente antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como la incapacidad fuere conocida o pudo ser descubierta mediante diligencia razonable.

(c) En cuanto a la toma de la deposición.

(1) Las objeciones a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio, no se entenderán renunciadas por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la deposición a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido obviarse o eliminarse de haberse presentado en aquel momento.

(2) Los errores e irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieren podido ser obviados, eliminados o subsanados si se hubiere objetado prontamente, quedarán renunciados a menos que oportunamente se hubiere presentado objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas a menos que sean notificadas por escrito a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida, presentada, se entenderán renunciados, a menos que se presente una moción para suprimir la deposición o alguna parte de ella con razonable prontitud después que dicho defecto fuera, o mediante la debida diligencia hubiere podido ser descubierto.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 29 vigente y 32(d)(3) y (4) federal, excepto que se atempera la redacción del inciso (c)(3) a los cambios efectuados en la Regla 28 propuesta sobre deposiciones mediante preguntas escritas y se amplía el término para notificación de las objeciones a la forma de dichas preguntas de tres (3) a cinco (5) días.

### REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES

#### Regla 30.1. Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada o una sociedad o asociación o agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. Los interrogatorios podrán ser notificados al demandante luego del

comienzo del pleito y sin permiso del tribunal. Asimismo, podrán ser notificados a cualquier otra parte en el pleito, siempre que ésta haya sido debidamente emplazada, o éstos se acompañen con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea objetado.

Si el interrogatorio fuere objetado se expondrán mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación debiendo acompañarse copia del interrogatorio objetado. Si sólo se objetare parte del interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos en que se basa la objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a la parte no objetada del mismo.

Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la persona que las diere. La parte a la cual le fueren notificados interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos en que se basa la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 30 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que se



hicieran en 1970 a la correspondiente Regla 33(a) federal, eliminándose una serie de disposiciones detalladas sobre el alcance de los interrogatorios por encontrarse cubiertas por la Regla 23. También se elimina la disposición sobre cuándo se podrán notificar los interrogatorios que contiene nuestra regla vigente. Se sustituye esta norma por la adoptada en el 1970 por la Regla 33(a) federal, la cual tenía idéntica redacción a la nuestra. Así, se ha dispuesto que los interrogatorios puedan ser notificados al demandante sin permiso del tribunal luego del comienzo del pleito y a cualquier otra parte junto con el emplazamiento o luego de dicha parte ser emplazada. Estos también se efectuarán sin permiso del tribunal. El propósito de esta enmienda es reducir la intervención de los tribunales en los interrogatorios y propiciar que las partes puedan resolver entre ellas el mayor número de los problemas que puedan surgir con el descubrimiento de prueba.

En adición, se dispone el modo de obtener prórrogas y de objetar preguntas y contestaciones. La enmienda propuesta responde a la necesidad de controlar dilaciones intencionales pues obliga a una parte que objeta a contestar dentro del término original, aquellas partes del interrogatorio que no presentan problema alguno. Además, se dispone para que la objeción se haga transcribiendo la pregunta o la contestación objetada pues según la enmienda a la Regla 67.4, los interrogatorios no se radican en el tribunal hasta que sea necesaria su utilización o el tribunal ordene su radicación.

Regla 30.2. Alcance; uso en el juicio

Los interrogatorios pueden referirse a cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23 y las contestaciones pueden ser usadas según lo permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea apropiado no es necesariamente objetable porque su contestación

envuelva una opinión o contención relacionada con hechos, o conclusiones de derecho, pero el tribunal por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado, o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonable.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 33(b) federal y el segundo párrafo de la Regla 30 vigente. Aquellos aspectos que se eliminan en dicho segundo párrafo, están cubiertos por la Regla 23 propuesta.

#### Regla 30.3. Opción de producir libros o documentos

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récords, libros o documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 33(c) federal, excepto que siendo nuestro descubrimiento de prueba más abarcador, se amplía su alcance para incluir no sólo libros del negocio, sino libros, documentos o récords en general.

REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS

Regla 31.1. Alcance

Además de tener derecho a que se produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que: (1) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio; o (2) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que se esté realizando en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección y tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones que se estimaren justos para ello.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 31.1 y 31.2 vigentes, excepto que se elimina el requisito de intervención judicial para el descubrimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados, conforme la enmienda que se hiciera en 1970 a la correspondiente Regla 34(a) federal.

Regla 31.2. Procedimiento

La solicitud podrá ser notificada al demandante, sin permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, hora, sitio y manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el tribunal fijare un término diferente. En la réplica se expresará, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que se permitirá la inspección, a menos que se objete a la misma, en cuyo caso se deberán exponer las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o aparte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como se mantiene en el curso ordinario de los negocios, pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 34(b) federal, excepto que se fija un término de quince (15) días para que la parte conteste la solicitud. Se faculta al tribunal para modificar dicho término y se dispone el modo en que habrán de producirse los documentos, conforme la enmienda propuesta por el Comité de Reglas de Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.

REGLA 32. EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS

Regla 32.1. Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte, incluyendo el grupo sanguíneo de ésta, estuviere en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen físico o mental por un médico. Se podrá dictar la orden solamente mediante moción, previa notificación a la parte que hubiere de ser examinada y a todas las demás partes, y en ella se especificarán la fecha, hora, lugar, modo, condiciones y alcance del examen y el médico o médicos que habrán de hacerlo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 32.1 vigente y la Regla 35(a) federal. Se incorpora en la regla propuesta una expresión a los efectos de incluir el examen sanguíneo dentro de las clases de exámenes que permite la regla cuando estuviere en controversia el grupo sanguíneo de una parte, como se incorporó en el 1970 en la Regla 35 federal. Otros estados han adoptado enmiendas similares a esta, tales como California, (Code Civil Procedure sec. 2032), Minnesota, (Minn. Rules Civ. Proc. 35), y Nueva York, (N.Y.C.P.L. sec. 3121). Nótese que también la Regla 511 del Proyecto de Reglas de Evidencia del Secretariado de la Conferencia Judicial regula los exámenes de sangre para determinar paternidad.

Otro cambio efectuado en la regla es la eliminación de la frase "por justa causa" como criterio para ordenar el examen físico o mental de una parte. La pauta correcta para ordenarlo no debe ser esa, sino el estado físico o mental de la parte, que es lo que precisamente está en controversia.

Regla 32.2. Informe médico

(a) Si así lo solicitare la persona examinada, la parte a cuya instancia se hizo el examen le entregará una copia de un informe del médico examinador, por escrito y detallado, haciendo constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega,

la parte a cuya instancia se hizo el examen tendrá derecho, si así lo solicitare, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico, efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehusare entregar dicho informe, el tribunal, mediante moción debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que se haga dicha entrega bajo aquellas condiciones que sean justas, y si un médico dejare de, o se negare a rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste fuere ofrecido en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que envuelva la misma controversia, con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 32.2 vigente y no amerita cambio alguno.

#### REGLA 33. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hubieren sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazado.

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el tribunal determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. Si el tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1 (d) son de aplicación a la imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión hecha de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 33 vigente y con la Regla 36 federal, excepto que dispone específicamente el término que tendrá la parte que recibe un requerimiento de admisiones para objetarlo o contestarlo.



REGLA 34. NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

Regla 34.1. Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado

Antes de presentar una moción bajo esta regla la parte promovente de la misma deberá realizar con la otra parte las gestiones necesarias para lograr resolver las discrepancias surgidas entre ellas. De no lograr resolverse el conflicto por mutuo acuerdo, la parte promovente, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del tribunal, previo señalamiento de las gestiones efectuadas para resolver el conflicto por mutuo acuerdo, que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado según se dispone a continuación.

(a) Sala competente. La moción requiriendo a una parte que descubra lo solicitado deberá presentarse en la sala donde esté pendiente el pleito.

(b) Moción. Si un deponente se negare a contestar alguna pregunta que le fuere hecha o sometida según lo dispuesto en las Reglas 27 y 28, o una corporación u organización dejare de designar una persona según dispone la Regla 27.5 o la parte dejare de contestar cualquier interrogatorio sometídole bajo la Regla 30, o si la parte en su contestación a una orden dictada bajo la Regla 31, dejare de responder a la solicitud para efectuar una inspección o no permita efectuar la misma, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a dicha parte a contestar o especificar lo solicitado, o que se dicte una orden obligando a que se cumpla con la inspección solicitada. Cuando se tomare la deposición de una persona mediante examen oral, el proponente de la pregunta podrá completar el examen oral o suspender el mismo, antes de solicitar la orden.

(c) Respuesta evasiva o incompleta. Para los propósitos de este apartado, una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se dejare de contestar lo solicitado.

(d) Concesión de gastos. Si se declarare con lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte o al deponente que incumplió o a la parte o al abogado que hubiere aconsejado tal conducta, o a ambos, el pago a la parte promovente del

importe de los gastos incurridos en la obtención de la orden, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para oponerse a la solicitud o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

Si se declarare sin lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte promovente o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago a la parte o deponente que se opuso a la moción, del importe de los gastos razonables incurridos en la oposición a la moción, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para presentar la moción o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, el tribunal podrá prorratear los gastos incurridos entre las partes o las personas envueltas, o entre ambas.

Regla 34.2. Negativa a obedecer la orden

(a) Desacato. Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o se negare a contestar alguna pregunta después de haber el tribunal ordenado que lo hiciera, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) Otras consecuencias. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo la Regla 34.1 y bajo la Regla 32, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que fueren justas, y entre ellas las siguientes:

(1) Una orden al efecto de que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros

hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden negándose a permitir a la parte que incumpliere, sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o prohibiéndole la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden eliminando alegaciones o parte de las mismas, o suspendiendo todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o desestimando el pleito o procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpliere.

(4) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, una orden considerando como desacato al tribunal, la negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

(5) Cuando una parte dejare de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) de este apartado, excepto que la parte que incumpliere demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estimare justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere la orden o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

Regla 34.3. Gastos por negarse a admitir

Si una parte se negare a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33 y la parte requiriente prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo de la otra parte el pago de los gastos razonables incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal concederá dicha compensación excepto cuando determine que: (1) el requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); ó (2) las admisiones que se solicitaron carecen de valor sustancial; ó (3) la parte que se negó a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto; ó (4) existía alguna otra razón válida para la negativa.

Regla 34.4. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada

Si una parte, o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de (1) comparecer ante la persona ante quien se ha de tomar su deposición después de haber sido debidamente notificada; ó (2) presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30 después de habersele notificado debidamente los mismos; ó (3) presentar una contestación por escrito a una solicitud para efectuar una inspección después de habersele notificado debidamente la misma, el tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que fueren justas, entre ellas podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, el tribunal impondrá a la

parte que incumpliere o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No será excusable la falta de cumplimiento a que se refiere esta regla, por el fundamento de que lo solicitado es objetable, a menos que la parte que incumpla haya obtenido una orden protectora de acuerdo con la Regla 23.2.

Regla 34.5. Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

De acuerdo con esta regla, podrán imponerse gastos pero no honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Comentario General

El texto propuesto en las Reglas 34.1 a 34.5 corresponde sustancialmente con la Regla 34 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que en 1970 se hicieron a la correspondiente Regla 37 federal. A diferencia de ésta, en la Regla 34.1 se añade un requisito adicional antes de que una parte pueda solicitar del tribunal una orden para que obligue a la otra parte a descubrir lo solicitado por la primera. Se requiere a la parte promotora de la moción que antes de presentar la misma realice gestiones con la parte promovida encaminadas a resolver por mutuo acuerdo las discrepancias surgidas entre ellas. De no lograrse resultados positivos entonces se podrá recurrir al tribunal. La moción deberá señalar al tribunal las gestiones realizadas para resolver el conflicto por mutuo acuerdo. El propósito de la introducción de esta

norma es minimizar la intervención del tribunal en los conflictos surgidos entre las partes durante el proceso del descubrimiento de prueba. De esta forma se aliviará sustancialmente la carga de los tribunales. También se propiciará una mayor comunicación entre las partes.

Según la vigente Regla 34.2(b)(5), se faculta al tribunal para imponer una sanción económica por motivo de los gastos que una parte, testigo o abogado ocasionare al tribunal o a cualquier otra parte. Se elimina la limitación existente en la regla actual sobre la cuantía a ser impuesta como sanción y se deja al tribunal la suficiente discreción para fijarla.

Se ha variado la redacción de la Regla 34.5 para en forma positiva expresar que se le podrán imponer gastos al Estado Libre Asociado pero haciendo claro que no se le podrán imponer honorarios de abogado. El concepto "gastos" aunque no es sinónimo de costas, goza de su misma naturaleza. La imposición de costas es permisible y el Estado ha renunciado su inmunidad de soberano por este concepto según la Ley que autoriza los pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. Sec. 3083.

#### REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

##### Regla 35.1. Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para

consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el secretario del tribunal dictará sentencia. Si no fuere así aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien se le hizo la oferta no fuera más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada no impide que se haga otra subsiguientemente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero queda aún por resolverse en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya adjudicado podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes de juicio si se notifica dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde parcialmente con la Regla 35.1 vigente y 68 federal. Se ha adoptado la enmienda introducida en 1966 a la Regla 68 federal que dispone que cuando en un pleito se haya adjudicado la responsabilidad de una parte pero quede pendiente de adjudicación posterior la cuantía o extensión de dicha responsabilidad, la parte deudora podrá notificar una oferta de sentencia, la que tendrá igual efecto que si se hubiere hecho antes del juicio.

Regla 35.2. Oferta de pago

Cuando en el pleito para obtener únicamente el cobro de dinero, el demandado alegare en su contestación que antes de presentarse la demanda ofreció al demandante la suma total a que tiene derecho e inmediatamente la depositare en el tribunal y resultare que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogados.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 35.2 vigente.

Regla 35.3. Depósito en el tribunal

En un pleito en que cualquier parte del remedio que se solicite sea una sentencia ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las otras partes, y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal.

Comentario

El texto propuesto corresponde con las Reglas 35.3 vigente y 67 federal.

Regla 35.4. Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la



forma prescrita en esta regla. Dicha sentencia será registrada y notificada por el secretario del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

(1) Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) Si fuere por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

(3) Si fuere con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

#### Comentarios

El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. El mismo surge del procedimiento descrito en los artículos 358, 359 y 360 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA, secs. 1561-1563) que establecen el procedimiento conocido en el "common law" como Sentencia por Confesión. Se contempla en esta regla la situación de aquella dictada a favor del demandante sin emplazar al demandado y sin celebrar juicio. El caso E.L.A. v. Isla Verde Investment Corp., 98 DPR 255 (1970), resolvió que el procedimiento establecido en los mencionados artículos no infringe el debido proceso de ley. También podrá dictarse la sentencia por consentimiento sin haberse iniciado un pleito mediante la radicación de la demanda. En González v. López Quiñones, 46 DPR 843, 853 (1934), se expresó que "los requisitos exigidos por el artículo 359 de nuestra Ley Procesal deben cumplirse estrictamente cuando se confiesa una reclamación, sin haberse previamente promovido una acción".

El artículo 360 del Código de Enjuiciamiento Civil que establece los deberes del secretario del tribunal al recibir los documentos para una sentencia por consentimiento, no se ha incluido en esta regla, ya que esos deberes se incluyen en otras reglas que los regulan en detalle.

REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

Regla 36.1. A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvenición, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria, podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplazare al demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción solicitando sentencia sumaria, presentar una moción basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.1 vigente y 56(a) federal, de las que difiere en que sustituye la frase "diez (10) días a partir del comienzo del pleito" por la frase "veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplazare al demandado". La Regla 56(a) federal establece que podrá solicitarse sentencia sumaria en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir del comienzo del pleito. En Puerto Rico, el pleito se inicia con la presentación de la demanda en el tribunal, Regla 2, de manera que tal como se encuentra redactada la regla actual puede darse el caso de que se radique una moción de sentencia sumaria, aún cuando no se hubiere emplazado al demandado. Indudablemente, el término para radicar la moción de sentencia sumaria debe empezar a contar desde que se emplaza al demandado.

Regla 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama

Una parte contra la cual se haya formulado una demanda, reconvencción o demanda contra coparte, demanda contra tercero, o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento, presentar una moción basada o no en declaraciones juradas para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Comentario

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.2 vigente y 56(b) federal y no amerita cambios.

Regla 36.3. Moción y procedimiento

La moción se notificará a la parte contraria, quien dentro del término de quince (15) días podrá notificar su oposición a que se conceda la solicitud de sentencia sumaria, acompañada o no por contradecaraciones juradas. La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Podrá dictarse sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 36.3 vigente y 56(c) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Se establece un término específico de quince (15) días, dentro del cual la parte contraria podrá notificar su oposición a que se conceda la solicitud de sentencia sumaria. La celebración de una vista para discutir la moción de sentencia sumaria es discrecional del tribunal, ya que se aplica a dichas mociones la Regla 8(a).

(b) Se incluyen las contestaciones a interrogatorios entre los documentos que podrán ser considerados al resolver una moción de sentencia sumaria, adoptando la enmienda hecha en 1963 a la correspondiente Regla 56(c) federal. A pesar de que antes de la enmienda no existía duda en cuanto a que las contestaciones a los interrogatorios podían utilizarse para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, se creyó conveniente enmendar la regla federal para que los consignara expresamente. 10 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure, sec. 2722, pág. 477, 481.

La enumeración de las materias que pueden ser consideradas al resolver una moción de sentencia sumaria no es exhaustiva. La Regla 36 no se limita únicamente a los documentos evidenciarios señalados específicamente en su apartado (3), sino que incluye todo documento admisible en evidencia. Ello quedó bien claro en la decisión de nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971) donde se establece que los tribunales "pueden y deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes".

Sin embargo, la regla en este sentido sufre un cambio ya que se sustituyen los documentos "en autos" por "las ofrecidas" al momento de solicitar la sentencia sumaria. El cambio persigue atemperar esta regla con la propuesta 67.4, la cual dispone que "las deposiciones, los interrogatorios, requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos y las

ofertas de sentencias no <sup>se</sup> radiquen hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos". Así cuando una parte interese que los documentos antes señalados se tomen en cuenta, esta parte tendrá que presentarlos.

(c) Cabe señalar también que la redacción de la regla propuesta permite que la oposición a la moción de sentencia sumaria esté acompañada o no por contra declaraciones juradas, ya que de plantearse una cuestión de derecho las declaraciones juradas resultarían innecesarias.

(d) Se varía la redacción de la regla actual que limita el ámbito de las materias objeto de sentencia sumaria parcial a aquellos pleitos que envuelven cuestiones de responsabilidad legal y daños. Una redacción general y más abarcadora -como es la que se propone- permitirá que se dicte sentencia sumaria parcial de cualquier controversia entre las partes siempre que la misma pueda ser separada de las controversias restantes. De esta manera, se fomentará una más pronta y económica solución de los pleitos, ya que "u usada con sabio discernimiento, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. No debemos reducir su eficacia con limitaciones que en nada contribuyen a una mejor administración de justicia, pero que pueden retardarla". Padín v. Rossi, 100 D.P.R. 259, 263 (1971).

Regla 36.4. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dictare sentencia sobre la totalidad del pleito ni se concediere todo el remedio solicitado y fuere necesario celebrar juicio, el tribunal determinará los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos, mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia

presentada y oyendo argumentos de los abogados en vista oral, únicamente cuando el tribunal lo estime necesario. El tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden especificando los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial, incluyendo hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Regla 36.4 vigente y 56(d) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite la referencia que se hace a la celebración de una vista para conformarlo con lo dispuesto en la Regla 36.3, que hace la misma discrecional del tribunal.

(b) Hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los que no hay controversia.

(c) En la medida en que delimita las cuestiones litigiosas, una orden bajo la Regla 56(d) federal, correspondiente a la 36.4 nuestra, es comparable a una orden emitida en la conferencia preliminar al juicio. 10 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 2737, pág. 675, 678.

#### Regla 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de los mismos a que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen

o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. Cuando se presente una moción solicitando que se dicte sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo hubiere hecho la parte promotora, exponiendo aquellos hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio. De no hacerlo así, se dictará en su contra la sentencia sumaria si procediere.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 36.5 vigente y 56(e) federal, salvo que se aclara el texto de la última oración de la vigente regla que dispone que de no contestar bajo juramento se dictará sentencia en su contra, para hacer la salvedad de que la sentencia se dictará cuando proceda en derecho y no automáticamente.

#### Regla 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia, o podrá ordenar la suspensión de cualquier vista para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o tomar deposiciones, o conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.6. vigente y 56(f) federal, sustituyéndose el vocablo "la" referente

a la vista por la palabra "cualquier", para significar cualquier vista y armonizarla con las enmiendas anteriores.

Regla 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe

Si se probare a satisfacción del tribunal que cualquiera de las declaraciones juradas presentadas lo ha sido de mala fe, o solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos razonables en que ésta incurrió como resultado de la presentación de dichas declaraciones juradas, incluyendo honorarios razonables de abogado. Cualquier parte o abogado que así procediere podrá ser condenado por desacato.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.7 vigente y 56(g) federal y no requiere cambio alguno.

REGLA 37. DE LA CONFERENCIA PRELIMINAR AL JUICIO

Regla 37.1. Conferencia

En cualquier pleito el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a los abogados de las partes que comparezcan a una conferencia para considerar:

- (a) La simplificación de las cuestiones litigiosas;
- (b) La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;
- (c) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos en evitación de prueba innecesaria;
- (d) La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;
- (e) La conveniencia de someter preliminarmente cuestiones litigiosas a un comisionado para sus determinaciones de hecho;



(f) Cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia, las enmiendas que se hubieren permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a aquéllas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados; y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El secretario del tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde en sus primeros dos párrafos con las Reglas 37.1 cigente y 16 federal.

2. En su tercer párrafo se dispone cuándo y cómo se hará la correspondiente notificación a las partes.

#### Regla 37.2. Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán entre sí informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma con los siguientes propósitos:

(1) Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.

(2) Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.

(3) Acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.

(4) Examinar y marcar todos los exhibits que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.

(5) Examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.

(6) Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.

(7) Discutir la posible transacción del caso.

(8) Considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla 37.1.

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que esté el caso radicado, con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a celebrarse, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

#### Comentarios

El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Contempla el procedimiento dispuesto en la Regla 4 de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia de 1975, que establece la conferencia informal previa a la celebración de la conferencia con antelación al juicio dispuesta por la Regla 37.1. Esta etapa del procedimiento tiene el laudable propósito de simplificar y aligerar los procedimientos a llevarse a cabo ante el tribunal. Debe ser incluida en las Reglas de Procedimiento Civil, pues es un

paso o etapa mandatorio en todos aquellos casos en que se celebre la conferencia con antelación al juicio.

Regla 37.3. Sanciones

Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada, a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.

Comentarios

El texto propuesto recoge lo dispuesto en la Regla 37.2 vigente y en la Regla 4 de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia, relativo a las sanciones que podrá aplicar el tribunal a cualquier parte en el pleito que no cumpliera con lo establecido en las propuestas Reglas 37.1 y 37.2.

VI. DEL JUICIO

REGLA 38. CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO

Regla 38.1. Consolidación

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que envuelvan cuestiones comunes de hechos o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas envueltas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados; y podrá, a este respecto, dictar aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 38.1 vigente y 42(a) federal.

Regla 38.2. Juicios por separado

El tribunal por razón de conveniencia; o para evitar perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniciones, demandas contra tercero, o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 44.3.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 38.2 vigente y 42(b) federal. Difiere de la Regla 38.2 vigente en lo siguiente:

(a) Adopta la enmienda que en 1966 se hiciera a la correspondiente Regla 42(b) federal, a los fines de que también pueda ordenarse la celebración de un juicio por separado para evitar gastos innecesarios o para evitar dilación de los procedimientos.

(b) Se sustituye la palabra "cualquier" por "cualesquiera" y se simplifica la redacción.

REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS PLEITOS

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por el demandante; Por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 39.1 vigente y 41(a) federal. Difiere de la Regla 39.1 vigente en que:

(a) Se ha eliminado la segunda oración del inciso (b) referente al desistimiento cuando existe una reconvención, toda vez que nuestras Reglas 38.2 y 11.9 permiten que se prosiga

independientemente con la reconvención. Además, la oración que se ha eliminado cubre una situación inherente a la jurisdicción federal. 5 Moore's, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 41.09, p. 1100.

(b) Elimina la referencia a la Regla 44.4(b), toda vez que la discreción concedida al tribunal por estas reglas incluye la imposición de costas y honorarios de abogados que procedan.

#### Regla 39.2. Desestimación

Si el demandante dejare de proseguir el pleito o de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él. Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 39.2 vigente y 41(b) federal, excepto que dispone que el tribunal a iniciativa propia podrá decretar la desestimación.

Regla 39.3. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Las disposiciones de la Regla 39 se aplicarán al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente de acuerdo con la Regla 39.1(a), se hará antes de notificarse una alegación respondiente, o, si no hubiere tal alegación, antes de que se presente la prueba en el juicio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 39.3 vigente y 41(c) federal, salvo que elimina la frase "o en la vista" al final de la última oración, por ser redundante.

Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro basado en, o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 39.4 vigente y 41(d) federal. Se adopta la disposición contenida en la regla federal, a los efectos de que el tribunal podrá detener o paralizar los procedimientos hasta tanto el demandante haya satisfecho las costas u honorarios de abogado impuestos en el pleito desistido

REGLA 40. CITACION

Regla 40.1. Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación se expedirá por el secretario bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título y número del pleito y ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.

Cuando la citación ordene que se produzca prueba documental, el secretario expedirá una citación como la antes expuesta dejando en blanco un espacio suficiente para que se especifique la prueba documental solicitada por la parte que la requiera, quien la llenará antes de notificarla.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 40.1 vigente y 45(a) federal. Se aclara la redacción respecto a qué parte de la citación permanecerá en blanco al expedirla el secretario.

Regla 40.2. Para la producción de evidencia documental y pericial

(a) Una citación podrá también ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma; pero el tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso en o antes del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá (1) dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva; o (2) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor se expide la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos u objetos tangibles.



(b) El tribunal podrá citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 40.2 vigente y 45(b) federal. Se adiciona a la regla actual el inciso (b) sobre la facultad del tribunal para citar testigos periciales ajenos a los de las partes, adoptando la norma establecida en los casos de Urrutia et al. v. A.A.A., 103 D.P.R. 643 (1975) y Meléndez v. Levitt and Sons, 104 D.P.R. 797 (1976).

#### Regla 40.3. Notificación

Una citación podrá ser notificada por el alguacil, o por cualquier otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte, ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida, se hará mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento y entregándole los gastos de transportación y las dietas según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación se expidiere a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 40.3 vigente y 45(c) federal, excepto que se adicionan los requisitos para la persona que diligencie la notificación, siguiendo lo establecido en la Regla 4.4 para el diligenciamiento del emplazamiento. Se conforma igualmente con dicha regla la forma de notificar a la persona citada.

2. Es preciso señalar que la referencia que hace la Regla 45(c) federal a los derechos correspondientes a un día de comparecencia y millaje concedidos por ley a los testigos, similar a lo dispuesto en la vigente Regla 40.3, responde a una disposición de carácter sustantivo contenida en 28 U.S.C. sec. 1821. Dicha disposición fija una compensación de \$20.00 por día de comparecencia, 10 centavos por milla y bajo ciertas circunstancias concede una cantidad adicional de \$16.00 por día para los casos en que el testigo no puede regresar al lugar de su residencia.

En Puerto Rico no tenemos tal disposición específica y se ha adoptado la disposición general del artículo 474 de la Ley de Evidencia (32 L.P.R.A. sec. 2003) relativo a honorarios de los testigos y el artículo 327 de la misma (32 L.P.R.A. sec. 1461, inciso (3)), según enmendado, que contiene disposiciones relacionadas. Actualmente, las partes conceden a sus testigos, por estos conceptos, las cantidades que estimen apropiadas.

Sin embargo, se provee para que esta materia se regule administrativamente. No es aconsejable dejarle a las partes la facultad de determinar el monto de los gastos de transportación y dietas de cada uno de sus testigos.

Por ello, en ausencia de disposición al respecto, debe dejarse la reglamentación de estos gastos y dietas al Director Administrativo de los Tribunales. De este modo, habría uniformidad y cualquier enmienda a dicho reglamento no tendría que sufrir el rigor de una enmienda legislativa.

Regla 40.4. Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme se dispone en las Reglas 27.1 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de tomarse la deposición, expida las correspondientes citaciones

dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan materia dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y la Regla 40.2.

La persona a quien va dirigida la citación podrá, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento cuando éste sea menor de diez (10) días, notificar por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar y copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un residente cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios, o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. Una persona que no fuere residente podrá ser requerida para que comparezca al lugar donde se le notifique la citación, o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde en parte con la Regla 40.4 vigente y con la Regla 45(d) federal.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera a la regla federal en 1970, autorizando que mediante la citación

para tomar deposiciones se permita la inspección y copia de los materiales designados en la misma y adicionando una disposición al inciso (a) de la regla, que permite a la persona citada objetar la inspección y copia de todo o parte del material señalado en la citación, dentro del término que en ella se establece. Asimismo, permite a la parte que notifica la citación para que, en estos casos en que hubiere la objeción, solicite del tribunal una orden al efecto.

3. Se elimina la frase "evidencia relacionada con cualquiera de los asuntos" y se sustituye por la palabra "materia", eliminando así el requisito de que la materia que pudiera ser producida mediante citación bajo esta regla tuviera que constituir evidencia. Según indicara el Comité Consultivo Federal al adoptar la enmienda, queda claro que el ámbito del descubrimiento de prueba mediante deposición es el mismo que bajo otras reglas de descubrimiento. 9 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 2457, págs. 431-432.

#### Regla 40.5. Lugar de la notificación

A solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio se expedirán por el secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encontrare en el extranjero, éste podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero enviándole los documentos pertinentes conforme a las Reglas 40.1 y 40.2.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.5 vigente, excepto que se adiciona una disposición para la citación de testigos fuera de Puerto Rico siguiendo el modelo de la Regla 45(e)(2) federal y 28 U.S.C.A. 1783.

Regla 40.6. Citación innecesaria

Una persona que se hallare presente en el tribunal o ante un funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.6 vigente.

Regla 40.7. Ocultación de testigos

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá cumplimentarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se hallare escondido el testigo.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.7 vigente.

Regla 40.8. Citación de personas reclusas en prisión

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se hallare reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, vista o deposición.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.8 vigente, excepto que se añade la posibilidad de citación para una deposición de conformidad con el cambio propuesto en la Regla 29.1(c)(2).

Regla 40.9. Desacato

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.9 vigente.

REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES

Regla 41.1. Nombramiento y compensación

El tribunal en que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado y éstos se cargarán a la parte que el tribunal ordene, o podrán satisfacerse de cualquier fondo o propiedad envuelta en el pleito, que estuviere bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste dispusiere. El comisionado no podrá retener su informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago no lo hiciere, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte rehusare sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado, el tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 41 vigente y sustancialmente con la 53(a) federal. Se determinó no adoptar la enmienda que se hiciera a esta última en

determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado hará un récord de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 41.3 vigente y 53(c) federal, de las que difiere en que hace mandatorio que el tribunal fije y especifique en la orden el término dentro del cual deberá cumplir con la encomienda y presentar el informe correspondiente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

#### Regla 41.4. Procedimiento

(a) Reuniones. Cuando se encomendare un asunto a un comisionado, el secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden dispusiere otra cosa, el comisionado inmediatamente después de

(d) Proyecto del informe. Antes de presentar su informe, el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus sugerencias.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 41.5 vigente y 53(e) federal, de las que difiere en que se sustituye la transcripción de los procedimientos por un resumen de la prueba y se hace referencia a la Regla 41.3, con el propósito de aclarar que el informe se presentará en la secretaría del tribunal en la fecha fijada en la orden de referencia.

#### REGLA 42. PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA Y PARA PERPETUAR HECHOS

##### Regla 42.1. En general

El tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria, ex parte, que son todos aquéllos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia.

#### Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. La vigente Regla 42, que dispone que no son necesarias las excepciones formales a decisiones u órdenes del tribunal, es totalmente obsoleta y se ha sustituido con el texto propuesto.



2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 1811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que se resolvió estaba en vigor en Puerto Rico, Rivera v. Corte, 68 D.P.R. 673 (1948), y que se deroga en la propuesta Regla 72. Nótese que los procedimientos especiales establecidos para algunos casos específicos de jurisdicción voluntaria, quedan vigentes através del inciso (3) de la Regla 72 aquí propuesta.

Regla 42.2. Expedientes para perpetuar memoria

Podrá acudirse al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 2001 al 2009 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de septiembre de 1885 que se resolvió estaba vigente en Puerto Rico, derogado en la propuesta Regla 72, que ha sido aplicado con respecto a los llamados expedientes "ad perpetuam rei memoriam" en: Ex Parte Pérez, 65 D.P.R. 938 (1946) (nombre o apellido); Ruiz v. Registrador, 68 D.P.R. 182 (1948) (apellido); Pueblo v. Vargas, 69 D.P.R. 382, 386-88 (1948) (edad); Santaliz v. Registrador, 71 D.P.R. 84 (1950) (estado civil).

VII. DE LAS SENTENCIAS

REGLA 43. LA SENTENCIA

Regla 43.1. Sentencia; qué incluye

El término "sentencia" según se usa en estas reglas, incluye cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse o solicitarse revisión.

Comentario General

Todo lo relativo a la sentencia se ha incluido bajo la propuesta Regla 43 de Procedimiento Civil. Actualmente, ello se encuentra comprendido en las Reglas 43 y 44, conjuntamente con lo relativo a costas, honorarios e intereses legales. La Regla 44 regirá exclusivamente lo relativo a costas, honorarios e intereses legales.

43.1

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 44.1 vigente y 54(a) federal, salvo que ha sido enmendada la redacción de la actual regla para mayor claridad, ya que ésta fue adoptada antes de aprobarse la Ley número 120 de 26 de junio de 1958, estableciendo el recurso de revisión y eliminando la apelación de resoluciones y órdenes como tales. Es cierto que el término "sentencia" incluye una resolución y cualquier orden de la que pueda apelarse, pero frecuentemente crea confusión el llamar resolución a un fallo que pone fin a un litigio. El término "resolución" tiene la connotación clásica de un dictamen interlocutorio. Para la distinción de "resolución" y "sentencia", véanse: Rodríguez v. Tribunal Municipal, 74 D.P.R. 656, 664 (1953); Sánchez v. Municipio de Cayey, 94 D.P.R. 92 (1967) y cf. Torres v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 277 (1973).

Regla 43.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y separadamente consignará sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda; y al conceder o denegar injunctiões interlocutorias, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado, en tanto en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;
- (b) En casos de rebeldía;
- (c) Cuando las partes así lo estipulen;
- (d) Cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estimare.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 43.1 vigente, excepto por la adición efectuada al último párrafo de la misma que preceptúa varias circunstancias en las cuales no resulta necesario hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Esta enmienda parte de la premisa de que hay ciertos casos que por plantear unas situaciones de hechos estereotipadas y siendo su disposición casi rutinaria, resulta innecesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho para los mismos, recogándose

la práctica seguida en nuestros tribunales. Ejemplo de ello lo constituyen casos de divorcio no contenciosos, cobro de dinero y sentencias en casos de alimentos. Este tipo de casos representa un alto por ciento de los pleitos que a diario se ventilan en los tribunales.

El inciso (a) de la enmienda expresa la circunstancia contenida en la Regla 43.1 vigente, la cual exime al tribunal de hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en la resolución de mociones, especialmente las presentadas al amparo de las Reglas 10 y 36, pero con excepción de la Regla 39.2. El inciso (b) dispensa al tribunal de especificar los hechos probados y consignar conclusiones de derecho en casos de sentencia en rebeldía. Mediante esta enmienda se pretende aliviar en algo la pesada carga de los tribunales, propiciando que los jueces dediquen su valioso tiempo a los casos más complicados en hechos y en derecho. Igualmente, se beneficiarán las partes pues el inciso (c) les permite estipular que el tribunal no haga determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho en su caso. Indudablemente, esto propiciará la más pronta resolución de sus casos, que es lo que en última instancia desean las partes. Por último, el inciso (d) otorga amplísima discreción al tribunal para que a tenor con la causa de acción, la controversia y el remedio solicitado a concederse en la sentencia, pueda decidir que no es necesario especificar los hechos probados y consignar las conclusiones de derecho en determinado caso.

Cualquier preocupación sobre el aspecto negativo de esta enmienda, se desvanece al observar que esta regla deberá ser vista conjuntamente con la 43.3, que prescribe el mecanismo para una parte solicitar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en el supuesto de que el caso vaya a ser apelado y las mismas se consideren incompletas o no se hayan hecho inicialmente por el tribunal de conformidad con el último párrafo de esta regla.

Regla 43.3. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación o revisión, pero a moción de parte, presentada a más tardar diez (10) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubieren hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48 respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 43.2 vigente, excepto por la adición a la regla de la facultad del tribunal para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en los casos en que las mismas no se hicieron de conformidad con la Regla 43.2 propuesta. De esta forma, se atempera esta Regla 43.3 con la precedente solucionando posibles problemas que puedan surgir al apelarse un caso y no tener para el mismo las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes.

Regla 43.4. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia

Radicada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedarán interrumpidos los términos que establecen las Reglas 47, 48 y 53, para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente tan pronto se archive en autos copia de la notificación de las determinaciones y conclusiones solicitadas.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla establece el efecto que tiene la moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, sobre los términos para solicitar remedios posteriores a la sentencia.

Regla 43.5. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra co-parte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón

para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la controversia en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a correr en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 44.2 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Se adopta la enmienda de 1961 a la correspondiente Regla 56(b) federal que autoriza al tribunal a dictar sentencia en cuanto a alguna de las partes en un pleito. La adopción de la misma se recomendó en el caso de Feliciano v. Alfonso Development Corp., 96 D.P.R. 108, 115, escolio 6, (1968). Véase, 6 Moore's, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 54.26, 54.32.

(b) Se modificó la frase "pero no en cuanto a la totalidad de ellas" en la regla actual ya que se presta a confusión, pues puede interpretarse como que el tribunal no podría disponer de todas las reclamaciones.

(c) Se dispone que cuando medie orden expresa en cuanto a la sentencia parcial y se ordene su registro, comenzarán a correr en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

(d) Se enmienda el título de la Regla para incluir "partes múltiples", conforme a lo dispuesto en la misma.

Regla 43.6. Remedio a concederse

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aún cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones; sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 44.3 vigente y 54(c) federal.

REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia,



una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez (10) días para presentar el memorándum de costas se contarán a partir de la devolución del mandato por el tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquél en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. De la resolución del Tribunal de Distrito podrá recurrirse al Tribunal Superior dentro de cinco (5) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquiera otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho tribunal, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará al tribunal apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la devolución al tribunal apelado del

mandato y del expediente de apelación, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá revisarse mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada regla.

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte haya procedido con temeridad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.

#### Comentarios

##### 44.1(a)

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 44.4(a) vigente, excepto que se incorpora el concepto de costas tal como fue interpretado en el caso de Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963), donde el Tribunal Supremo resolvió que la regla faculta al tribunal para juzgar en cada caso cuáles son los gastos o desembolsos incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento que pueden concederse por vía de costas.

2. El artículo 327 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 1461) que enumera taxativamente una serie de gastos y desembolsos que se concederán a la parte a cuyo favor se dicte cualquier sentencia o resolución final, debe ser derogado por estar en contravención al principio mucho más amplio enunciado en la vigente Regla 44.4 de Procedimiento Civil, y los artículos 329 y 339 del referido Código (32 L.P.R.A. secs. 1462 y 1471) que regulan la imposición de costas cuando

hay varios pleitos pendientes en una misma causa de acción y establecen un procedimiento para hacer efectivas las costas, ya que, además de quedar parcialmente derogados al aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil en 1958, la Regla 44.4 establece un procedimiento completo para la reclamación de costas.

44.1(b)

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 44.4(b) vigente, salvo que se añade la segunda oración para incorporar lo resuelto en el caso de Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 516 (1973). Se sustituye el término "apelación" por "cualquier otro recurso", ya que en caso de enmendarse la Ley de la Judicatura estableciendo el recurso de revisión del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior y, por ende, derogando el recurso obligado de apelación según recomendado por la Conferencia Judicial, esta regla subsistirá sin ulterior cambio o enmienda.

44.1(c)

El texto propuesto corresponde con la Regla 44.4(c) vigente.

44.1(d)

El texto propuesto corresponde con la Regla 44.4(d) vigente.

Regla 44.2. Costas y sanciones interlocutorias a las partes

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes, y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Comentarios

Esta regla tiene el propósito de agilizar los procedimientos, ya que permitirá que el tribunal, a iniciativa propia, imponga costas o sanciones económicas a aquella parte que incurra en conducta constitutiva de demora; inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en cualquier etapa del procedimiento. Con esta regla el beneficiario de toda sanción impuesta será el Estado.

Regla 44.3. Interés legal

(a) Se incluirán intereses al tipo legal en toda sentencia que ordena el pago de dinero a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, sin incluir costas y honorarios de abogado.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés legal desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero

y desde la radicación de la demanda, en casos de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial. Las disposiciones de este inciso serán aplicables a las causas de acción que hayan surgido a partir del 26 de mayo de 1967.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 44.4(e) vigente, salvo que:

(a) Se reenumera la misma como una nueva Regla 44.3, que establece lo relativo al interés legal que podrá devengar una sentencia.

(b) Se adiciona el inciso (a), que establece la norma general sobre la imposición de intereses sobre sentencias, a devengarse a partir de la fecha en que se dicta ésta y hasta que sea satisfecha, cubriendo lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A., sec. 1473).

(c) El inciso (b) corresponde con la vigente Regla 44.4(e) que fue producto de una enmienda introducida en 1967 mediante la Ley Núm. 68 de 26 de mayo de 1967, la cual se hizo aplicable a las causas de acción que surgieran con posterioridad a la fecha de su aprobación. Con motivo de ello, la propuesta regla contiene una disposición a los efectos de que la aplicación de la misma será a partir de dicha fecha. Solamente se adiciona que el cómputo del interés legal por temeridad se hará hasta la fecha en que se dicte sentencia. Medina v. Kenneth Segarra, 105 D.P.R. 507 (1976).

REGLA 45. LA REBELDIA

Regla 45.1. Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.1 vigente y 55(a) federal, excepto que para aclarar los efectos que tiene la rebeldía se adiciona la última oración en consonancia con lo dispuesto en la Regla 6.4 y se dispone para la anotación de rebeldía por la negativa a obedecer órdenes del tribunal, posibilidad que se contempla en la Regla 34.2(b)(3). Se incluye, además, el efecto de la omisión de anotar la rebeldía conforme a la jurisprudencia. Parés v. Galán, 98 D.P.R. 772 (1970).

Regla 45.2. Sentencia

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los siguientes casos:

(a) Por el secretario. Cuando la reclamación del demandante contra un demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando éste haya sido declarado en rebeldía, siempre que no se trate de un menor o persona incapacitada.

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal; pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.2 vigente y 55(b) federal, excepto que:

(a) En el inciso (a) se elimina la frase "por no comparecer" luego de la palabra "rebeldía".

(b) En el inciso (b) se aclara la redacción de la segunda oración y se elimina la frase "con copia de la solicitud de sentencia con tres (3) días por lo menos de antelación a la vista de dicha solicitud" y se modifica la redacción para que quede claro que la celebración de una vista no es mandatoria en todos los casos.

Regla 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía

Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

Comentario

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.3 vigente y 55(c) federal.

Regla 45.4. Quién puede solicitarla

Las disposiciones de esta regla son aplicables ya sea la parte con derecho a la sentencia en rebeldía un demandante, un demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un reconvencionista. En todos los casos la sentencia en rebeldía estará sujeta a las limitaciones de la Regla 43.6.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.4 vigente y 55(d) federal, salvo que hace referencia a la Regla 43.6 en lugar de la 44.3 vigente.

Regla 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

No se dictará ninguna sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni contra un funcionario en su carácter oficial, a menos que el reclamante pruebe, a satisfacción del tribunal, su reclamación o derecho al remedio que solicita.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.5 vigente y 55(e) federal, excepto que elimina el término "cuerpo político" creando uniformidad con otras reglas.



REGLA 46. NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de dicho archivo.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Se enmienda la vigente Regla 46 para adaptarla a la práctica en nuestros tribunales ya que, ésta como la correspondiente Regla 58 federal, presuponen facultades que los secretarios de los tribunales no tienen en Puerto Rico.

(a) Se dispone que el secretario a la brevedad posible archivará en autos copia de la sentencia y de la notificación y habrá de registrar la misma. La disposición va encaminada a garantizar el que se notifique a las partes, lo antes posible, de la sentencia dictada ya que, de no ser así, pueden verse afectadas adversamente pues, como sabemos, los intereses se computan a partir de la fecha que se dicta la sentencia.

(b) Se utilizará el nombre correcto del libro en que constan los pleitos y procedimientos conocidos como "Registro de Pleitos y Procedimientos", según dispone la Regla 66, en sustitución del que aparece en la vigente Regla 46, "Registro de Asuntos Civiles".

(c) Se adoptan las disposiciones contenidas en la Regla 12(c) de Administración del Tribunal de Primera Instancia (4 LPRA Ap. II) y cubre lo dispuesto en la sección 2 de la Ley número 70 de 9 de marzo de 1911 (32 LPRA sec. 1282).

VIII. DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

REGLA 47. RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano y el tribunal estará impedido de considerarla, sin perjuicio de la facultad inherente del tribunal de corregir sus providencias judiciales conforme a derecho.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 47 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(1) Se sustituye la frase "l parte agraviada" al comienzo de la primera oración por la frase "l parte adversamente afectada", ya que ésta resulta más apropiada al lenguaje utilizado en las reglas. Se ha sustituido además la frase "el tribunal deberá rechazarla de plano ó señalar vista para oír a las partes" por el "tribunal deberá considerarla", por existir otras alternativas en la consideración de dicha moción.

(2) Extiende de cinco (5) a diez (10) días el término dispuesto para que el tribunal tome acción sobre la moción de reconsideración. De este modo se concede un término más razonable al tribunal para que entienda en dichas mociones evitando que transcurra el término dispuesto para ello, sin que éste actúe, con las consecuencias que conforme la misma regla ello conlleva.

(3) Dispone específicamente que una vez transcurrido el término de diez (10) días que tiene el tribunal para entender en la moción de reconsideración, éste no podrá actuar sobre la misma, sin perjuicio de la facultad inherente del tribunal de corregir sus providencias judiciales conforme a Derecho. Véase el caso El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791 (1965).

REGLA 48. NUEVO JUICIO

Regla 48.1. Motivos

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Cuando se descubriere evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio;

(b) Cuando no fuere posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia o cuando no fuere posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente.

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 48.1 vigente, excepto que se contempla la posibilidad de que se extravíe la cinta magnetofónica en que se grabaron los procedimientos y se altera el inciso (b) para incluir la exposición narrativa de la prueba en primer término conforme a la Regla 18 del Reglamento del Tribunal Supremo.

#### Regla 48.2. Término para presentar moción

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que (a) cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia podrá ser radicada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia; (b) cuando esté basada en la Regla 48.1(b) podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo, la constatación diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba. La constatación de estos dos últimos hechos deberá ocurrir dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 48.2 vigente, excepto que se conforma la redacción con el cambio realizado en la Regla 48.1(b).

#### Regla 48.3. Término para notificar declaraciones juradas

Cuando una moción de nuevo juicio se base en declaraciones juradas, éstas se notificarán con la moción. La parte

contraria tendrá diez (10) días después de notificada para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición, cuyo término podrá prorrogarse por un período adicional, que no excederá de diez (10) días después de haberse demostrado la existencia de justa causa. El tribunal podrá permitir que se presenten declaraciones juradas en réplica.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 48.3 vigente y 59(c) federal.

#### Regla 48.4. A iniciativa del tribunal

Dentro de los diez (10) días siguientes al registro de la sentencia el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 48.4 vigente.

### REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ORDENES

#### Regla 49.1. Errores de forma

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación o revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 49.1 vigente y 60(a) federal, excepto que, se añadió en la segunda oración la frase "o revisión" después de "tramitación de una apelación" para que quede claro que la regla se refiere al concepto de apelación en su más amplia acepción.

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48.
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o
- (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (3) ó (4). La moción se presentará dentro

de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para (a) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; (b) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada; y (c) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o revisión de una sentencia, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta Regla 49.2 que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 49.2 vigente y, en parte, con la Regla 60(b) federal excepto que se incluye en el último párrafo el término "revisión" para hacer claro que las limitaciones allí dispuestas al tribunal apelado existen tanto en casos de apelación como de revisión.

REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier decisión u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio, o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una sentencia u orden a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

Comentario

El texto propuesto corresponde con las Reglas 50 vigente y 61 federal.

REGLA 51. EJECUCION

Regla 51.1. Cuándo procede

La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspendiere la ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.



Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 51.1 vigente. Esta regla no tiene contraparte en las Reglas Federales, ya que la Regla 69 de las federales adopta el procedimiento local para la ejecución de sentencias.

Regla 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante mandamiento de ejecución. El mandamiento especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil. En todo caso de ejecución, incluyendo aquéllos en que se llevare a cabo una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se llevare a cabo la ejecución. Podrá expedirse un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 51.2 vigente, salvo que:

(a) En la segunda oración se elimina la frase "si éste condenare al pago de dinero expresará la cuantía y," por considerar que es redundante en relación con la primera oración y el título de dicha regla.

(b) La cuarta oración ha sido rephraseada eliminándole la frase "En caso de que se llevare a cabo una venta judicial" y en su lugar se ha insertado la frase "En todo caso de ejecución, incluyendo aquéllos en que se llevare a cabo una venta

judicial". Es un deber del alguacil entregar el mandamiento diligenciado al secretario en todo caso de ejecución y no solamente en los que se lleva a cabo la venta judicial.

Regla 51.3. Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes

(a) Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir dicha orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto se realice por otra persona por él designada, a expensas de la parte que incumple, y cuando se haya realizado, tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte. Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, y previa orden del tribunal, el secretario expedirá además un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumple para obligarla al cumplimiento de la sentencia. El tribunal podrá, además, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, el tribunal, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley. Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor se registre tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al secretario. En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto disponiendo la entrega física de la posesión, debiendo consignarse así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario actuante proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida en el plazo de veinte (20) días desde el de la venta o

subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) En las sentencias que se dicten en juicios sobre ejecución de hipotecas y otros gravámenes se ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá una orden al alguacil, disponiendo que proceda a venderla para satisfacer la sentencia, en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución; y si no se encontrase la finca hipotecada o si el resultado de su venta fuese insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, entonces el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o remanente del importe de la sentencia sobre cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

#### Comentarios

1. El texto propuesto en el inciso (a) corresponde sustancialmente con la Regla 51.3 vigente y 70 federal. Cubre lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 9 de marzo de 1905 (32 L.P.R.A. sec. 1142), excepto que se mantiene el plazo de veinte (20) días que dispone la Regla 51.3 en lugar del plazo de treinta (30) días fijado en el citado artículo 2.

2. Se mejora el lenguaje de la vigente Regla 51.3 para aclarar su contenido y en parte, se corrige la redacción inicial, hecha literalmente de la Regla 70 federal.

(a) Se sustituye la palabra "traspasar" por la palabra "transferir", ya que éste es un término más correcto.

(b) Se sustituye la palabra "desobediente" por la frase "que incumple".

(c) En la segunda oración, se intercala al principio la frase "Si fuere necesario", pues no todas las veces hay necesidad de embargar bienes en casos como los que cubre

esta regla, ya que los casos sobre cobro de dinero se rigen por la Regla 51.2 anterior. Además, se ha insertado la frase "previa orden del tribunal" por entender que debe de haber intervención del tribunal en este tipo de casos. Consecuentemente con esta norma, se intercala la palabra "además" entre las palabras "expedirá" y "un" de dicha segunda oración y finalmente se elimina la frase "o secuestro" por entender que la palabra "embargo" tiene una connotación más definida para lograr los propósitos de dicha oración.

(d) En la tercera oración, se elimina la frase "si hubiere bienes en Puerto Rico" por innecesaria.

(e) En la sexta oración, se sustituye la frase inicial "Y cuando" por la frase "En todos los casos en que".

3. El inciso (b) cubre lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 9 de marzo de 1905 (32 L.P.R.A. sec. 1141), excepto que:

(a) Se elimina la palabra "daños" y se sustituye por la palabra "intereses", ya que en estos casos no se conceden daños sino que los intereses sustituyen los daños por la violación del contrato de hipoteca.

(b) Se elimina la frase "del distrito en que la propiedad hipotecada radique" luego de "alguacil", ya que Puerto Rico constituye un solo distrito judicial.

#### Regla 51.4. Procedimientos suplementarios

El acreedor declarado tal por la sentencia, o su cesionario, podrá, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición fuere mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la

toma de la deposición, éste haga entrega al acreedor por la sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le hubieren notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.

#### Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 51.4 vigente.

#### Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución fuere contra la propiedad del deudor declarado tal en la sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses, en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor declarado tal en la sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia y de las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60 no podrá hacerse efectivo en sábado, domingo, días feriados o fuera de horas laborables, salvo si se demostrare necesidad imperiosa.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 51.5 vigente, excepto que se elimina la prioridad relativa a la naturaleza de los bienes sobre los cuales ha de hacerse la ejecución. El propósito de embargar bienes muebles antes de inmuebles contenido en la vigente Regla 51.5 no se justifica actualmente y no se sigue en la práctica. El caso de Avilés Vega v. Torres, 97 DPR 144, 151 (1969), dejó pendiente esta cuestión.

Se dispone, además, que el mandamiento de ejecución de sentencias obtenidas mediante el procedimiento sumario de la Regla 60 no podrá efectuarse fuera de días y horas laborales, excepto de demostrarse una necesidad imperiosa. El propósito de esta disposición es dar una mayor oportunidad al deudor de levantar dicho embargo.

Regla 51.6. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes

Cuando se dictare una orden a favor de una persona que no sea una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; y cuando una persona que no sea una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuere una parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 51.6 vigente y 71 federal.

Regla 51.7. Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios

Cuando se obtiene una sentencia contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción, podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde un principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia, y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario entablar

nueva demanda. La citación deberá acompañarse de una declaración escrita y jurada del demandante, su agente, representante o abogado, manifestando que la sentencia o parte de ella, permanece incumplimentada y expresando además, la cantidad que a cuenta de la misma se debiere.

Hecha la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha que se indica en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho para eximirle de responsabilidad. Las cuestiones así planteadas podrán substanciarse como en los demás casos.

#### Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 307 a 312 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 1331 a 1336), simplificando la redacción y el procedimiento allí fijados.

#### Regla 51.8. Ventas judiciales.

(a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá publicarse la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía. Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía y en la escuela pública del lugar de la residencia del demandado, cuando ésta fuera conocida, o en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por espacio de dos (2) semanas y por lo menos una vez por semana. El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y se referirá suscintamente además, a la sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, día y hora en que habrá de celebrarse

la venta. Si los bienes fueren susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promoviere la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) Manera de hacer la venta. La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, deberá hacerse por subasta al mejor postor, y tendrá lugar entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde. Una vez que se hubieren vendido bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán venderse bienes adicionales. Ni el oficial que cumpla la orden ni su delegado, ni ningún otro funcionario o empleado de cualquier sala, podrá comprar ni participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a venderse. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá aquélla estar a la vista de los postores, y venderse por lotes que tengan probabilidad de alcanzar los precios más elevados; y cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán venderse separadamente, o si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona, y ésta exigiere que dicha porción se venda separadamente, deberá venderse en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando se componga de objetos que puedan venderse con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, debiendo el alguacil ceñirse a sus instrucciones.

(c) Negativa del comprador a pagar. Si un comprador se negare a pagar el importe de su postura por bienes que se le adjudiquen en una subasta celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo vender



otra vez la propiedad al mejor postor, y si resultare pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se hubiere negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador hiciera. El oficial sólo será responsable de la suma que fuere ofrecida por el segundo y subsiguiente comprador y la cobrada al postor que se hubiere negado a pagar.

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago. Si se tratare de bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador de los bienes vendidos y si éste lo solicitare, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre los bienes vendidos subrogándole en los derechos del vendedor sobre dichos bienes. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

#### Comentarios

##### 51.8(a)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 1132) sobre aviso de venta, del que difiere:

(a) No establece diferencia en cuanto a la manera de hacer el aviso, cuando son bienes susceptibles de deterioro u otro tipo de bienes, excepción hecha de que concede discreción al tribunal, para que en casos de bienes susceptibles de deterioro, a solicitud de parte, disponga que el aviso deberá darse por un término menor del estatuido.

(b) Establece el término de dos (2) semanas para dar el aviso de venta a diferencia de los veinte (20) días que disponía el artículo 251 antes citado.

(c) Elimina la referencia a la "cada del comisario del barrio" por entenderse que éste es un concepto sin realidad alguna. En su lugar se adiciona el término "colecturía", que indica otro de los sitios públicos en que deberá publicarse el aviso de venta.

(d) Elimina la palabra "detalladamente" al referirse a la manera en que serán descritos los bienes a ser vendidos ya que no necesariamente se requiere la descripción registral en el caso de los inmuebles. En su lugar se adiciona la palabra "adecuadamente" luego de la palabra "describirá" para referirse a ello.

51.8(b)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 1134), del que difiere en lo siguiente:

(a) Adiciona la frase "ni ningún otro funcionario o empleado de cualquier sala", en la segunda oración, con el propósito de incorporar en la regla la prohibición que se

establece en el artículo 1348 del Código Civil (31 LPRA sec. 3773(5)).

(b) Contiene una disposición a los efectos de que ninguna de las personas allí mencionadas, en la segunda oración, podrán comprar ni participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a venderse.

(c) Sustituye el término "propiedad real" por "propiedad inmueble" y el término "propiedad personal" por "propiedad mueble".

51.8(c)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en los artículos 254, 255 y 256 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA secs. 1135, 1136 y 1137).

(a) A diferencia del artículo 254, dispone que en los casos en que el comprador se niega a pagar y el alguacil, por consiguiente, procede a vender nuevamente el bien, y de ello resultare pérdida, la parte afectada y no el alguacil será quien tenga capacidad para reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de la pérdida.

51.8(d)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 257 y 258 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA secs. 1138 y 1139) y en el artículo 5 de la Ley de 9 de marzo de 1905, según enmendada (32 LPRA secs. 1138-40).

(a) Dispone que el precio de la venta judicial pueda pagarse, además de en dinero en efectivo, en cheque certificado a la orden del oficial subastador y que en casos extraordinarios el tribunal tendrá discreción para ordenar cualquier otra forma de pago.

Regla 51.9. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia

Si el comprador de alguna propiedad, vendida judicialmente por un alguacil, o su sucesor en derechos, dejare de obtener la posesión de la misma a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta que produzcan su nulidad, o porque la propiedad vendida no estuviere sujeta a ejecución y venta, el tribunal que entendiere en el asunto, deberá previa notificación a instancia de dicho interesado o de su representante legal, reiterar la sentencia que dio origen a la subasta, a nombre del peticionario, por la cantidad pagada por el comprador en la venta judicial, con intereses desde la fecha del pago, al mismo tipo que el consignado en la sentencia, y la sentencia así renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original desde la fecha de la reiteración, y no antes.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la segunda oración del artículo 267 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 1148).

Regla 51.10. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia

Cuando en un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que haya satisfecho, si dentro de los treinta (30) días de haber pagado, presentare al secretario

del tribunal en que se hubiere dictado la sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o reembolso. Presentada dicha documentación, el secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

#### Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 1149).

(a) Se aumenta de diez (10) a treinta (30) días el término que se concede al deudor solidario que pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, para pedir el reintegro o reembolso.

(b) Se adiciona al final de la disposición la frase "y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios".

### REGLA 52. APELACION, REVISION Y CERTIFICACION

#### Regla 52.1. Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, revisión y certificación se tramitará de acuerdo con estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 52.1 vigente, adicionándole lo referente a las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico que emana de lo dispuesto en la Ley de la Judicatura (4 L.P.R.A. sec. 2).

Regla 52.2. Recursos frívolos

Si se determinare que un recurso contra una providencia judicial es claramente frívolo o ha sido interpuesto con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal ante el cual se presente deberá imponer el pago de honorarios de abogado en adición a las costas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 52.2 vigente.

REGLA 53. PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION, UN RECURSO DE REVISION Y UN RECURSO DE CERTIFICACION

Regla 53.1. Cuándo y cómo se hará

(a) La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sección del tribunal que entendió en el caso, y copia del mismo en la secretaría del tribunal de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(b) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal Superior que dictó la sentencia objeto del recurso.

(c) El recurso de certificación se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de haberse notificado a las partes

el archivo de los autos en apelación o revisión en el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal Superior en que se encuentre pendiente el caso.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos Estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la Secretaría del Tribunal Supremo.

(d) El transcurso del término para apelar o para solicitar el recurso de revisión se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (1) declarando con lugar o denegando una moción bajo la Regla 43.3 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales de hechos fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declarare con lugar la moción; (2) resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47; (3) denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.

(e) Si el apelante o el recurrente dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de revisión o certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no se especificare remedio

alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de revisión o certificación. Si no se hubiere archivado el expediente de apelación o de revisión en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.1 vigente y sustancialmente con la anterior Regla 73(a) federal que pasó a formar parte de las Reglas Federales sobre Procedimiento Apelativo. Se ha incluido la enmienda incorporada por la Ley número 23 de 10 de julio de 1978, a los efectos de que copia del escrito de apelación se radique en la secretaría del tribunal de apelación.

#### Regla 53.2. Escrito de apelación

El escrito de apelación especificará los nombres de las partes apelantes; designará la sentencia o la parte de la misma de la cual se apela; señalará la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas, cuando la ley lo requiera; y señalará la sala del Tribunal Superior para ante la cual se apela o el Tribunal Supremo, según fuere el caso. El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar en la forma prescrita en la Regla 67. Cuando la notificación se hiciera por correo, deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.2 vigente y la anterior Regla 73(b) federal, excepto que se dispone para que se notifique la presentación del escrito de apelación a todas las partes, eliminando la limitación que representa el que se le notifique sólo a las partes contrarias. Existe



la posibilidad de que otras partes en el pleito, sin ser necesariamente partes contrarias, se vean afectadas por la apelación. Véase Regla 67.1 y su comentario. De la última oración se elimina el término de cinco (5) días para cuando la notificación se hace por correo. El término para notificar será siempre el mismo, independientemente de si la notificación se hace por correo o por cualquier otro medio.

Regla 53.3. Solicitud de revisión

La solicitud de revisión especificará los nombres de las partes recurrentes; designará la sentencia o la parte de la misma cuya revisión se solicita; y expondrá brevemente los fundamentos en que se apoya el recurso. El recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, en la forma prescrita en la Regla 67. Cuando la notificación se hiciera por correo, deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.3 vigente, excepto que se elimina de la última oración el término de cinco (5) días para cuando la notificación se hace por correo. El término para notificar será siempre el mismo, independientemente de si la notificación se hace por correo o por cualquier otro medio.

Regla 53.4. Solicitud de certificación

La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia a que se refiere la solicitud; y expondrá brevemente la importancia pública del caso que justifica una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la

solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 67.

Cuando el recurso de certificación proceda de un Tribunal Federal o de un Tribunal Estatal de uno de los Estados de la Unión, se seguirá el procedimiento establecido por Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamentación al efecto.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.4 vigente.

El procedimiento de certificación procedente de otras jurisdicciones a las cuales se refiere el segundo párrafo de la regla está contenido en la Regla 27 del Reglamento del Tribunal Supremo de 1975.

#### Regla 53.5. Oposición a que se expida el auto

L a s p a r t e s podrán dentro de diez (10) días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación, o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda, radicar su oposición a que se expida el auto.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.4(1) vigente, excepto que se ha reenumerado la misma y las siguientes.

#### Regla 53.6. Evidencia que podrá someterse con la solicitud o la oposición

El Tribunal Supremo podrá discrecionalmente, y previa la comprobación de la necesidad de ello, permitir que el recurrente en la solicitud de revisión o de certificación o la parte contraria al contestar la misma, someta, dentro del término que al efecto se le conceda si no la hubiera acompañado a su solicitud o al escrito de oposición, una exposición convenida de la prueba o de la relación del caso, una transcripción total o parcial de la evidencia oral, y la prueba documental, o copia de ésta, que hubiere estado ante la consideración del Tribunal Superior.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.4(2) vigente.

Regla 53.7. Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión

El expediente de apelación o del auto de revisión provisto en la Regla 54 deberá ser elevado por el secretario del tribunal apelado al tribunal de apelación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, excepto que cuando se interponga más de un recurso de apelación o de revisión contra la misma sentencia, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para la presentación del expediente de apelación o de revisión, por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior, sólo podrá concederse después de la celebración de una vista y determinación por dicho tribunal de la existencia de causa justificada que se hará constar en la orden concediendo la prórroga.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.5 vigente y la anterior Regla 73(g) federal.

Regla 53.8. Traslado del expediente del auto de certificación

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse expedido el auto de certificación por dicho tribunal.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.6 vigente.

Regla 53.9. Suspensión de los procedimientos

Una vez presentado el escrito de apelación o la solicitud de revisión se suspenderán todos los procedimientos en el tribunal apelado respecto a la sentencia o parte de la misma de la cual se apela o recurre, o a las cuestiones comprendidas en ella; pero el tribunal apelado podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión envuelta en el mismo no comprendida en la apelación o revisión, disponiéndose que no se suspenderán los procedimientos en el tribunal apelado cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el tribunal apelado podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, se estará a lo dispuesto en la Regla 57.6.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 297 y 298 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 1284 y 1285) y la sección 14 de la Ley de la Judicatura (4 L.P.R.A. sec. 37), excepto que no se incluye la disposición relativa a la suspensión de los procedimientos en los casos en que la sentencia declare al demandado culpable de la usurpación, intromisión o ejercicio ilegal de un cargo civil o militar, y en los que se concede o deniega una moción de traslado.

Se dispone que en cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions se estará a lo dispuesto en la Regla 57.6.

REGLA 54. EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Regla 54.1. Documentos originales constituirán el expediente

Las apelaciones y los recursos de revisión o certificación se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos, y de la exposición narrativa de la prueba o de la transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente en tales casos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.1 vigente, salvo que se adicionó la frase "de la exposición narrativa de la prueba", y se elimina la frase "si la hubiere" para conformarla con la disposición a este respecto de la Regla 54.2(a) y la Regla 18 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 54.2. Exposición narrativa de la prueba oral

(a) Al Tribunal Supremo. Dentro del término de veinte (20) días de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, el apelante o recurrente preparará una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los mejores medios disponibles, incluyendo su recuerdo. Esta exposición o relación se notificará a la parte contraria, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación y el secretario de dicho tribunal las incluirá así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación o de revisión.

(b) Al Tribunal Superior. La parte apelante preparará una relación escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación del escrito de apelación. Dicha relación se notificará a la parte apelada, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de diez (10) días después de notificada. La relación del caso con las objeciones y enmiendas propuestas será inmediatamente sometida al juez para su resolución y aprobación y el secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación, junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere. En caso de que el juez no esté de acuerdo con la relación del caso sometida, éste someterá las enmiendas pertinentes a las partes, quienes tendrán diez (10) días para objetar las enmiendas sometidas por el juez. En caso de que las mismas sean objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de diez (10) días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por el juez, dentro del indicado término, las mismas vendrán a formar parte de la relación del caso.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.11 vigente y la anterior Regla 75(n) federal, excepto que (1) se elimina la frase "para una transcripción taquigráfica" pues la regla pretende que sea una exposición narrativa lo que se prepare siempre; y (2) en el inciso (b) se encomienda al apelante y no al juez la relación escrita del caso para uniformar de este modo el procedimiento apelativo, tanto en el área civil como en la criminal, así como en los Tribunales de Distrito y Superior. La Ley #72 de 16 de junio de 1977 enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal para imponer al apelante la obligación de preparar la relación del caso. Debe adoptarse igual criterio en el procedimiento civil. Se conforma, además, esta regla con la Regla 18 del Reglamento del Tribunal Supremo.

Regla 54.3. Designación de prueba oral a ser transcrita

Cuando el apelante o recurrente interesare acompañar una copia total o parcial de la transcripción de la prueba oral, deberá radicar dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, una moción en que justifique la necesidad de ello haciendo referencia a las cuestiones planteadas en su apelación y al contenido de los testimonios específicos.

Cuando el tribunal de apelación autorizare la preparación de la transcripción de la prueba oral, el apelante o recurrente deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción haya sido autorizada para perfeccionar su apelación o recurso, y notificará dicha designación a las partes dentro del mismo término. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquier otra parte podrá notificar y también designará aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interese y haya sido autorizada por el tribunal de apelación.

El juez podrá exigir la preparación por el apelante de una narración de lo ocurrido si, a su juicio, la transcripción de la prueba se está demorando indebidamente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.2 vigente y la anterior Regla 75(a) federal, pero conformándola al actual criterio de subordinar la transcripción a la exposición narrativa.

Regla 54.4. Transcripción de la prueba oral

Si se designare para inclusión en el expediente, cualquier prueba oral que fue tomada en notas taquigráficas o mediante el uso de grabadoras mecánicas u otros medios electrónicos de reproducción durante un juicio o vista, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de la transcripción hecha

por el taquígrafo de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de las porciones adicionales que la parte contraria solicite, y si dejare de así hacerlo, el tribunal, a solicitud de la parte contraria, podrá requerir al apelante o recurrente que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no sea esencial para la resolución de las cuestiones suscitadas en apelación o revisión deberá omitirse del expediente. Por cualquier violación de esta obligación el tribunal de apelación podrá dispensar o imponer costas según las circunstancias del caso lo requieran, independientemente del resultado de la apelación o del recurso de revisión. Será obligación del apelante o recurrente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes contrarias.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.3 vigente y la anterior Regla 75(b) federal, excepto que se añade la frase "u otros medios electrónicos de reproducción".

#### Regla 54.5. Señalamiento de fundamentos

Si el apelante o recurrente no designare para su inclusión en el expediente de apelación o revisión una exposición narrativa o la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos de que se valdrá en la apelación o revisión.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.4 vigente y la anterior Regla 75(d) federal, excepto que se elimina la posibilidad de presentar fundamentos adicionales a los originalmente designados en la apelación o revisión con la previa autorización del tribunal de apelación.



Regla 54.6. Envío del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Después de haberse presentado el escrito de apelación, la solicitud de revisión o la solicitud de certificación y dentro de los términos prescritos por las Reglas 53.7 y 53.8, el secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación todos los documentos originales del pleito y procedimiento objeto de la apelación o de los recursos de revisión o certificación, excepto aquéllos cuya omisión se hubiere convenido por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos y, además, la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral, si las hubiere. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente. Cuando se tratara de una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber del secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito preparada por la parte apelante según provisto en la Regla 54.2, de estar unida la misma a los autos, y así también, elevará la grabación de los procedimientos.

Transcurridos diez (10) días en exceso del término provisto en las Reglas 53.7 y 53.8 sin que el secretario del tribunal apelado haya remitido al tribunal de apelación el expediente del recurso, deberá el apelante o recurrente gestionar en el tribunal apelado dicha remisión.

Transcurrido un nuevo término de diez (10) días de gestionada la remisión sin que el secretario del tribunal haya remitido dicho expediente, deberá el apelante o recurrente acudir inmediatamente al tribunal de apelación para que éste actúe en auxilio de su jurisdicción.

Si el apelante o recurrente dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y términos aquí provistos, se tendrá por abandonado el recurso y el tribunal podrá desestimarlos.

Comentarios

El primer párrafo del texto propuesto corresponde con la Regla 54.5 vigente y la anterior Regla 75(f) federal, excepto que habiendo reenumerado las vigentes Reglas 53.5, 53.6 y 54.11, se hace referencia a las correspondientes Reglas 53.7, 53.8 y 54.2.

El segundo y tercer párrafo no corresponden con regla alguna vigente o federal. Su propósito es corregir el problema creado por infinidad de apelaciones que, estando sus expedientes completos, no son remitidos al tribunal de apelación sino hasta pasado mucho tiempo. Aunque remitir el expediente del recurso es deber ministerial del secretario del tribunal, ciertamente debe ser responsabilidad compartida con el promovente del recurso, pues es quien generalmente tiene el conocimiento de la demora. En nuestra jurisdicción el derecho es rogado, y quien invoca el auxilio de la justicia debe estar atento a sus derechos y obligaciones. El trámite rápido y ordenado de las controversias judiciales es empeño no sólo del tribunal, sino también de las partes y sus abogados.

Regla 54.7. Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación, de revisión o de certificación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer del recurso, una parte interesada presentar en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción solicitando cualquier orden interlocutoria, el secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.6 vigente y la anterior Regla 75(j) federal.

Regla 54.8. Preparación de escritos y documentos originales

Los escritos y documentos originales se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. Se preparará un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación a que se refiere la Regla 54.6.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.7 vigente.

Regla 54.9. Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación, de revisión o de certificación por el tribunal apelado, excepto en los casos a que se refieren las Reglas 54.11, 54.12 y 54.13, pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviársele el expediente al tribunal que conocerá de la apelación, revisión o certificación, o este último a solicitud de parte o a iniciativa propia, podrán ordenar que se supla la omisión o que se corrija la aserción errónea, y si fuere necesario, que se certifique y se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al tribunal que conocerá de la apelación.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.8 vigente y la anterior Regla 75(h) federal.

Regla 54.10. Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones

Cuando hubiere más de una apelación o más de un recurso de revisión o de certificación en un mismo caso, se preparará un solo expediente que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.9 vigente y la anterior Regla 75(k) federal.

Regla 54.11. Beneficio de pobreza

Al concederse una solicitud para apelar o para solicitar un auto de revisión o certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden especificando otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda prepararse y aprobarse el expediente en tales casos a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso al tribunal que habrá de conocer de la apelación.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.10 vigente y la anterior Regla 75(m) federal.

Regla 54.12. Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida

Cuando las cuestiones planteadas por una apelación o un recurso de revisión al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, evidencia y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera cómo surgieron y fueron resueltas las cuestiones en dicho tribunal y exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que se hubiere intentado probar que sean

esenciales para una resolución de las cuestiones por el tribunal de apelación. Se incluirá en la exposición una copia de la sentencia o resolución objeto de la apelación o de la revisión, una copia del escrito de apelación o de la solicitud de revisión con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansa el apelante o recurrente. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las cuestiones planteadas, será aprobada por éste y se certificará al tribunal de apelación como el expediente de apelación o de revisión.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.12 vigente y la anterior Regla 76 federal, que pasó a ser la Regla 10(d) de las del Procedimiento Apelativo Federal.

#### Regla 54.13. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Transcurridos diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la resolución anulando el auto de revisión o de certificación expedida, o la notificación de la sentencia dictada en grado de apelación, se devolverá al tribunal apelado todo el expediente de apelación, de revisión o de certificación, unido al mandato, a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo se ordenare por el tribunal de apelación.

#### Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.13 vigente, aunque se dispone que el término de diez (10) días concedido por la regla excluye los sábados, domingos y días feriados, constituyendo ello una excepción a lo dispuesto en la Regla 68.1, que regula el cómputo de términos. Se efectúa dicho cambio para conformar la regla a lo dispuesto en la Regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo.

IX. PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALESREGLA 55. REMEDIOS EXTRAORDINARIOS

El remedio anteriormente asequible por el auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicitare dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si fuere necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquiera otra orden.

El Tribunal Supremo y el Tribunal Superior podrán expedir autos de certiorari, inhibitorios y de quo warranto según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un injunction se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 55 vigente, salvo que se varía la redacción del segundo párrafo para aclarar su contenido, haciendo referencia a las leyes especiales aplicables, que rigen los recursos extraordinarios. Dichas leyes originalmente aprobadas a principios de siglo, la Ley de lro. de marzo de 1902, estableciendo los procedimientos de "Quo Warranto", la Ley de 10 de marzo de 1904 para autorizar Autos Inhibitorios y en la misma fecha de 10 de marzo de 1904, la Ley para autorizar el Auto de Certiorari, se incorporaron al Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 bajo los artículos 640 a 642 (32 L.P.R.A. secs. 3391 a 3397); artículos 664 a 667

(32 L.P.R.A. secs. 3461 a 3464) y artículos 670 a 672 (32 L.P.R.A. secs. 3491 a 3493), respectivamente. Las referidas leyes continuarán en vigor y las presentes reglas serán supletorias a las mismas.

REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

Regla 56.1. Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Comentario General

Esta Regla 56 recoge las disposiciones sobre remedios provisionales contenidas en la Ley de 1ro. de marzo de 1902 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias (32 L.P.R.A. secs. 1069 a 1084); los artículos 143 a 169 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 761 a 787) que prescriben el procedimiento que rige el arresto en los casos civiles; los artículos 170 a 181 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 811 a 822) que proveen un recurso provisional para la reclamación y entrega de bienes muebles; y los artículos 182 a 184 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 851 a 853) que establecen el recurso provisional de la sindicatura. Las medidas que en esta regla se autorizan son las requeridas por las circunstancias del caso, sin tomar en consideración si según el procedimiento anterior el remedio era auxiliar a un pleito o si se obtenía por un pleito independiente.

56.1.

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.1 vigente.

Regla 56.2. Notificación

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.

Comentario

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.2 vigente.

Regla 56.3. Fianza

Se podrá conceder un remedio provisional sin la prestación de fianza en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Si apareciere de documentos públicos o privados, según definidos por ley, firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible; o

(2) Cuando se tratase de un litigante insolvente que estuviere expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de radicación y a juicio del tribunal la demanda adujere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo fuere evidente o pudiere demostrarse, y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pudiera obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla; o

(3) Si se gestionare el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá, sin embargo, retener



la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.3 vigente, excepto que: (1) separa en incisos numerados las instancias en que se permite la solicitud de remedio provisional sin la prestación de fianza; (2) aclara el texto en relación a la clase de documentos requeridos para establecer la exigibilidad de la obligación, disponiéndose expresamente que dichos documentos públicos o privados, son aquéllos definidos en la ley; (3) provee para que un litigante indigente pueda obtener remedios provisionales sin que tenga que prestar fianza; y (4) aclara que la fianza responde de los daños que se causen por el hecho mismo del embargo, independientemente de quién es la persona que los sufre.

El inciso (2) del primer párrafo de la regla, que permite obtener remedios provisionales sin prestación de fianza, sigue el caso de excepción establecido en el procedimiento sumario de reclamación de salarios, 32 LPRA 3133, pero de manera más restrictiva pues el litigante debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Ser indigente y estar expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de radicación. Las excepciones de ley son, entre otras: Ley 17 de 11 de marzo de 1915, sec. 7, 32 LPRA 1482 (cualquier vecino de Puerto Rico que desee entablar una acción civil y no pudiere pagar los derechos requeridos por las secciones 1476 a 1482 del título 32 de L.P.R.A.); Ley 16 de 31 de julio de 1946, 32 LPRA 1483 (demandantes en acciones de daños causados por la violación de reglamentos u órdenes sobre precios, alquileres o ganancias ; Ley 81

de 26 de junio de 1964, Arts. 1 a 4, 4 LPRA 303(a) (clínicas de asistencia legal de las escuelas de derecho de Puerto Rico); y Ley 122 de 9 de junio de 1967, 32 LPRA 1500 (Servicios Legales de Puerto Rico, de San Juan y otras).

(2) Que a juicio del tribunal, la demanda aduce hechos y cuya probabilidad de triunfo es evidente y puede demostrarse en vista al efecto.

(3) Que hubiere motivos fundados para temer que de no asegurarse la efectividad de la sentencia inmediatamente, la misma será académica por no haber bienes sobre los cuales ejecutarla.

Siendo el aseguramiento sin fianza un remedio de excepción, los requisitos habrán de ser satisfechos cumplidamente y en su totalidad. La utilización de este mecanismo requiere del tribunal que ejerza con celo y buen juicio su discreción judicial. Se permite al tribunal excluir determinados bienes de ser embargados, en caso de que se conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza, conforme a lo dispuesto en esta regla.

#### Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar

Si se hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción ex parte de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y notificándolos al demandado. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los

bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y teléfono si lo tuviere tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.4 vigente, excepto que:

(a) Se aclara la redacción en lo relativo a la notificación del demandado en caso de embargo de bienes inmuebles. Ver Albaladejo v. Vilella, (30 sept. 1977), 77 JTS 26, revocando a Ramery Vélez v. Banco Popular 90 D.P.R. 274 (1964).

Se adiciona lo relativo a bienes fungibles embargados, cubriendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de lro. de marzo de 1902 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias (32 L.P.R.A. sec. 1078).

(c) Se añade un último párrafo para subsanar la situación presente, en que los depositarios se designan a solicitud de la parte reclamante sin que en la mayoría de las ocasiones el tribunal tenga ante sí información relacionada con su dirección residencial y de negocio y su teléfono, de tenerlo. Consideramos altamente necesario que tal información sea suplida al tribunal y de que todo cambio, tanto en las direcciones de dicha persona como en la condición de la propiedad depositada, le sean notificadas. De esta manera quedarán los intereses de las partes afectadas mejor protegidos y la justicia mejor servida a tenor con las exigencias de derecho expuestas en Fresh-o-Baking Co. v. Molinos de P. R., 103 D.P.R. 509 (1975) y Rodríguez Soto v. Adorno, 104 D.P.R. 640 (1976).

Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.5 vigente.

Regla 56.6. Síndicos

(a) No se nombrará ningún síndico, a menos que se demostrare que ningún otro remedio provisional será efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. A menos que el tribunal lo ordenare de otro modo, un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que se haya de nombrar un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado, o persona interesada en el pleito, a menos que se hubiere presentado en el tribunal el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 56.6 vigente, a la que se adicionan los incisos (b) y (c) que cubren lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 853).

#### Regla 56.7      Aviso de pleito pendiente

En una acción que afecte el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble, el demandante al tiempo de presentar la demanda y el demandado al tiempo de formular su contestación, o en cualquier tiempo después, cuando solicitaren se declare que lo que se reclama es suyo, podrán previa notificación a la parte adversamente afectada, presentar para su anotación al Registrador de la Propiedad del distrito en que esté situada la propiedad o alguna parte de la misma, un aviso de estar pendiente la acción, que contenga los nombres de las partes, el objeto de la acción o defensa y una descripción de la propiedad afectada por dicha acción. Solo desde el día de la presentación del aviso para ser anotado se considerará que el comprador o la persona que adquiere un derecho sobre la propiedad litigiosa, tiene conocimiento.

El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla tiene por objeto cubrir lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 455) que autoriza la anotación en el Registro de la Propiedad de un aviso de demanda en acciones que afecten el título o el derecho de posesión de un inmueble.

(a) Se adopta la traducción correcta del referido artículo y la que rige desde la decisión del caso de Manrique v. Registrador, 23 D.P.R. 864 (1916), excepto que se sustituye en la última oración la palabra "gravamen" por "derechos" que aparece en el artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Civil. Véase, Retirement System of Employees of the Commonwealth of Puerto Rico v. Registrador, 104 D.P.R. 791 (1975); Martínez v. Registrador, 101 D.P.R. 308 (1973); Padilla v. Registrador, 36 D.P.R. 517 (1927).

(b) Se dispone para que se haga una notificación a la parte adversamente afectada por la anotación.

(c) Se adiciona, un segundo párrafo, concediendo facultad al tribunal en un caso apropiado para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente. Al presente, tales anotaciones no pueden cancelarse mientras dure el pleito, creando una forma de gravamen obtenido sin fianza, lo cual puede acarrear, en muchos casos, consecuencias graves e injustas.

REGLA 57. INJUNCTIONSRegla 57.1. Preliminar

(a) Notificación. No se expedirá ningún auto de injunc-tion preliminar sin notificación previa a la parte adversa.

(b) Consolidación de la vista con el juicio en sus méritos. Antes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de injunction preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aún cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de injunction preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde, en parte, con la Regla 57 vigente y con la Regla 65(a) federal, según enmendada.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1966 a la regla federal, numerando la anterior Regla 57.1 como inciso (a) e introduciendo una nueva disposición como inciso (b), a los efectos de conceder al tribunal la facultad para consolidar la vista sobre una solicitud de injunction preliminar con el juicio en sus méritos.

Se pretende evitar la posibilidad de que se considere evidencia que no fuere admisible en el juicio.

#### Regla 57.2. Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si (1) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado; y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones

en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se hubiere dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que hubiere para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de injunction preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquéllos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza; y cuando la moción sea llamada para vista la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunction preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde, en parte, con la Regla 57.2 vigente y con la Regla 65(b) federal, según enmendada.



2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1966 a la correspondiente regla federal:

(a) Se varía la primera oración, redactándola afirmativamente.

(b) Se adiciona el requisito de que el abogado del solicitante certifique al tribunal cuáles han sido las diligencias realizadas a los fines de la notificación, las cuales han resultado infructuosas. Deberá, asimismo, exponer las razones en que funda su solicitud para que se expida la orden de entredicho provisional sin la notificación a la parte adversa.

### Regla 57.3. Fianza

No se dictará ninguna orden de entredicho ni de injuncion preliminar excepto mediante la prestación de fianza por el solicitante, por la cantidad que el tribunal considere justa, para el pago de las costas y daños en que pueda incurrir o que haya sufrido cualquier parte que haya resultado indebidamente puesta en entredicho o restringida. La mencionada fianza no será requerida al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni a ninguno de sus funcionarios en su carácter oficial.

En toda fianza bajo esta regla el fiador se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al secretario del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador, sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de la misma que el tribunal ordene podrán entregarse al secretario del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador, si conoce su dirección.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 57.3 vigente y con la Regla 65(c) y 65.1 federal.

Regla 57.4. Forma y alcance del injunction o de la orden de entredicho

Toda orden concediendo un injunction y toda orden de entredicho deberá expresar las razones para su expedición; será redactada en términos específicos; describirá con detalles razonables, y no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe; y será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 57.4 vigente y 65(d) federal.

Regla 57.5. Disputas obreras

Esta Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley número 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 LPRA secs. 101 a 107), que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que envuelvan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en pleitos que afecten a patronos y empleados

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 57.5 vigente y en parte con la Regla 65(e) federal.

Regla 57.6. Injunction pendiente la apelación, revisión o certiorari

(a) Cuando se apele o recurra de una sentencia final o interlocutoria, concediendo, dejando sin efecto o denegando un injunction, el tribunal de instancia podrá discrecionalmente suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el status quo o la efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día.

Comentarios

El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente, pero sí con la Regla 62(c) y (g) federal y lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Peña v. Federación de Esgrima de Puerto Rico, Inc., 78 JTS 109 (6 de diciembre de 1978). Esta regla constituye una excepción a la Regla 53.9, que expresa la norma general que declara la suspensión de la efectividad de la sentencia con la mera radicación de una apelación o revisión.

Esta regla, al igual que su contraparte federal 62(c) y (g), "no hace más que codificar el poder inherente de los tribunales para dictar cuanta orden sea necesaria para mantener el status quo y asegurar la efectividad de la sentencia que finalmente recaiga". Peña v. Federación de Esgrima de Puerto Rico, Inc., supra, a la página 714.

En la referida opinión de Peña, supra, el Tribunal Supremo declara los requisitos que deberá satisfacer la solicitud para detener la ejecución de la sentencia en los casos de injunction. En todo caso, la solicitud va dirigida a la sana discreción del tribunal de instancia o de apelación. En caso de que el tribunal decida detener la ejecución del injunction mientras se dilucida el recurso de apelación o revisión, "deberá requerir fianza supersedeas e imponer aquellas condiciones y salvaguardas que sin oprimir a una parte tampoco diluyan en laxitud el derecho de su adversario". Peña, supra, a la página 715.

#### REGLA 58. EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD

##### Regla 58.1. Aplicabilidad de otras reglas

Estas reglas gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmubele bajo el poder de expropiación forzosa, excepto en los casos dispuestos por esta Regla 58.

En aquellos casos en que la cuantía envuelta no exceda de la dispuesta por la Regla 60, el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en dicha regla.

##### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 58 vigente y 71A(a) federal, excepto que se adiciona el párrafo segundo que tiene el propósito de acelerar los procedimientos en casos de cuantías pequeñas. La experiencia demuestra que generalmente en estos casos los expropiados son personas de escasos recursos que comparecen a retirar la suma consignada a su favor y se allanan a éste como justa compensación en el mismo acto.

Regla 58.2. Acumulación de propiedades

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya sean del mismo o distinto dueño y fuere o no la expropiación para el mismo uso.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.2 vigente y 71A(b) federal.

Regla 58.3. Demanda

(a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y radicación e incluirá como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna parte de o interés en la propiedad.

(b) Contenido. La demanda contendrá una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropia, el uso para el cual la propiedad habrá de adquirirse, una descripción de la propiedad suficiente para identificarla, los derechos que han de adquirirse y en cuanto a cada propiedad una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella. Al instituirse el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de pagarse por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que han de

adquirirse y también aquéllos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo. Se podrán acumular como demandados todos los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos". En caso de que la propiedad careciere de título posesorio o de dominio deberá incluirse como demandado o demandados a la persona o personas que figuren como dueños del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. Se emplazará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de instituirse el pleito, o fueren acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución de un depósito que los hechos justifiquen.

(c) Presentación. Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante le dará al secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y copias adicionales a petición del secretario o de un demandado.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 58.3 vigente y la Regla 71A(c) federal, de las que difiere en que adiciona una oración a los fines de disponer que en los casos en que la propiedad careciere de título posesorio o de dominio se deberá incluir como demandadas a las personas que aparezcan como titulares de la misma en el recibo de contribución o en cualquier otro documento demostrativo de título.

#### Regla 58.4. Emplazamiento

(a) Notificación; entrega. Al presentarse la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados, se

entregarán del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y diligenciamiento el emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) Notificación; forma. Cada notificación expondrá el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho a adquirirse, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual se adquirirá la propiedad, que el demandado podrá entregar al abogado del demandante una contestación dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no sea la que ha de adquirirse de los demandados a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la notificación

(1) Diligenciamiento personal. El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda), se efectuará de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.4, a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o posesiones insulares y cuya residencia sea conocida.

(2) Emplazamiento por edictos. Al presentarse un certificado del abogado del demandante en que manifieste que él cree que un demandado no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido

averiguar el lugar de residencia del demandado, o si lo hubiere averiguado, que queda fuera de Puerto Rico, se notificará a dicho demandado por edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto se enviará por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según se dispone en esta regla, pero cuyo lugar de residencia sea en ese momento conocida. Se podrá notificar a dueños desconocidos por edictos mediante una notificación dirigida a "Dueños Desconocidos".

La notificación por edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. Se probará la publicación y el envío por correo mediante certificación del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciéndose constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda. La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 58.4 vigente y 71A(d) federal, salvo que se elimina en el inciso (d) la referencia que se hace a la Regla 4.7 y se adiciona una referencia a la Regla 4.9.

#### Regla 58.5. Comparecencia o contestación

Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual



él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará a la propiedad en la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa compensación hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.5, vigente y 71A(e) federal.

#### Regla 58.6. Enmienda a las alegaciones

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista de la cuestión de compensación y cuantas veces quiera, pero no se hará ninguna enmienda que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según se dispone en la Regla 67 a cualquier parte que ha comparecido si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos y se notificará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no ha comparecido, si la enmienda hubiere de surtir

efecto en sus derechos. El demandante proveerá al secretario del tribunal para el uso de los demandados por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5 en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.6 vigente y 71A(f) federal, salvo que se sustituye la referencia a la Regla 68 por una referencia a la Regla 67.

#### Regla 58.7. Sustitución de partes

Si un demandado muriere o se incapacitare o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si se hubiere de notificar la moción y la notificación de la vista a una persona que no fuere en ese momento una parte, se diligenciará la notificación del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.7 vigente y 71A(g) federal.

#### Regla 58.8. Desistimiento de pleitos

(a) Como cuestión de derecho. Si no se hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de pagarse por una propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o cualquier otro derecho o no hubiere tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento en la cual expondrá

una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual se desiste del pleito.

(b) Por estipulación. Antes de registrarse una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, se podrá desistir el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; y si las partes así lo estipularen el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que se hubiere registrado.

(c) Por orden del tribunal. En cualquier tiempo antes de haberse determinado y pagado la compensación por una propiedad y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimará el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, título u otros derechos así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.8 vigente y 71A(i) federal.

#### Regla 58.9. El depósito y su distribución

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como una condición para el ejercicio

del poder de expropiación forzosa; y aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expeditarán todos los procedimientos, incluyendo aquéllos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que se le hubiere pagado a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que se le hubiere pagado, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.9 vigente y 71A(j) federal. Se ha omitido la Regla 58.10 vigente debido a que el Estado ha consentido la imposición de costas y, por lo tanto, no debe eximirse de ello en el caso de expropiaciones forzosas.

#### REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS

##### Regla 59.1. Cuándo procede

El Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas.

El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

#### Comentarios Generales

El texto propuesto difiere de la vigente Regla 59 en que se incorpora a la misma la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 LPRA secs. 2991 a 3006). Las disposiciones de las secciones 7 y 11 de la ley, sobre revisión y concesión de costas, no han sido incorporadas en el texto propuesto ya que, rigiéndose el procedimiento por lo establecido en las reglas, resultan innecesarias. Así tampoco, las secciones 12 y 15 de la ley que constituyen una declaración de propósitos que queda recogida en el historial legislativo de la medida.

#### 59.1.

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 1 de la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 (32 LPRA sec. 2991), conforme lo prescrito en la Regla 59 vigente.

#### Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes actuando en esas capacidades, o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de difuntos, menores incapacitados o insolventes:

(1) Para determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros; o

(2) Para ordenar a los albaceas, administradores o fideicomisarios que ejecuten o se abstengan de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria; o

(3) Para determinar sobre cualquier cuestión que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluyendo las de interpretación de testamentos y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto hubiere de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

#### Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en las secciones 2, 3, 4 y 5 de la Ley número 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias. (32 LPRA secs. 2992, 2993, 2994 y 2995).

Regla 59.3. Discreción del tribunal

El tribunal podrá negarse a dar o registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no hubiera de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 6 de la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 LPRA sec. 2996).

Regla 59.4. Remedios adicionales

Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que fueren necesarios o adecuados. Se gestionarán los mismos mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considerare suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 8 de la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 LPRA sec. 2998).

Regla 59.5. Cuestiones de hechos

Cuando en un procedimiento seguido al amparo de esta regla esté envuelta la determinación de un hecho, la misma podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que se consideran y resuelven las cuestiones de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 9 de la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 LPRA sec.2999).

Regla 59.6. Partes

Cuando se solicite un remedio declaratorio deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no fueren partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, notificándose, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 11 de la Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 LPRA sec 3001).



REGLA 60. RECLAMACIONES DE MIL DOLARES O MENOS

Cuando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda de mil (1,000) dólares exclusive de los intereses, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación por escrito. La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de cinco (5) días de la notificación al demandado. El demandado deberá presentar todas sus defensas en la vista. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento prescrito por estas reglas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 60 vigente, excepto que se aumenta la cuantía envuelta de quinientos a mil dólares, ya que la situación prevaleciente lo amerita, puesto que la mayoría de las reclamaciones pequeñas que se ventilan actualmente ante el Tribunal de Distrito envuelven cuantías mayores que la de quinientos dólares. La Ley número 8 de 18 de julio de 1978 aumentó de cien a quinientos dólares la cuantía envuelta en esta regla y limitó la notificación a una por correo certificado con acuse de recibo. Se han incluido otros medios de notificación.

Esta regla cubre el procedimiento establecido en la Ley número 10 de 29 de abril de 1921 (32 LPRA secs. 3031 a 3034)

que provee para los casos de cobro de dinero en que hubiere un contrato de aparcería donde la cantidad reclamada no exceda de cien dólares. La propuesta Regla 60 no se limita a este tipo de casos, sino que es mucho más amplia y cubre todo caso de cobro en el cual la cuantía envuelta, salvo los intereses, no exceda de mil dólares.

REGLA 61. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 61 vigente, el cual se ha modificado para hacer claro que se aplicarán estas reglas en lo que no estén en conflicto con los estatutos que regulan los procedimientos especiales y los recursos extraordinarios.

X. DISPOSICIONES GENERALESREGLA 62. DEL TRIBUNALRegla 62.1. El tribunal permanecerá siempre abierto

El tribunal se considerará siempre abierto, dentro del horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 62.1 vigente y 77(a) federal.

Regla 62.2. Vistas y órdenes en cámara

Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en corte abierta, en un salón de sesiones del tribunal, salvo que debido a la naturaleza del procedimiento el tribunal dispusiere lo contrario. Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 62.2 vigente y 77(b) federal, excepto que concede discreción al juez para celebrar vistas en privado cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

Regla 62.3. Sustitución de documentos perdidos

Si se perdiere un escrito o documento que forme parte de los autos en un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 62.3 vigente.

REGLA 63. INHIBICION O RECUSACION DE JUEZRegla 63.1. Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados.

(b) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado.

(c) Por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución.

(d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.

(e) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 63.1 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Se adiciona en el inciso (a) la frase "personal" para conformar la vigente regla a la interpretación que de la misma se hiciera en el caso de Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 DPR 897, 910 (1969).

(b) Se elimina la frase "o con cualquiera de sus abogados dentro del tercer grado", ya que no existe razón para variar los grados de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el juez y las partes y el juez y los abogados de éstas.

(c) Se adiciona, como el inciso (d), un nuevo caso en que el juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento, o sea, cuando exista una estrecha amistad entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.

(d) Se adiciona<sup>en</sup> el inciso (e) lo dispuesto en el inciso (g) del Canon XII de los de Etica Judicial vigentes desde el lro. de septiembre de 1977.

(e) Se ha variado el término solicitud de inhibición por el de recusación que es el término correcto.

#### Regla 63.2. Procedimiento en caso de perjuicio o parcialidad

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se funda. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

#### Comentarios

El texto propuesto cubre lo dispuesto en la Regla 63.2 vigente, excepto que se ha variado la redacción, simplificando el procedimiento y eliminando el término de cinco (5) días para presentar y notificar la recusación. Se dispone que la recusación del juez sea siempre jurada y presentada tan pronto se tenga conocimiento de la causa de la recusación.

#### Regla 63.3. Designación de otro juez

Presentada y notificada la solicitud a que se refiere la Regla 63.2, se designará otro juez para que resuelva la misma.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la vigente Regla 63.3, excepto que se mejora la redacción conformándola a lo dispuesto en la propuesta Regla 63.2.

REGLA 64. SUSTITUCION DEL JUEZ

Si por razón de muerte, enfermedad, o por cualquier otra razón, un juez no pudiere continuar entendiendo en un asunto, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si éste se convenciere de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 64 vigente y 63 federal, excepto que se elimina la frase "ordenar los procedimientos" y se sustituye por la frase "tomar las medidas", que es más correcta y mucho más amplia.

REGLA 65. LA SECRETARIARegla 65.1. Cuándo permanecerá abierta

Las oficinas de la secretaría del tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante las horas laborables, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal. Por regla u orden administrativa especial se podrá disponer que permanezcan abiertas en dichas horas y días.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 65.1 vigente y 77(c) federal, excepto que se sustituye la frase "los

sábados" por la frase "en dichas horas y días", para cubrir los casos de las secretarías de las salas de investigación de los centros judiciales.

Regla 65.2. Actuaciones de los secretarios

Todas las mociones y solicitudes presentadas en la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldía, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no se requiere el permiso u orden del tribunal, serán adjudicadas por el secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 65.2 vigente y 77(c) federal.

Regla 65.3. Notificación de órdenes y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de una orden o sentencia, el secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.

(b) El secretario notificará el archivo de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de

circulación general una vez por semana durante dos semanas consecutivas. La notificación se considerará hecha en la fecha de la última publicación.

(c) El secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y forma en que se hizo la notificación y la persona o personas notificadas.

Si la notificación se diligenciere personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciere la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(d) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 65.3 vigente, excepto que se elimina la frase "afectada por la orden o sentencia" para conformarla con lo dispuesto en la propuesta Regla 67 y se dispone para que se notifique del archivo de una orden o sentencia a la última dirección conocida y no al lugar donde se efectuó el diligenciamiento ya que necesariamente este no tiene que coincidir con el lugar en que se reside. Se añade, además, que una parte puede darse por notificada de una orden, sentencia o resolución, haciéndolo así constar en el documento.

#### Regla 65.4. Documentos en que se estampará el sello

El sello del tribunal se estampará en los siguientes documentos: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal y que sea certificada por el secretario u otro funcionario.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 65.4 vigente.



REGLA 66. LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOSRegla 66.1. Registro de pleitos y procedimientos

Los secretarios llevarán un libro conocido como "Registro de Pleitos y Procedimientos", en el que anotarán todos los pleitos y procedimientos. Su forma y estilo serán determinados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A los pleitos y procedimientos se les asignarán números de presentación consecutivos. El número de presentación de cada pleito o procedimiento será anotado en la página del Registro en la cual se haga el primer asiento del pleito o procedimiento. Todos los documentos presentados en la secretaría, todos los emplazamientos y mandamientos expedidos y los diligenciamientos de los mismos, todas las comparecencias, y sentencias serán anotados cronológicamente en el "Registro de Pleitos y Procedimientos", en la página asignada al pleito y serán marcados con el número de presentación. Estas anotaciones serán breves, pero deberán demostrar la naturaleza de cada escrito presentado o auto expedido y la sustancia de cada documento o sentencia del tribunal y de los diligenciamientos en que se haga constar la ejecución de los mandamientos. Al registrarse un documento o sentencia se consignará la fecha en que se practique dicho registro.

Las órdenes, resoluciones y cualquier otra providencia interlocutoria serán anotadas en otro libro que se denominará "Registro de Providencias Interlocutorias" siguiendo el procedimiento establecido para el "Registro de Pleitos y Procedimientos".

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 66.1 vigente y 79(a) federal, excepto que se adiciona la frase "emplazamiento y" antes del vocablo "mandamientos" para mayor claridad y conforme lo dispuesto en la mencionada regla federal de donde procede. Se dispone que la entrada de órdenes y resoluciones se efectúe en un libro distinto al "Registro de Pleitos y Procedimientos". Dicho libro se denominará "Registro de Providencias Interlocutorias".

Con esta enmienda se pretende conformar la regla con la realidad ya que en la práctica resulta imposible que varios funcionarios de la secretaría anoten simultáneamente en un mismo libro y en la hoja que corresponde al pleito las numerosas radicaciones, órdenes e incidencias que se suscitan en un pleito. La regla vigente resulta inoperante en los casos de salas congestionadas ya que se interrumpe la labor de radicación para proceder a anotar providencias interlocutorias y viceversa.

Regla 66.2. Otros libros

Los secretarios llevarán aquellos otros libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 66.2 vigente.

REGLA 67. NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

Excepto cuando otra cosa se disponga en estas reglas, toda orden que de acuerdo con sus términos deba ser notificada, toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimientos de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el tribunal ordenare otra cosa, y toda moción escrita que no pueda ser oída ex-parte se notificará a cada una de las partes. No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes, se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamientos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 67.1 vigente, excepto que se adopta la enmienda que se hiciera en 1970 a la correspondiente Regla 5(a) federal.

(a) Se elimina la frase "afectadas por las mismas", al final de la primera oración, de manera que se aclara que la notificación hay que hacerla a cada una de las partes. Bajo la regla actual es difícil determinar con precisión qué partes tienen derecho a la notificación de los varios actos y procedimientos. Véase, 4 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 1142.

(b) Se adiciona entre los escritos a notificarse cualquier escrito relacionado con descubrimientos de prueba, excepto cuando el tribunal ordenare otra cosa.

(c) No se adopta lo relativo a la notificación en el caso de acciones iniciadas con el embargo de propiedad por no ser de aplicación en la práctica en Puerto Rico.

Regla 67.2. Forma de hacer la notificación

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación se hará al abogado, a menos que el tribunal ordene que la notificación se haga a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte se hará entregándole copia o remitiéndosela por correo a su última dirección conocida, o de ésta no conocerse, dejándola en poder del secretario del tribunal. Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma; o, si no hubiere alguien encargado de la oficina dejándola en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándosela en su domicilio o residencia habitual en

poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 67.2 vigente y 5(b) federal.

#### Regla 67.3. Notificación cuando hay numerosos demandados

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción o a propia iniciativa, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas no se hagan por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvencción o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, se considere negada o impugnada por todas las demás partes y que la presentación en secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 67.3 vigente y 5(c) federal.

#### Regla 67.4. Presentación de escritos y documentos

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, se presentará en el tribunal, bien antes de su notificación o dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias

no se radicarán hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su radicación sea ordenada por el tribunal a moción de parte o a instancia propia.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 67.4 vigente y la 5(d) federal, excepto que se incorpora la enmienda propuesta a esta regla por el Comité de Reglas de Práctica y Procedimiento de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos para excluir de presentación los escritos y documentos relacionados con el descubrimiento de prueba. Tales escritos y documentos se presentarán cuando sea necesaria su utilización con algún propósito específico [i.e., solicitud u oposición a sentencia sumaria (Regla 36), objeción a interrogatorios (Regla 30)] y no antes. Con ello se reducen los costos de duplicación de escritos y documentos y se promueve la mejor utilización del espacio disponible en la secretaría del tribunal. El tribunal a su propia instancia o a moción de parte, sin embargo, puede solicitar que determinados escritos o documentos sean presentados en el tribunal. Se excluyen también de su presentación las ofertas de sentencias.

#### Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos

La presentación de alegaciones y otros escritos se hará en la secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos se le entreguen a él, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la secretaría.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 67.5 vigente y 5(e) federal, sustituyéndose el vocablo "tramitará" por el de "remitirá" que es más adecuado.

REGLA 68. TERMINOSRegla 68.1. Cómo se computan

En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo, ni día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 68.1 vigente y, en parte, con la Regla 6(a) federal.

Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, (1) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicitare antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior; o (2) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice

si la omisión se debió a negligencia excusable; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 68.2 vigente y, en parte, con la Regla 6(b) federal.

#### Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 68.4 vigente y 6(e) federal, de las que difiere en que se excluyen términos que son contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de apelación a tono con la decisión de Figueroa v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 82 (1962) y el término de radicación del memorandum de costas.

#### REGLA 69. FIANZA

##### Regla 69.1. Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que debe constituirse una fianza personal, ésta se acompañará de una declaración escrita y jurada por un fiador, expresando que es residente de Puerto Rico y

que es dueño del inmueble ofrecido en garantía, y que tiene bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación después de cubiertas todas sus deudas y responsabilidades. Cuando se ofrecieren dos o más fiadores y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, que unida la responsabilidad de todos equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada se hará constar, además, la residencia del fiador y contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.7.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.1 vigente, excepto que autoriza al tribunal a ordenar la anotación de la fianza en el Registro de la Propiedad en igual forma que lo dispuesto en la Regla 56.7. El propósito es asegurar que la fianza que se preste sea efectiva.

#### Regla 69.2. Por corporaciones

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas



por la ley, podrá constituirse en garantía y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a las fianzas de personas naturales siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.2 vigente.

#### Regla 69.3. En dinero efectivo

Siempre que se requiera la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar, se haga un depósito en dinero efectivo por el total de la fianza fijada.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.3 vigente.

#### Regla 69.4. Hipotecaria

La fianza hipotecaria deberá constituirse sobre propiedad inmueble cuyo valor exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal. El valor de dicha propiedad se acreditará con certificación de la tasación dada a ésta a los fines del pago de la contribución territorial.

En caso de que pudiere acreditarse debidamente que el valor en el mercado del inmueble fuere mayor que su valor contributivo, podrá constituirse la fianza hipotecaria sobre dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble sobre el cual gravitará la fianza exigida por el tribunal.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde en parte con la Regla 69.4 vigente.

2. Se adiciona un segundo párrafo a los efectos de que en casos en que se pueda acreditar que el valor en el mercado de la propiedad es mayor que el valor a efectos contributivos, podrá constituirse fianza por una cantidad mayor, o sea, dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble gravado. Ello obedece a que por lo regular la tasación oficial del gobierno a fines contributivos es mucho menor que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión.

Regla 69.5. De no residentes

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demostrare que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.

Transcurridos noventa (90) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.5 vigente, de la que difiere en que se aumenta de trescientos (300) a mil (1,000) dólares la cuantía mínima para la fianza que habrán de prestar los no residentes.

Regla 69.6. Cuándo no se exigirá

No se exigirá prestación de fianza:

(a) al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas, o a las corporaciones municipales;

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios;

(c) en reclamaciones de alimento cuando el tribunal así lo ordenare.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.5 vigente excepto que se cambia la palabra "cónyuge" por "parte" para extender su aplicación a pleitos de relaciones de familia entre partes que no son cónyuges.

Regla 69.7. Aceptación

Los secretarios, alguaciles, y demás funcionarios del tribunal no podrán aceptar una fianza en ningún pleito o procedimiento, a menos que la misma haya sido aprobada por un juez de la sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.7 vigente.

Regla 69.8. Quiénes no podrán ser fiadores

Ningún funcionario del tribunal o abogado podrá ser fiador en ningún pleito o procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.8 vigente.

Regla 69.9. Cancelación de fianza

En todo pleito en que se concediere a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual se hubiere exigido fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal en su fallo definitivo ordenará la cancelación de dicha fianza.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de lro. de marzo de 1905 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias (32 LPRA sec. 1074) en cuanto a la cancelación de fianzas.

REGLA 70. DENOMINACION O SUPLICA ERRONEA

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 70 vigente.

REGLA 71. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

Cuando no se hubiere previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma que no sea inconsistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 71 vigente y, en parte, con la Regla 83 federal.

REGLA 72. CLAUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES

Por la presente se derogan las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, según enmendadas.

Asimismo, y salvo lo dispuesto más adelante, se derogan aquellos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1958, con excepción de:

- (1) El artículo 277, según enmendado, que se conocerá como "Ley sobre Perturbación o Estorbo".
- (2) Los artículos 363 a 533 que se conocerán como "Ley de Evidencia de Puerto Rico".
- (3) Los artículos 534 a 637 que se conocerán como "Ley de Procedimientos Legales Especiales".
- (4) Los artículos 640 a 646 sobre el procedimiento de "Quo Warranto"; los artículos 649 a 651 y 659 a 661 estableciendo el auto de Mandamus; los artículos 664 a 667 para autorizar el Auto Inhibitorio; los artículos 670 a 673 sobre Certiorari; y los artículos 675 a 678, 686, 687 y 690 a 695 sobre Injunctions, que se conocerán como "Ley de Recursos Extraordinarios".

Salvo lo dispuesto más adelante, se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar promulgada por R.D. de 3 de febrero de 1881 y la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de septiembre de 1885.

Además, y salvo lo dispuesto más adelante, se derogan las siguientes Leyes:

- (1) Ley de lro. de marzo de 1902, pág. 178, sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias.
- (2) Ley de 9 de marzo de 1905, p. 185.
- (3) Ley de 9 de marzo de 1905, p. 212.
- (4) Ley de 14 de marzo de 1907, p. 308, Ley de Tercerías.
- (5) Ley de 12 de marzo de 1908, p. 72
- (6) Ley número 70 de 9 de marzo de 1911.
- (7) Ley número 10 de 29 de abril de 1921.
- (8) Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias.

- (9) Ley número 78 de 10 de mayo de 1937.
- (10) Ley número 39 de 20 de abril de 1942.
- (11) Ley número 16 de 31 de julio de 1946.
- (12) Ley número 433 de 14 de mayo de 1951.
- (13) Ley número 451 de 14 de marzo de 1952)
- (14) Ley número 14 de 5 de abril de 1952.

Quedarán provisionalmente vigentes las siguientes disposiciones de ley hasta tanto sean de otro modo derogadas o modificadas por leyes especiales:

- (1) Artículos 7, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 131, 182(4), 249 y 252 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933.
- (2) Sección 2 de la Ley número 39 de 20 de abril de 1942.
- (3) Artículos 1 y 2 de la Ley número 433 de 14 de mayo de 1951.
- (4) Artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905.
- (5) Incisos (2) y (5) del Artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico, equivalente al Artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.

#### Comentarios

(a) Ciertas disposiciones de ley y artículos del Código de Enjuiciamiento Civil derogadas por la Regla 72, deben quedar vigentes provisionalmente hasta tanto se incorporen a otros cuerpos legales. Se ha incluido una cláusula de vigencia provisional de conformidad con dicho criterio. Sin embargo, debe aprobarse legislación sobre dichas disposiciones legales conforme lo siguiente:

- (1) Incorporando los siguientes artículos del Código a las siguientes secciones de la Ley número 11 de 24 de julio de 1952, Ley de la Judicatura:

COD. ENJ. CIV. ART.	32 L.P.R.A. SEC.	LEY JUDICATURA SEC.	4 L.P.R.A. SEC.
7	44	1A	1
27	161	34(f)	362
28	162	34	362
29	163	1A	1
30	164	34(g)	362

(2) Adicionando los siguientes artículos del Código como nuevos artículos del Código Civil de Puerto Rico, en la parte sobre Prescripción de las Acciones:

COD. ENJ. CIV. ART.	32 L.P.R.A. SEC.	CODIGO CIVIL NUEVO ART.
39	253	1876
40	254	1877
41	255	1878
42	256	1879
44	258	1880
45	259	1881
46	260	1882
47	261	1883
48	262	1884
49	263	1885

NOTA: Deberá enmendarse el artículo 1832 del Código Civil (31 LPRA sec. 5243) relativo a prescripción para cubrir las excepciones contenidas en los nuevos artículos arriba mencionados, en la siguiente forma:

"Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley, salvo en los casos dispuestos en esta parte".

(3) Incorporando como el artículo 1417A del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 302), el artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil sobre cesión de cosa litigiosa.

(4) Adicionando el artículo 131 del Código (32 LPRA sec. 691) como una nueva sección 9 de la Ley de 19 de febrero de 1902 sobre libelo y calumnia (32 LPRA sec. 3149) redesignando a su vez la sección 9 de la susodicha ley como sección 10.

(5) Incorporando el artículo 182(4) sobre nombramiento de síndico (32 LPRA sec. 851) como un nuevo artículo 1506, 1507 y 1508 de la Ley General de Corporaciones, Ley número 3 de 9 de enero de 1956.

(6) Adicionando el artículo 249 sobre exenciones de Hogar Seguro (32 LPRA sec. 1130) como una nueva sección de la Ley número 87 de 13 de marzo de 1936 (31 LPRA sec. 1851).

(7) Incorporando el artículo 252 (32 LPRA sec. 1133) en lo relativo a la responsabilidad civil del alguacil a la Ley de 10 de marzo de 1904 como la sección 7a (4 LPRA sec. 409).

(b) Las disposiciones de ciertas leyes derogadas por la Regla 72 deben quedar vigentes incorporándolas a otros cuerpos legales. Se recomienda la siguiente legislación:

(1) La sección 2 de la Ley número 39 de 20 de abril de 1942 (32 LPRA sec. 352) sobre representación en procedimientos de expropiación forzosa debe incorporarse como la sección 4(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, sobre la expropiación forzosa de la propiedad (32 LPRA sec. 2905).

(2) Los artículos 1 y 2 de la Ley número 433 de 14 de mayo de 1951 (32 LPRA secs. 463 y 464) que establecen los requisitos que debe cumplimentar toda corporación extranjera para ser demandada, deben adicionarse a la Ley General de Corporaciones, Ley número 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, como los artículos 306 y 307.

(3) El artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905 (32 LPRA sec. 1147) debe incorporarse en el Código Civil de Puerto Rico como un nuevo artículo 1378A (31 LPRA sec. 3846).



(4) Los incisos (2) y (5) del artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico equivalente al artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, sobre retracto, deben incorporarse como los incisos (3) y (4) del artículo 1407 del Código Civil (31 LPRA sec. 3912).

### REGLA 73. VIGENCIA

Estas reglas comenzarán a regir sesenta (60) días después de terminada la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 1979.

#### Comentarios

De conformidad con el Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo adopta nuevas reglas de procedimiento civil para el Tribunal General de Justicia, las cuales regirán sesenta (60) días después de la terminación de la sesión ordinaria a la cual se remitieren.

APENDICE A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

I

ARTICULOS DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
INCORPORADOS EN LAS  
REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se indica el artículo del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 derogado y la regla a que se incorpora.

<u>COD.</u> <u>ENJ. CIV.</u> <u>ART.</u>	<u>32</u> <u>L.P.R.A.</u> <u>SEC.</u>	<u>REGLA</u>
75	401	3.2
78	404	3.4
79	405	3.3
80	406	3.3
81	407	3.4
91	455	56.7
184	853	56.6(b)(c)
251	1132	51.8(a)
253	1134	51.8(b)
254	1135	51.8(c)
255	1136	51.8(c)
256	1137	51.8(c)
257	1138	51.8(d)
258	1139	51.8(d)
267	1148	51.9
268	1149	51.10
297	1284	53.7
298	1285	53.7
307	1331	51.7
308	1332	51.7
309	1333	51.7
310	1334	51.7
311	1335	51.7
312	1336	51.7
341	1473	44.3
358	1561	35.4
359	1562	35.4
360	1563	35.4

II

LEYES ESPECIALES  
INCORPORADAS A LAS  
REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se indica la Ley o sección de la Ley derogada y la Regla a que se incorpora.

LEY	32 L.P.R.A. SEC.	REGLA
Ley de lro. de marzo de 1902, sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias, art. 5.	1073	56.3
Ley de lro. de marzo de 1902, sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias, art. 6.	1074	69.9
Ley de lro. de marzo de 1902, sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias, art. 10	1078	56.4
Ley de 9 de marzo de 1905, sobre Ejecución de las Sentencias, art. 1. Sentencias en juicios para ejecutar hipotecas y otros gravámenes.	1141	51.3(b)
Ley de 14 de marzo de 1907, de Tercerías, art. 1. Juramento de tercero que reclama bienes muebles embargados.	1171	21.5
Ley de 14 de marzo de 1907, de Tercerías, arts. 3, 4, 5, 6 y 7 sobre fianza del reclamante, condiciones, etc.	1173 1174 1175 1176 1177	21.6 21.7
Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias, sec. 1, Alcance.	2991	59.1
Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias, secs. 2, 3, 4 y 5. Facultad de interpretación, etc.	2992 2993 2994 2995	59.2
Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias, sec. 6, Discreción.	2996	59.3

Continuación Apéndice II:

LEY	32 L.P.R.A. SEC.	REGLA
Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias, sec. 8. Remedios adicionales.	2998	59.4
Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias, sec.9. Cuestiones de hecho.	2999	59.5
Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, sobre Sentencias Declaratorias, sec. 11. Partes.	3001	59.6

LEYES CON DISPOSICIONES DE CARACTER PROCESAL  
Y OTRAS LEYES INCLUIDAS EN L.P.R.A.,  
QUE CONTINUARAN EN VIGOR

1. Ley proveyendo la forma de establecer la inscripción de sentencias que crean gravámenes sobre bienes inmuebles, Ley de 8 de marzo de 1906, pág. 77 (30 L.P.R.A. sec. 1801).
2. Arancel de los Derechos de Secretarios y Alguaciles, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 (32 L.P.R.A. secs. 1476-1482).
3. Ley sobre Honorarios de los Taquígrafos, Ley de 10 de marzo de 1904, pág. 110 (32 L.P.R.A. sec. 1489).
4. Ley eximiendo de derechos los préstamos a los Estados Unidos y sus agencias, Ley Núm. 81 de 22 de junio de 1954 (32 L.P.R.A. secs. 1492-1495).
5. Ley eximiendo de derechos a la Sociedad para Asistencia Legal, Ley Núm. 51 de 14 de junio de 1957 (32 LPRA secs. 1496-1499).
6. Ley sobre documentación en causas civiles, Ley de 19 de febrero de 1906, pág. 99 (32 LPRA secs. 1525-1531).
7. Ley sobre Colindancias y Derechos de Paso, Ley Núm. 238 de 8 de mayo de 1950 (32 LPRA secs. 2861-2867).
8. Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974 (32 LPRA secs. 2871-2877).
9. Ley de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903 (32 LPRA secs. 2901-2913).
10. Ley Núm. 223, Art. 3 y 6, de 15 de mayo de 1948, sobre radicación de acciones de expropiación forzosa; lugar del juicio; procedimiento (32 L.P.R.A. sec. 2914).
11. Ley Núm. 479 de 26 de abril de 1946 sobre aumento en valor de propiedad expropiada con motivo de interés exclusivo del Estado en ella o por mejoras públicas (32 LPRA sec. 2915).
12. Ley Núm. 220 de 5 de mayo de 1950 sobre expropiación de las propiedades que determinen las Asambleas Municipales (32 LPRA secs. 2916-2920).
13. Ley prohibiendo acción del contribuyente, Ley Núm. 2 de 25 de febrero de 1946 (32 LPRA secs. 3074-3076).
14. Ley de Reclamaciones contra el Estado Libre Asociado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA secs. 3077-3084).
15. Ley sobre pago de honorarios en reclamaciones de salarios, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950 (32 LPRA secs. 3114-3117)
16. Ley sobre Reclamaciones de Salarios, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 LPRA secs. 3118-3132).
17. Ley Núm. 107 de 21 de junio de 1968 sobre embargo preventivo en reclamaciones de salarios (32 L.P.R.A. sec. 3133).
18. Ley de Libelo y Calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, p. 234 (32 LPRA secs. 3141-3149).

Continuación Apéndice III:

19. Ley sobre citaciones del Secretario de Hacienda, Ley Núm. 27 de 20 de marzo de 1951 (32 LPRA secs. 3171-3173).
20. Ley de Arbitraje, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951 (32 LPRA secs. 3201-3229).
21. Ley sobre reciprocidad para ejecución de obligaciones de alimentos, Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956 (32 LPRA secs. 3311-3313v).
22. Ley sobre reclamaciones de alimentos cuando reclamante o demandante residan fuera de Puerto Rico, Ley Núm. 49 de 29 de septiembre de 1949 (32 LPRA secs. 3331-3332).
23. Ley sobre uso de grabadoras mecánicas, Ley Núm. 58 de 19 de junio de 1965 (32 LPRA secs. 1301-1303).
24. Ley sobre demandas contra funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955; Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 (32 LPRA secs. 3085-3092).
25. Ley sobre embargo preventivo en reclamaciones de salarios, Ley Núm. 107 de 21 de junio de 1968 (32 LPRA sec. 3133).
26. Ley sobre Acción de Clases por Consumidores de Bienes y Servicios, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971 (32 LPRA secs. 3341-3344).

APENDICE IV

TABLA DE EQUIVALENCIA

<u>Reglas de Procedimiento Civil de 1958</u>	<u>Regla Propuesta</u>
1	1
2	2
3	3.1
-	3.2
-	3.3
-	3.4
-	3.5
4.1	4.1
4.2	4.2
4.3	4.3
4.4	4.4
4.5	4.5
4.6	4.6
4.7	4.7
4.8	4.8
4.9	4.9
5.1	5.1
5.2	5.2
5.3	Eliminada
6.1	6.1
6.2	6.2
6.3	6.3
6.4	6.4
6.5	6.5
6.6	6.6
7.1	7.1
7.2	7.2
7.3	Eliminada
7.4	Eliminada
7.5	Eliminada
7.6	7.3
7.7	7.4
7.8	7.5
8.1	8.1
8.2	8.2
8.3	8.3

Continuación Apéndice IV:

Reglas de Procedimiento Civil de 1958	Regla Propuesta
8.4	8.4
8.5	8.5
8.6	8.6
9	9
10.1	10.1
10.2	10.2
10.3	10.3
10.4	10.4
10.5	10.5
10.6	10.6
10.7	10.7
10.8	10.8
11.1	11.1
11.2	11.2
11.3	11.3
11.4	11.4
11.5	11.5
11.6	11.6
11.7	11.7
11.8	11.8
11.9	Eliminada
12.1	12.1
12.2	12.2
13.1	13.1
13.2	13.2
13.3	13.3
13.4	13.4
14.1	14.1
14.2	14.2
15.1	15.1
15.2	15.2
15.4	15.3
15.5	15.4
16.1	16.1
16.2	16.2
16.3	Eliminada
17.1	17.1
17.2	17.2
18	18
19	19
20.1	20.1, 20.2
20.2	20.5



Continuación Apéndice IV:

Reglas de Procedimiento Civil de 1958	Regla Propuesta
-	20.3
-	20.4
21.1	21.1
21.2	21.2
21.3	21.3
21.4	21.4
-	21.5
-	21.6
-	21.7
22.1	22.1
22.2	22.2
22.3	22.3
22.4	22.4
23.1	27.1
23.2	23.1(a)
-	23.1(b)
-	23.1(c)
-	23.1(d)
-	23.3
23.3	27.6
23.4	29.1
23.5	29.2
23.6	29.3
24.1	24.1
24.2	24.2
24.3	Eliminada
25.1	25.1
25.2	25.2
25.3	25.3
26	26
27.1	27.2, 27.3
27.2	23.2
27.3	27.6
27.4	Eliminada
27.5	27.7
27.6	27.8
27.7	27.9
-	27.4
-	27.5
28.1	28.1
28.2	28.2
28.3	28.2

Continuación Apéndice IV:

Reglas de Procedimiento Civil de 1958	Regla Propuesta
28.4	28.3
29.1	29.4(a)
29.2	29.4(b)
29.3	29.4(c)
29.4	29.4(d)
30	30.1, 30.2
-	30.3
31.1	31.1
31.2	31.1
-	31.2
32.1	32.1
32.2	32.2
33.1	33(a)
33.2	33(b)
34.1	34.1
34.2	34.2
34.3	34.3
34.4	34.4
34.5	34.5
34.6	23.4
35.1	35.1
35.2	35.2
35.3	35.3
-	35.4
-	35.5
36.1	36.1
36.2	36.2
36.3	36.3
36.4	36.4
36.5	36.5
36.6	36.6
36.7	36.7
37.1	37.1
37.2	37.3
-	37.2
38.1	38.1
38.2	38.2
39.1	39.1
39.2	39.2
39.3	39.3
39.4	39.4

Continuación Apéndice IV:

Reglas de Procedimiento Civil de 1958	Regla Propuesta
40.1	40.1
40.2	40.2
40.3	40.3
40.4	40.4
40.5	40.5
40.6	40.6
40.7	40.7
40.8	40.8
40.9	40.9
51.1	51.1
51.2	51.2
51.3	51.3
51.4	51.4
51.5	51.5
51.6	51.6
-	51.7
-	51.8
-	51.9
-	51.10
52.1	52.1
52.2	52.2
53.1	53.1
53.2	53.2
53.3	53.3
53.4	53.4
53.4-1	53.5
53.4-2	53.6
53.5	53.7
53.6	53.8
-	53.9
54.1	54.1
54.2	54.11
54.3	54.2
54.4	54.3
54.5	54.4
54.6	54.5
54.7	54.6
54.8	54.7
54.9	54.8
54.10	54.9
54.11	54.10
54.12	54.12
54.13	54.13

Continuación Apéndice IV:

Reglas de Procedimiento Civil de 1958	Regla Propuesta
55	55
56.1	56.1
56.2	56.2
56.3	56.3
56.4	56.4
56.5	56.5
56.6	56.6
-	56.7
57.1	57.1
57.2.	57.2
57.3	57.3
57.4	57.4
57.5	57.5
-	57.6
58.1	58.1
58.2	58.2
58.3	58.3
58.4	58.4
58.5	58.5
58.6	58.6
58.7	58.7
58.8	58.8
58.9	58.9
58.10	Eliminada
59	59
60	60
61	61
62.1	62.1
62.2	62.2
62.3	62.3
63.1	63.1
63.2	63.2
63.3	63.3
64	64
65.1	65.1
65.2	65.2
65.3	65.3
65.4	65.4
66.1	66.1
66.2	66.2

Continuación Apéndice IV:

Reglas de Procedimiento Civil de 1958	Regla Propuesta
67.1	67.1
67.2	67.2
67.3	67.3
67.4	67.4
67.5	67.5
68.1	68.1
68.2	68.2
68.3	Eliminada
68.4	68.3
69.1	69.1
69.2	69.2
69.3	69.3
69.4	69.4
69.5	69.5
69.6	69.6
69.7	69.7
69.8	69.8
-	69.9
70	70
71	71
72	72
-	73